

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**“ EFICACIA DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE
PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
ARTISTICO-LITERARIO ”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:
EDWIN ORLANDO ORTEGA PEREZ
JORGE ALBERTO PARADA GRANADOS**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. GILBERTO RAMIREZ MELARA**

CIUDAD UNIVERSITARIA , SAN SALVADOR ABRIL DE 2004.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSARIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN FUNCIONES
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. GILBERTO RAMÍREZ MELARA

DEDICATORIA

A DIOS TOTOPODEROSO

Por haberme permitido la posibilidad de hacerme de una profesión y haberme otorgado las fuerzas necesarias para ello.

A MIS PADRES

Ezequiel Pérez García y María Antonia Ortega Hernández, por haberme brindado todo el apoyo de una familia.

A MIS HERMANOS

Carlos Alexander, César Alberto y Henri Bladimir, por haberme estado siempre apoyándonos.

A MI HIJA

Daniela Fernanda, por haberme sido sin lugar a duda la más poderosa razón de mis esfuerzos y sacrificios.

A MI ESPOSA

Ana Marcela, por ser una gran compañera, esposa y madre que siempre me estuvo apoyando en todo los aspectos.

A MI FAMILIA EN GENERAL

Por ser el pilar fundamental de todo ser humano, pues en ella aprendemos los valores y principios que en el mañana harán de nosotros hombres de bien.

A MIS AMIGOS

Que en los momentos más difíciles estuvieron conmigo, apoyándome, y dándome ánimo para no desvanecer mis metas.

A MIS COMPAÑEROS

Por haber compartido los momentos más difíciles en la universidad.

A LOS CATEDRÁTICOS DE NUESTRA UNIVERSIDAD.

Por haber puesto empeño en inculcarnos los conocimientos básicos para formarnos como futuros abogados y profesionales en general.

A NUESTRA ALMAMATER

Por ser el principal centro de estudios superiores en El Salvador, en formar los profesionales del presente y futuro.

Edwin Orlando Ortega Pérez.

DEDICATORIA

- Agradezco a Dios Todopoderoso y a su hijo Jesucristo por haberme permitido recorrer este camino en busca del saber y de la Formación Profesional y personal. Tú me ayudaste Señor a superar todas las dificultades y adversidades que a lo largo y durante mi carrera, se presentaron, gracias por darme sabiduría.
- Agradezco profundamente a mi familia, por darme impulso, sabiduría, apoyo moral y económico, por confiar en mi humilde persona, especialmente tengo que agradecer y felicitar por su gran empeño, paciencia, amor, esfuerzo y sacrificio a mis padres MANUEL DE JESUS PARADA HERNÁNDEZ Y LETICIA MARCELA GRANADOS, a mis hermanos; CARLOS, LETICIA, GLORIA ARACELI, ALEXANDER, a mi cuñado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, a mis sobrinos, ELVIS, BALMORE, CARLITA Y VANESA.
- Agradezco también a mis docentes y todos aquellos buenos compañeros por haber compartido alegrías, problemas y tristezas. Así como también agradezco el apoyo y comprensión de nuestro asesor el Lic. Gilberto Ramírez Melara y de mi compañero de Tesis Edwin Ortega. Gracias por su empeño y dedicación para este humilde y sencillo trabajo.

Jorge Alberto Parada.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	
ARTÍSTICO LITERARIO	1
1. ORIGEN HISTORICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	1
1.1 EVOLUCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL CONSTITUCIONAL	7
1.2 SITUACION PROBLEMÁTICA	7
1.3 DELIMITACION DEL TEMA	8
1.4 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	9
1.5 JUSTIFICACION	9
1.6 OBJETIVOS	10
CAPITULO II	
BASE DOCTRINARIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ARTÍSTICO	
LITERARIO	12
2.1 CONCEPTUALIZACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	12

2.2	EL DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL INTERNACIONAL	20
2.2.1	PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL INTERNACIONAL	25
2.2.2	FORMAS DE PROTECCIÓN	26
2.2.3	DERECHOS CONEXOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL INTERNACION	27
2.3	LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SALVADOR	30
2.3.1	SITUACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SALVADOR	34
2.4	CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	35
2.5	INSTITUCIONES RECTORAS DE LA PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL	37
2.5.1	ORGANISMOS NACIONALES	37
2.5.2	ORGANISMOS INTERNACIONALES	38

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA RAMA ARTISTICO

	LITERARIO.....	43
3.1.	LEGISLACION NACIONAL	43
3.1.1.	CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	43
3.1.2.	LEYES CIVILES	44

3.1.3. CODIGO DE COMERCIO	45
3.1.4. LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	46
3.1.5. CODIGO PENAL	47
3.1.6. LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	47
3.2. LEGISLACION INTERNACIONAL	51
3.2.1. CONVENIO DE PARIS	51
3.2.2. CONVENIO DE BERNA	52
3.2.3. CONVENIO DE ROMA	52
3.2.4. CONVENIO DE GINEBRA	53
3.2.5. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR	54
3.2.6. CONVENIO DE BRUSELAS	54
3.2.7. CONVENIOS RATIFICADOS POR EL SALVADOR	55
3.3 PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE PUEDE EJERCER EL TITULAR DE UN DERECHO DE AUTOR PARA ASEGURAR EL RESPETO REAL Y EFECTIVO DEL MISMO	55
3.3.1. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL REGISTRO DE COMERCIO	56
3.3.2 PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR	57
3.3.2.1. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL	58
3.3.2.2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PENAL	59

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	62
4.1. ANALISIS DEL TRABAJO DE CAMPO	62

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	88
5.1.1. CONCLUSIONES	88
5.1.2. RECOMENDACIONES	90
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	92

ANEXOS

1. ENCUESTA DIRIGIDA A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE
 INVOLUCRADAS CON EL TEMA.
2. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL APLICADA AL TEMA.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de graduación tiene como objetivo determinar si el estado a través de las Instituciones encargadas de velar y proteger la propiedad intelectual artístico-literario, protegen adecuada y efectivamente ésta, pues es necesario medir el nivel de efectividad de las instituciones estatales, para así poder hacer sugerencias con el fin de promover posibles reformas o paliativos a la problemática.

Lo anterior tomando en cuenta el acelerado crecimiento poblacional, comercial y científico, del que nuestro país no puede excluirse, pues cada día deben adoptarse nuevos y diferentes métodos o estrategias para regular, proteger y fomentar el quehacer científico, cultural y artístico de las personas, a efecto de estimularlas en sus actividades y que contribuyan al desarrollo de los países, como el nuestro.

Debemos decir que, el tema de la propiedad intelectual es de gran amplitud, pero si lo limitamos al área de la propiedad artístico-literario encontramos una serie de situaciones, problemas y cuestionamientos que necesitan un abordaje serio y de esta naturaleza.

Es así que, dentro del contenido de este trabajo encontramos 5 capítulos que están estructurados en una secuencia lógica, que implican un desarrollo en aspectos teóricos, doctrinarios, y empíricos de investigación.

El capítulo I presenta los aspectos y elementos históricos de la propiedad intelectual con énfasis en el área de la propiedad artístico-literario.

En el capítulo II, se aborda lo concerniente a la base doctrinaria y conceptual de la propiedad intelectual, siempre con atención en lo artístico-literario.

En este capítulo se plantean los conceptos más importantes de índole jurídico del tema, las diferentes teorías y doctrinas que tratan de dar una explicación y fundamento acerca del tema en comento.

En el capítulo III, se resume y aborda el aspecto legal aplicable a la propiedad artístico literario a nivel nacional, partiendo desde la Constitución de la República, leyes secundarias vinculadas y relacionadas al tema, y a nivel internacional se analizan y estudian los diferentes tratados y convenios que nuestro país ha suscrito en esta área.

En el capítulo IV, se exponen los resultados de la investigación de campo, que estuvo primordialmente orientada a identificar y determinar los diferentes factores que inciden a que el Estado y sus instituciones no cumplan adecuadamente su papel o rol en la protección efectiva de la propiedad intelectual artístico- literario.

Para esto se hizo uso del método de la encuesta estructurada con preguntas precisas y concretas acerca del tema y dirigidas a personas que están directamente relacionadas al área en estudio, tales como jueces que de alguna u otra manera aplican la normativa que regula la materia, fiscales

específicos en el área de la propiedad intelectual, abogados que en el ejercicio liberal de su profesión conocen y se relacionan con estos temas y por último tenemos a los artistas que son los mas interesados y obligados a conocer acerca de los diferentes Derechos y obligaciones que implican el desempeño de sus actividades. Cabe mencionar que dicho estudio se hizo en la zona metropolitana de San Salvador por considerar que es donde se da la mayor actividad comercial y relaciones entre los sujetos.

En el capítulo V, se plantean las conclusiones y recomendaciones, que representan la esencia de este trabajo, debido a que aquí se plasman los análisis finales, después de conocer el resultado del trabajo teórico y práctico de la investigación. Con ello se pretende dar, si no la solución definitiva, al menos un aporte de los diferentes aspectos que se necesitan adoptar para hacer mas efectivos los mecanismos que velan en la protección de la propiedad artístico literario; y a nivel general a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y facultades de derecho de las Universidades Privadas, a la Sociedad Salvadoreña y a los interesados en el tema y por su puesto a los directamente relacionados como son los artistas.

Finalmente se plantea el soporte bibliográfico utilizado y consultado. En la sección de anexos agregamos modelos del instrumento que se utilizo para la recolección de datos como lo fue la encuesta y alguna legislación más relevante que regula la materia.

CAPITULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍSTICO LITERARIO

1. ORIGEN HISTORICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La voluntad pública de conferir el carácter de propiedad a los productos de la mente es muy antigua. Ni la evolución de esta voluntad ni el impacto económico de esta protección han sido rastreados en forma completa. Si existiera, tal historia sería verdaderamente instructiva para el marco internacional de hoy.

El impulso a permitir y honrar las expresiones creativas, los diseños y las innovaciones se remonta a una etapa bien temprana de la experiencia humana. Hace siglos, las marcas individuales usadas por alfareros y pica piedras para identificar sus trabajos conllevaban por el simple expediente de la disciplina familiar dentro del negocio de la familia, donde los trucos comerciales, eran transmitidos de generación en generación. Este es todavía un medio de protección significativo en gran parte del mundo menos desarrollado. “En el medioevo europeo las corporaciones artesanales defendían sus métodos y técnicas con la aprobación de la comunidad. El reconocimiento del derecho de autor se observó por primera vez en forma rudimentaria poco tiempo después de que se inventara la imprenta a finales del año 1400. En Florencia y Venecia se concedieron derechos exclusivos para poner en práctica investigaciones antes del año 1500, la protección de las máscaras, un desarrollo de la era informática, ha brotado en la última década, mostrando que la evolución continúa en la actualidad”¹

¹ Goldstein, Mabel, Derecho de Autor, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 1995, pág. 12.

En cuanto a la evolución del derecho de copia o derecho de autor se remonta al momento en que la invención de la imprenta hizo viable la producción de copias múltiples, por más que el mundo occidental ya censuraba moralmente la copia no autorizada de la obra escrita en los tiempos clásicos. “En Oriente, la copia de las expresiones artísticas fue considerada por mucho tiempo una forma de halago aceptada, pero este punto de vista no incluye la copia múltiple con propósitos comerciales. La teoría y el objeto del derecho de autor ha variado a lo largo de los siglos, reconociendo tanto el gran interés público y el interés del creador de la expresión”.²

En los siglos XIV y XVIII era en muchos países una práctica comercial corriente que el soberano concediese derechos exclusivos de publicación. El editor comúnmente pagaba por el privilegio. Mediante este mecanismo, el soberano ejercía un grado de censura. El autor era raramente un beneficiario de la transacción. Naturalmente, la publicación de copias no autorizadas reducía los ingresos del soberano y de esta manera se le fue considerando cada vez más como ilícita. Cuando la palabra escrita vino a desempeñar un papel más importante en la puja política, se puso en tela de juicio el control de las imprentas.

En Inglaterra, a partir de 1555 y durante una centuria y media, el control de los editoriales sirvió a intereses políticos. En 1710, una ley pionera limitó el término de la protección del derecho de copia y reconoció el autor como el titular primario del derecho protegido. Sigüientes fallos judiciales confirmaron que el derecho común, y no la ley, era la fuente de los derechos de los autores, pero finalmente determinaron que esos derechos tenían una duración limitada.

² Idem, pág. 13

La ley francesa de 1793 fue tomada como modelo por muchos otros países de tradición jurídica continental. La Constitución de los Estados Unidos incluyó una disposición que establece una protección federal del derecho de autor, después de frustrados experimentos en su legislación estatal. A lo largo del siglo XIX muchos países promulgaron leyes sobre derechos de autor. Panorámicamente, la tendencia de la legislación fue centrar la protección en el autor y limitar el plazo de protección.

“Aunque las diferencias idiomáticas restringieron la circulación internacional de libros, la cuestión de la protección transfronteras de las obras literarias se hizo suficientemente preocupante como para que se buscara su regulación por medio de tratados bilaterales. Francia fue pionera también en extender los derechos a los autores extranjeros. Finalmente, un movimiento en pro del tratamiento multilateral de la cuestión, condujo en 1886 a la Convención de Berna sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. A ella se unieron la mayoría de los países rectores de esos días. Este tratado se halla a la altura de la Convención de París como fundamento de la protección internacional de la propiedad intelectual”.³

Como la Convención de París, el Tratado de Berna estableció el principio de “tratamiento nacional” para el derecho del autor y también protegió los derechos de traducción. Pero a diferencia de la Convención de París, el Tratado de Berna, en revisión siguiente, fue más lejos de establecer obligaciones mínimas de protección que exceden la simple exigencia del tratamiento nacional. Así, con el tiempo, se exigió que los países miembros ofreciesen protección sustancial a las obras de los autores de otros Estados miembros.

³ Sherwood, Roberto, Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico, Editorial, Heliasta, Buenos Aires, pág. 20.

En la época moderna con la llegada de la revolución francesa y los principios de los derechos humanos y a pesar del reconocimientos legal de los derechos de autor, la protección alcanzaba la totalidad de las obras, ya que antes de esa época las obras extranjeras quedaban fuera de toda protección, y al derogarse el sistema de los privilegios nació el derecho de autor como se conoce en la actualidad en las legislaciones modernas sobre la materia.

Varias convenciones posteriores también sirvieron para internacionalizar la protección del derecho de autor. La Convención Universal del Derecho de Autor intentó subsanar la tardanza de los Estados Unidos en adherirse a la Convención de Berna desde 1952 hasta 1989. Varias convenciones interamericanas sobre derechos de autor satisficieron necesidades regionales.

Los países que prestaron atención cuidadosa a la protección del derecho de autor en sus derechos nacionales han tenido una gran similitud en sus sistemas. Pero con diferencias de detalle, pues el autor adquiere derechos de protección automáticamente y esa protección se extiende durante su vida y un periodo de tiempo posterior. En los Estados Unidos, se requiere hasta hace poco de una acción afirmativa de parte del autor para asegurar esos derechos, pero se ha respetado el concepto de protección “de por vida” más un número fijo de años.

En lo que se refiere a nuestro medio, la protección y evolución de la Propiedad Intelectual ha estado concentrado estrictamente en la legislación, la cual al igual que otros, pero ésta con mucha más evidencia se vio influenciada grandemente por la legislación Francesa, tomando tal derecho como un bien jurídico propio de una persona sea este un bien mueble, eso se concreta a la luz del Código Civil Salvadoreño, específicamente en el artículo 570.

Es así, que con el transcurso del tiempo surge la Ley de Patentes de Invención referida específicamente a la propiedad industrial, sin embargo con ella se reguló la protección y fomentó las creaciones de los autores y sus derechos garantizándoles la propiedad exclusiva de sus obras, inventos o descubrimientos, explotándolos lucrativamente por el tiempo que la ley determinara.

A esta ley la reforzó otra con mayor protección, especialmente para la propiedad intelectual del sector artístico, llamada Ley de Derecho de Autor, que tenía en su regulación la protección de las obras de los autores nacionales más no la de los extranjeros, dándoles seguridad jurídica a los autores ante las amenazas de copias ilegales que podían existir, creándose y entrando en vigencia en 1963. Para una mayor protección y apoyo a la Legislación Salvadoreña, El Salvador firmó los Convenios de La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI), creada ésta en el año de 1967. Además, El 24 de junio de 1971 se firmó la Convención Universal de Derechos de Autor, un acuerdo internacional para resolver los problemas suscitados por la competencia desleal existente en aquella época.

Con el devenir del tiempo tras las problemáticas sociales y jurídica en que se halló la propiedad intelectual, en El Salvador, surge una ley más severa y estricta llamada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, dándose el 15 de julio de 1993, dirigida especialmente al sector artístico, entrando en vigencia en su totalidad el 15 de junio de 1994.

En la actualidad nuestro país, se haya colocado en el primer lugar a nivel latinoamericano, por la ratificación de los más modernos tratados internacionales en materia de derecho de autor y de derecho conexos, como lo son el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),

sobre derechos de Autor (WCT 1996) respecto de los programas de ordenador, obras literarias y artísticas, etc; y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT 1996), mismo que se ocupa de los artistas intérpretes o ejecutantes, actores, cantantes, músicos, Etc.

Por otra parte vale decir que, la legislación salvadoreña reconoce desde hace más de cien años la legítima titularidad de los derechos de propiedad intelectual. Es así, que con el transcurso del tiempo surge la Ley de Patentes de Invención, referida a la propiedad industrial, que sirvió como base para que posteriormente se regulara la protección a las creaciones de los autores conocidas como Ley del Derecho de Autor, garantizándose su explotación y lucro por el tiempo que la misma ley determinaba.

Pero esta ley regulaba la protección de las obras de los autores nacionales y no la de los extranjeros, de esta forma brindaba seguridad jurídica a los autores nacionales para que sus obras no fueran copiadas ilegalmente. La ley se creó y entró en vigencia en el año 1963. Posteriormente, El Salvador para ofrecer mayor protección a la propiedad intelectual firma el 24 de junio de 1971 el Convenio Universal de Derechos de Autor con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que fue creada en 1967.

En el Código de Comercio de El Salvador, que entró en vigencia en 1973 se encontraba el artículo 1501 y siguientes en los cuales se regulaba a favor de la propiedad intelectual en la rama de los derechos de autor. Posteriormente, dada la situación problemática en la que se encontraba la propiedad intelectual surgió una ley más severa y estricta llamada “Ley de Fomento de Protección de la Propiedad Intelectual”, decretada en 1993. Cabe decir que con la Constitución salvadoreña de 1983 en su artículo 103 inciso 2º, ya se regulaban los derechos de autor estableciendo que la protección duraría el tiempo que la

ley secundaria determinara, reconociéndola como un derecho puro de la persona que como tal posee capacidad para la creación original de una obra.

1.1 EVOLUCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Posteriormente a las normas fundamentales dictadas en el siglo XVI, muchos países incluyeron en sus constituciones nacionales los derechos de autor como derechos fundamentales del ser humano.

Finalmente en el siglo XX el derecho de autor se reconoció universalmente como derecho humano, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, decretada en 1948, la cual en su artículo 27 establecía el derecho a la cultura y el derecho de autor, un texto similar se había adoptado unos meses antes en el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Posteriormente esas declaraciones fueron adoptadas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en su artículo 15, en el que se incluía el derecho de autor y en el que se hacía énfasis en la importancia del reconocimiento del atributo inherente al ser humano que como tal esa protección debe ser adecuada y eficaz.

1.2 SITUACION PROBLEMÁTICA

En el mundo actual debido al incremento de las relaciones comerciales, tal desarrollo tecnológico y como exigencias del fenómeno de la globalización, es de urgente necesidad para los Estados procurar en su legislación y contexto, proteger a las personas en el goce y uso de sus derechos, y en esa perspectiva los Derechos de la propiedad intelectual no son ajenos al respecto.

La tutela efectiva de dichos derechos es muy importante pues es lamentable que los mismos se violentan en forma frecuente. Pero para ello los Estados no solo deben tomar acciones legislativas a nivel interno e internacional, sino que además los Estados deben buscar y crear los mecanismos internos que les permita aplicar efectivamente la normativa legal y esos mecanismos son las instituciones e instancias administrativas y judiciales para que sean ellas los que le den un adecuado funcionamiento a la normativa jurídica.

Lo anterior es el centro de esta investigación, pues es a partir de la eficacia de los mecanismos jurídicos y de la efectiva y adecuada aplicación de la Ley, como el Estado puede garantizar el goce de los derechos a las personas.

Por lo cual se configura un problema no sólo jurídico, sino económico y social pues es necesario que el Estado garantice y establezca los mecanismos adecuados y ágiles para la protección y tutela en material de Derechos de la Protección Intelectual, artístico – literario.

1.3. DELIMITACION DEL TEMA

1.3.1. Delimitación Teórica: La presente investigación está dirigida específicamente a examinar la parte teórica que se relaciona con el tema planteado, especialmente en lo referente a las posiciones y planteamientos de los autores que hablan acerca de lo necesario que es, que los Estados instituyan mecanismos adecuados para tutelar Derechos y garantizar el ejercicio pleno de los mismos.

1.3.2. Delimitación espacial: Esta investigación tiene como punto de atención la zona metropolitana, pues es aquí donde se realizan una serie de

actividades comerciales e industriales que se relacionan con los Derechos de la Propiedad Intelectual. Además a nivel de instituciones se toman como base, los juzgados de lo Mercantil, el Registro de Comercio, y la Fiscalía General de la República, todos ubicados en San Salvador.

1.3.3 Delimitación Temporal: El periodo que se estudió y examinó con base a estadísticas y casos prácticos de la realidad judicial es desde Enero de 2003 a septiembre de 2003.

1.4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA: Con base a los elementos antes planteados y tomando aspectos determinantes en materia de propiedad intelectual; en lo que se refiere a la legislación sobre la materia, los mecanismos jurídicos que a la fecha existen son deficientes y no logran tutelar efectivamente los derechos derivados de la creación intelectual. Con base a ello se plantea el problema de la siguiente manera: **“En que medida el Estado de El Salvador tutela efectivamente los derechos a la propiedad intelectual artístico literario”**.

1.5. JUSTIFICACION

Consideramos que el tema investigado no sólo importa a nivel jurídico, sino también a nivel de los titulares de estos derechos, puesto que son los principales protagonistas en la tutela de la que deben gozar, además el tema importa a nivel socioeconómico puesto que para el país, la protección, el fomento y el adecuado mecanismo de protección en esta área representa un compromiso, que llevado de una forma adecuada trae beneficios no sólo individuales, sino colectivos, pues el que hacer científico, artístico o literario aumenta la riqueza cultural y material de una sociedad determinada; ello sin dejar de lado lo importante y significativo que es para el capital extranjero, ya

que este capital hace su asentamiento en los países que proporcionan: a) Seguridad Jurídica, b) Niveles óptimos de educación, y c) Seguridad Ciudadana. A todos ellos sin lugar a duda les será de gran importancia.

Por otra parte, observamos una relevancia y actualidad del tema, pues en estos tiempos donde los Estados deben adecuarse legalmente a las exigencias internacionales, (Globalización, TLC's) es oportuno crear mecanismos óptimos para tutelar y proteger los derechos en materia de propiedad intelectual. Además su implementación adecuada le permite a los Estados mantener una imagen de confianza o seguridad ante la Comunidad Internacional, en relación a las inversiones o la realización de operaciones comerciales.

Por otro lado consideramos que el tema investigado ofrece utilidad no sólo teórica, sino también práctica a los Abogados y a todas aquellas personas o profesionales involucrados, en el área de la propiedad intelectual, puesto que se pretende establecer la urgencia de la creación o definición de los entes encargados de la tutela de los derechos de la propiedad intelectual, es decir dejar claro, que es necesario tomar decisiones tanto políticas como jurídicas, en el sentido de convertir la legislación pertinente en una herramienta legal efectiva, en la tutela de los derechos. Además la ausencia de lo anterior trae como consecuencia, la permanencia y quizás proliferación de una cultura de irrespeto a la propiedad intelectual, permitiendo violaciones indiscriminadas en estos derechos, contando con la complicidad por parte de los mismos autores, pues es lógico, ya que ellos no ven una instancia adecuada y definida a la cual puedan acudir para hacer valer sus derechos.

1.6 OBJETIVOS

1.6.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer en que medida el Estado Salvadoreño, tutela efectivamente los Derechos de Propiedad Intelectual Artístico – Literario.

1.6.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

Establecer en que medida la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual asegura el ejercicio pleno de los Derechos de propiedad artístico literario.

CAPITULO II

BASE DOCTRINARIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ARTÍSTICO LITERARIO

2.1. CONCEPTUALIZACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El concepto de derechos intelectuales a través de la historia ha sido controversial, el derecho de autor en la antigüedad estaba protegido en el derecho de propiedad, esto repercutió en sus denominaciones que conocemos como: propiedad literaria, artística y científica. Con el transcurso del tiempo, estas categorías tienen su propio significado, de acuerdo a los diferentes materiales de estudio y autores. Por tanto, es importante familiarizarnos con algunos de los conceptos básicos sobre esa materia.

Propiedad Intelectual: “Es la que se le conoce en cuanto a la explotación económica al productor y a sus cesionarios o causahabientes. Tal derecho incluye la facultad de reproducir la película en cuantas copias fueren convenientes para la explotación, así como la de proyectar públicamente dichas copias en las salas destinadas a tal efecto, sin ninguna restricción ni limitación”.⁴

Propiedad Intelectual: “Se refiere al derecho de dominio pero que se tiene sobre creaciones o producciones del intelecto o ingenio humano, ideas exteriorizadas”.⁵

Propiedad Intelectual: “Con una constancia casi invariable, los países que tienen industrias locales innovadoras, cuentan también con leyes para alentar la innovación mediante la reglamentación del copiado de todas las

⁴ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

⁵Idem. Pag.4.

invenciones, los símbolos de identificación y las expresiones de la creatividad. Esas leyes abarcan cuatro tipos distintos y separados de propiedad intangible, a saber: patentes, marcas registradas, derechos de autor y secretos comerciales, todo lo cual se conoce en forma colectiva”⁶ ; según este autor no se puede dar un concepto rígido; porque este derecho es un bien intangible, por lo que, para que sea protegido es necesario que sea expresado.

Derecho de Propiedad: “Es el que se tiene de usar, gozar o ceder una obra debiendo todos los demás respetarlo”.⁷

El grupo de investigación considera que propiedad intelectual es el derecho que se tiene sobre un invento, creación o producción de ingenio humano y es original o autentica.

Además consideramos que es así porque engloba los elementos y características de lo que es propiedad intelectual, ya que es un derecho base en el que esta incluido el derecho de autor y específicamente el artístico literario; que ha sido el tema objeto del presente estudio.

Derecho de Autor: “Como aquel conjunto especial de normas jurídicas que regulan, el ámbito económico y moral, incluyendo las facultades que corresponden al autor de una obra original, de naturaleza artística, científica o literaria, y las obligaciones que resultan para los derechos individuales”⁸.

Derecho de Autor: “Derecho exclusivo de reproducir una obra original de un autor identificado, por cualquier medio de impresión tangible; de elaborar otros trabajos derivados a partir de la obra original; y de interpretar o exhibir la

⁶ Idem, Pag 5.

⁷ Idem Pag, 4.

⁸ Sherwood, Roberto, Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Pag. 15.

obra, si se trata de composiciones musicales, gramáticas, coreográficas o escultóricas”⁹.

Derecho de Autor: “En sentido objetivo, es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo alude a las facultades que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada”¹⁰.

Derecho de Autor: “Es el que tiene toda persona sobre la obra que produce y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artística, científicas y técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan”.¹¹

Autor: De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) autor es: “ La persona que crea la obra”¹².

Autor: “Es el titular originario del derecho, es la persona física que crea la obra, solo por excepción se admite que la titularidad nazca en cabeza de otros”¹³.

Derecho Moral: “En ciertos ordenamientos legislativos como el Francés y el Brasileño, denominación de Derecho de Autor en otro concepto es, todo aquel que no tiene contenido exclusivamente pecuniario. En una concepción popular la facultad que espontáneamente corresponde, aunque no tenga en el orden jurídico reconocimiento”¹⁴.

⁹ Idem Pag 4.

¹⁰ KISCH Elementos, de Madrid, 1940.

¹¹ Tratado de Derecho Judicial Civil. 1º Editorial Reus, Madrid, Tomo I, MATTIROLO.

¹² Documentos de la Prosperidad, Protección de la Propiedad Intelectual, Laurence R. Hefter y Robert D. Litowitz.

¹³Ibidem, pag, 4.

¹⁴ Idem, pag, 4.

Derecho Moral: “Es el derecho que el autor tiene de divulgar su obra o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad” ¹⁵.

Derecho Patrimonial: “Consiste en el derecho de explotación económica de la obra que el autor puede realizar por si o autorizando a otros” ¹⁶.

Propiedad Literaria: “Es una variedad de la propiedad intelectual cuando recae sobre obras escritas de cualquier tema” ¹⁷.

Obras Literarias: “La producción verbal o escrita en el terreno literario y en los de la filosofía, la historia y la didáctica, los discursos y conferencias, las novelas y los versos, los ensayos y las obras de texto” ¹⁸.

Obra literaria: “desde la perspectiva del derecho de Autor la referencia general a las obras literarias se entienden que aluden a todas las formas escritas originales, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente practico, prescindiendo de su valor y finalidad” ¹⁹.

Obras Artística: “Cualquiera de las que el hombre o la mujer crea o ejecuta en pintura, escultura, grabado, arquitectura u otra obra de arte menor, cerámica, decoración y que se caracteriza por la originalidad, belleza, merito o ajuste a la moda o a las tendencias que en el genero predomina o innoven, esto incluye que los autores cuentan con la protección jurídica de la propiedad intelectual y con disponibilidad para ceder entre muchas manifestaciones más” ²⁰.

Obras Artísticas: “Según el glosario de la OMPI es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla (pinturas,

¹⁵ La Propiedad Intelectual en El Salvador, Primera Edición, El Salvador, 1998, Carlos Enríque, Castillo García.

¹⁶ Idem, pag. 8.

¹⁷ Idem, pag, 8.

¹⁸ Idem, pag, 10.

¹⁹ Idem, pag,12.

²⁰Idem, pag, 45

dibujos, esculturas, grabados y para algunas legislaciones, las obras de arquitectura, fotográficas, obras musicales y las de arte aplicado”²¹.

Obras Científicas: “Toda la que aborde o desenvuelva en su conjunto o en algunos de sus aspectos, una disciplina relacionada con el saber humano, con fines expositivos, didácticos de investigación, sistemáticos, críticos o de otra especie”²².

Obras Científicas: “Es una obra que trata los problemas de una manera adaptada a los requisitos del método científico”²³.

Obra Individual: “La que se ha producido por una sola persona natural”²⁴.

Obra en Colaboración: “La que se ha producido conjuntamente, por dos o mas personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados”²⁵.

Obra Colectiva: “La que se ha producido por un grupo de autores por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre”²⁶.

Obra Anónima: “Aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo o por ser este ignorado”²⁷.

²¹ Protección de la Propiedad Intelectual, Autor. Laurence R. Hefter y Robert D. Litowitz.

²² Idem, pag,56.

²³ Documentos de la Prosperidad, Protección a la Propiedad Intelectual, Laurence R. Hefter.

²⁴ Idem, pag, 65.

²⁵ Idem, pag, 4.

²⁶ Idem, pag, 498.

²⁷ Idem, pag, 65.

Obra Seudónima: “Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito”²⁸.

Obra Inédita: “Aquella que no haya sido dada a conocer al público”²⁹.

Obra Póstuma: “Aquella que haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor”³⁰.

Obra Originaria: “Aquella primogénitamente creada”³¹.

Obra Derivada: “Aquella que resulta de la adaptación, traducción u otro transformación de una obra originaria siempre que constituya una creación autónoma”³².

Artista, Interprete o Ejecutante: “El autor, Locutor, Narrador, Declamador, Cantante, Bailarín, Músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística”³³.

Productor de Fonogramas o Productor Fonográfico: “Persona Natural o jurídica responsable por la publicación de fonogramas”³⁴.

Organismos de Radiodifusión: “La empresa de Radio o Televisión que transmiten programas al público”³⁵.

Fonograma: “Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”³⁶.

²⁸ Idem, pag, 48.

²⁹ Idem, pag, 486.

³⁰ Idem, pag, 490.

³¹ Idem, pag, 442.

³² Curso de Derecho Mercantil, Tercera Edición, Casa Editorial Talleres de Silverio Aguirre Torres Alvarez de Castro, Madrid, 1959.

³³ Idem, pag,98.

³⁴ Documentos de la Prosperidad, Protección a la Propiedad Intelectual, Laurence R. Hefter.

³⁵Idem, pag, 21.

Copia de Fonograma: “El soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en el”³⁷.

Emisión o Transmisión: “La difusión por medio de ondas radioeléctricas de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes”³⁸.

Retransmisión: “La emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro a lo que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión”³⁹.

Publicación: “La reproducción de la obra en forma tangible y puesta a disposición del público mediante ejemplares que permiten leerla y conocerla visual y auditivamente”⁴⁰.

Videográmá: “Las fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos y otros soportes materiales”⁴¹.

Copia de Videográmá: “El soporte que contiene imágenes y sonidos tomados directa o indirectamente de un videográmá y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de las imágenes y sonidos fijados en el”⁴².

Distribución de Fonogramas o Videogramas al Público: “Cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer directa o indirectamente copias de un fonograma o videograma al público”⁴³.

³⁶ Documentos de la Prosperidad, Protección a la Propiedad Intelectual, Laurence R. Hefter.

³⁷ Idem, pag, 4.

³⁸ Idem,pag,12.

³⁹ Idem, pag, 9.

⁴⁰ Idem, pag, 15.

⁴¹ Idem,pag, 18.

Planilla de Ejecución: “La lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o seudónimo de su autor, cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del interprete y la marca del productor”⁴⁴.

Diaporama: “Sistema mecánico que combina la proyección de una diapositiva con una explicación oral”⁴⁵.

Aprovechamiento: “Los derechos patrimoniales que concede el autor”⁴⁶.

Paternidad de la Obra: “Es el principal derecho moral, ya que implica el reconocimiento de su calidad de creador, legándolo a perpetuidad a ella”⁴⁷.

Integridad: “El derecho al respeto a la integridad de la obra es también uno de los mas importantes derechos morales, básicamente, consiste en la facultad de que goza el autor para impedir la modificación de la obra sin su autorización”⁴⁸.

Explotación de Obra: “Es la obtención de utilidad o provecho. Organización de los medios conducentes al aprovechamiento de la riqueza de toda índole, empleo obsesivo, cruel o inhumano de la actividad ajena”⁴⁹.

Piratería: “Robo o presa que hace el pirata; robo o destrucción de los bienes de otro”⁵⁰.

⁴² Idem, pag, 19.

⁴³ Idem, pag, 4.

⁴⁴ Idem, pag, 23.

⁴⁵ Idem, pag, 25.

⁴⁶ Idem, pag, 17.

⁴⁷La Propiedad Intelectual en el Mercado Mundial, Publicación Electrónica de Servicio Informático y Cultural de los Estados Unidos, Mayo, 1998.

⁴⁸ Idem, pag, 8.

⁴⁹ Documentos de la Prosperidad, Protección a la Propiedad Intelectual, Laurence R. Hefter.

⁵⁰ Idem, pag 4.

2.2 EL DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL INTERNACIONAL

La Evolución del Derecho del Autor se podría clasificar en tres épocas:

- a) La época antigua y Edad Antigua,
- b) El Renacimiento y
- c) La Época Moderna.

Durante la época Antigua y Edad Media, al crear la obra el autor la entregaba a la colectividad a través de los medios que en aquel momento existían, para traspasar el dominio de la obra o sea que podía venderla o regalarla, este perdía todo su derecho sobre la creación.

Autores que la representaban en esa época no respetaban los textos reales de las obras. Para detener esas manifestaciones de irrespeto hacia los autores en el año 330 A.C., una Ley ateniense “Ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos, fueran depositados en los archivos del Estado; los actores debían respetar este texto oficial, Dock al recordar el concepto de Pauillet sobre la Propiedad Literaria dice: “El derecho de los autores ha existido en todo tiempo sin embargo no entró desde sus orígenes en la Legislación positiva (“TRAITE THEORIQUE ET PRACTIQUE de la propiete littraire et artistique 1908 p2”); concluye: Este derecho existía en abstracto, se manifestaba en las relaciones de los Autores con los Bibliolas y los organizadores de los juegos; pero las necesidades sociales de la época, no habían impuesto que éste entrara a formar parte de la esfera del derecho.

En esta época los libros los copiaban manuscritamente en forma lenta y con un gran trabajo lo que originaba que su costo económico fuera altísimo y la cantidad de ejemplares era muy limitada.

El hecho de copiar las obras a mano generaba un alto índice de analfabetismo, lo que generaba que pocas personas estuvieran en condiciones de adquirirlas, lo cual era el factor determinante para que no le prestaran el interés debido, para crear normas jurídicas específicas que protegieran dicha obra.

La creación como intelecto de una persona era regida como un derecho de propiedad común o sea al crear una obra literaria o artística, se lo tomaba como una obra (Un manuscrito, una escultura) etc., la cual le pertenecía y con la que podía enajenar como cualquier bien material. Para esa época los autores de las obras obtenían sus ingresos de la docencia y apoyo de los mecenas, o personas que financiaban la realización de una obra.

A mediados del siglo XV y con el descubrimiento del grabado de la época, llegan a producir transformaciones radicales a nivel mundial dejando atrás la etapa de la elaboración de los libros a mano, que tuvo duración de veinte siglos (del V. A.C. al XV D.C.) dando inicio a la elaboración y reproducción de libros en grandes cantidades y bajando el costo económico. Así la obra ya no es utilizada por su creador y al independizarse de éste, surge la necesidad de proteger y regular el derecho a la reproducción de las obras. Con el nacimiento de la imprenta se desarrolló una nueva industria, pero con la problemática de un alto costo para su implementación ya que tenían un precio alto, por los materiales que se utilizaban para la impresión y la recuperación de lo invertido la reproducción de la obra era lenta y riesgosa, por lo que los dueños de imprenta solicitaron una forma de protección a sus inversiones para

poder acceder a una libre competencia con otros impresores. Esa protección se concretó por medio de lo que se conoció como los privilegios de imprenta.

Los privilegios eran monopolios de explotación que los gobiernos otorgaban a los impresores y literarios para un determinado tiempo; con la condición de obtener la aprobación de la censura. Políticamente era una forma de controlar doctrinas que le causara peligro al Estado. Al registrar la obra publicada cumplía con muchas características del derecho del autor. 1) Otorgaban derechos exclusivos por un plazo limitado, 2) El derecho a reproducir la obra y comercializarla, 3) Derecho a perseguir a los infractores mediante medidas coactivas (embargo y secuestro de los ejemplares ilícitos, 4) La posibilidad de recuperar los daños ocasionados.

Así, el registro constituía una presunción de propiedad, por las partes, las obras que no fueran publicadas y los derechos de carácter personal de los autores, continuaron por dominio común.

Sobre esta base se dictó en 1790 la Primera Ley Federal sobre Copyright, en la cual se estableció la protección de los libros, los mapas y las cartas marítimas, el plazo del Copyright se fijó para 14 años renovables por otro periodo igual a su expiración, el autor estaba vivo y con la condición de cumplir las formalidades para su registro por lo que en 1833 fue sancionada en Inglaterra la Dramatic Copyright Act. En la que reconocía el derecho de representación y ejecución pública de las obras artísticas y musicales, que también fue adoptado por el sistema Norteamericano. Posteriormente en 1862 y 1882 nacieron nuevas leyes que regularon la protección de las obras artísticas y musicales.

En España en 1763 Carlos III, dispuso a través de una real ordenanza que tuvo vigencia hasta el año 1834, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra podía otorgarse a su Autor y debía negarse a toda comunidad secular y

regular, cesando de forma inmediata dicho privilegio que se les había concedido a las comunidades seculares y regulares que era conocida como “Mano Muerta”.

Durante la época del renacimiento la protección de la obra era estrictamente limitada al privilegio real del que era objeto. El privilegio consistía en la autorización para que fuera del Autor, el impresor o cualquier otra persona quien publicara la obra lo que provocaba controversia entre los Autores y Editores.

En 1764 Carlos III, complementó la norma anterior ordenando que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían por su muerte, si no que se pasaban a sus herederos (siempre que no fueran comunidades de mano muerta) quienes mediante petición expresa podían obtener la prorroga.

En Francia el gobierno de Luis XVI, dictó en agosto de 1777, seis decretos en los que se reconocía al autor, su derecho a editar o vender sus obras creando dos categorías diferentes de privilegios: 1) Los de los editores cuya vigencia era limitada y proporcional al monto de su inversión, 2) Los reservados a los autores para quienes su fundamento era la creatividad y por lo que sus privilegios eran perpetuos. Estos decretos solos se los aplicaban a los escritores y no a los autores de obras teatrales y musicales.

A fines del siglo XVIII se reconoce el derecho individual del autor a proteger su obra a través de una legislación dictada en los Estados Unidos de América y en Francia. En Estados Unidos de América entre 1780 y 1783 varios estados sancionaron leyes específicas sobre derechos de autor. La Constitución de 1787 (Art. 1 sec. 8) dio al congreso la facultad “de promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores, un derecho limitado y exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

A partir del 4 de agosto de 1789 la Asamblea que se constituyó a raíz de la revolución Francesa derogo todos los fueros de individuos, ciudades, provincias y ordenes, tomando en cuenta los otorgados a favor de los autores y los editores, lo cual causo gran confusión que fue superada, por lo que la Asamblea sancionó el decreto 13, el 19 de enero de 1781, consagrando el derecho a los autores a poder representar sus obras como un derecho de propiedad para toda la vida del autor, cinco más para favorecer a sus herederos y derechos habientes, luego por decreto 19 del 4 de julio de 1793, la misma Asamblea extendió la tutela al derecho de los autores a reproducir sus obras literarias, musicales y artísticas para garantizar que sus facultades de distribución y venta fueran exclusivas por toda la vida y diez años más a favor de sus herederos y derecho habientes.

En la época moderna con la llegada de la Revolución Francesa y los principios de los Derechos Humanos y a pesar del reconocimiento legal de los derechos de Autor, la protección alcanzaba la totalidad de las obras ya que antes de esa poca las obras extranjeras quedaban fuera de la protección, y al derogarse el sistema de los privilegios nació el derecho de autor como se conoce en la actualidad en la legislación moderna sobre la materia.

En las Constituciones Nacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales, se da una importancia relevante al reconocimiento del atributo inherente al ser humano, que como tal esta protección debe ser adecuada y eficaz no puede ni debe ser desconocido.

En 1710 se convirtió en Ley el proyecto presentado en 1709 en la cámara de los comunes, la ley conocida como el STATUTO DE LA COMPANYY,

quien tenía a su favor un monopolio de la publicación de libros en el país, como sustituto del privilegio feudal, el estatuto reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro.

A través de una cesión de derechos civiles, los impresores o libreros podían adquirir del autor el derecho exclusivo a publicar el libro por un período de 14 años y si al finalizar este periodo el autor se encontraba con vida, podía solicitar nuevamente le prorrogara un nuevo período de 14 años más, vencida esa prorrogan se podía reproducir y comercializar libremente ese libro. Los libros que en el momento que se aprobó el estatuto ya estaba impreso se les fijo período único de veintiún años.

2.2.1. PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL INTERNACIONAL

De supranacionales han sido denominadas las leyes que operan a nivel internacional, leyes que tienen por objeto la protección, tanto del artista nacional como extranjero pertenecientes a los países que ratificaron los Convenios o Tratados Internacionales, ya que, aunque las leyes nacionales de un país regulen normas a favor del artista extranjero siempre llevan como objetivo, la sobreprotección de los nacionales.

Cuando aparece la competencia desleal se irrespeta al artista sea quien sea, por cuanto las obras ya sean musicales, teatrales, literarias artísticas, las obras originales son siempre pirateadas. A raíz de todo esto los países involucrados reunidos como comunidad mundial deseando proteger a sus artistas se dio la necesidad de proteger al autor y su obra, con el fin de lograr el respeto y la justa compensación lucrativa de sus obras según les correspondan. De esta forma desde el siglo pasado se han realizado Convenios y Tratados

que ya ratificados por los países signatarios, se someten a lo que exigen las regulaciones establecidas.

El Convenio de Berna, es por excelencia el que protege las obras literarias, artísticas, las colecciones, las obras originales, enciclopedias y antologías. Estas obras gozan de la protección que ofrece el Convenio en territorio de los países signatarios.

Cabe mencionar que la normativa internacional explica el tipo de objetos que son susceptibles de protección, los derechos que posee el dueño o creador de una obra literaria o artística y la forma en que puede utilizarse esos derechos para obtener beneficios económicos al comercializar, no su creación, sino, al comercializar el fruto de ésta. El Convenio de Berna y el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), son los acuerdos más importantes que los países signatarios de los mismos han creado.

2.2.2. FORMAS DE PROTECCIÓN

A nivel internacional las obras se protegen de la siguientes manera:

A) En los países con tradición del derecho civil se protege desde el momento de la creación. Al violentarse ese derecho el autor necesita probar que es el creador de la obra ante los tribunales correspondientes y solo requiere que sea una obra original. El significado exacto de este criterio varia de un país a otro y se rige por las leyes que les corresponden a cada uno.

B) En forma general se puede afirmar que los países en los cuales sus leyes pertenecen al derecho Consuetudinario esta exigencia es muy limitada y solo se necesita que la obra sea original.

En esta forma de proteger una obra que se rige por la tradición del Derecho Civil los requisitos son a menudo más estrictos y fue necesario que se

cumplieran, por ejemplo que la obra lleve el sello de la personalidad del autor. Los países que ratificaron el Convenio de Berna; tienen derecho a la protección en virtud de este convenio, sin tener que realizar tramites formales para solicitar o tener derecho a la protección de la obra, y no necesitan realizar los tramites para registrar su creación en la institución encargada de ello.

En algunos países obligan a sus ciudadanos a realizar una serie de tramites para proteger su obra, lo que es aceptable ya que los convenios internacionales solo respaldan que el trato hacia los ciudadanos extranjeros sea el debido; como principio, cada país trata a sus ciudadanos nacionales como crea conveniente. En países como Estados Unidos de Norte América para proteger la obra, existe un procedimiento con ciertos requisitos con un grado de antigüedad que consiste en dos formalidades como son: 1º. El registro de la obra en la oficina del Derecho de Autor que forma parte de la Biblioteca del Congreso; 2º. La Reivindicación del Derecho de Autor, mediante la notificación de Derechos reservados. Estos dos aspectos son importantes para las obras de ese país. En lo que se refiere a las obras de los autores extranjeros, estas pueden tener derecho a una protección mejor que abarca más allá de la que prevé el Convenio de Berna.

2.2.3. DERECHOS CONEXOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL A NIVEL INTERNACIONAL

Los derechos conexos se refieren a los beneficios que concede el autor de una obra a los artistas, interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Aunque en una acepción amplia abarca también otros derechos como el de los editores en lo que se refiere a la disposición tipográfica de sus libros, que es un derecho exclusivo que permite disfrutar en la medida mas plena si el titular puede ejercer por si mismo de

forma individual, permitiendo el derecho a conservar el control de la difusión de su obra y adoptar decisiones sobre las condiciones económicas de su explotación y poder controlar el respeto debido de sus derechos morales y patrimoniales. En otras palabras este derechos se refiere, a que el titular de una obra le permite la explotación de esta, garantizando que la misma se explote de manera que no afecte intereses al titular del derecho.

Dos son los principales derechos conexos a nivel internacional: a) EL DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS MUSICALES NO DRAMÁTICAS que trataba que los intérpretes ejercieran individualmente su ejecución. b) EL DERECHO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS OBRAS que busca la libre circulación de las obras por medio de la UNESCO; desde entonces y conforme aparecieron y se regularon nuevas tecnologías, se amplió de una manera rápida y de una forma permanente el campo en que no pueden ejercer individualmente los derechos o por lo menos no resulta práctico. Esto generó que los titulares no pudieran ejercer control individual en la utilización de sus obras, la negociación de los usuarios y la recaudación de su numeración; tratando de buscarle solución al problema de no poder controlar estos derechos, que si no se controlan causan agravios económicos al autor. Ante tal problemática se le dio origen a la ADMINISTRADORA COLECTIVA DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS, como una organización en la cual los titulares de los derechos autorizan para que les administren sus derechos y supervisen la utilización de las obras respectivas, negocien con los usuarios eventuales, les otorguen licencias a cambio de regalías adecuadas y en condiciones convenientes y recauden esas regalías y las distribuyan entre los titulares de estos derechos.

Otras formas de Administración Colectiva son las licencias no voluntarias cuya función es de tipo parcial y que consiste en administrar los derechos de

remuneración de los autores como: negociar las regalías, recaudarlas cuando correspondan y distribuirlas a los autores. Estas licencias son otorgadas por la OMPI a petición de los interesados.

Como resultado del excelente funcionamiento de la Administradora Colectiva, se fundó en el año 1929 la OFICINA INTERNACIONAL DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE DERECHOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN MECÁNICA (**BIEM**), que como organización no gubernamental, su función es agrupar las organizaciones administradoras de derechos de administración mecánica a nivel mundial y según como órgano central de negociación, en el año 1933 se funda la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA (**IFPI**).

En 1980 se dio un nuevo paso para sacarle provecho a la posibilidad que brindaba la Administradora Colectiva; al formalizarse un acuerdo entre la SOCIEDAD DE AUTORES ADMINISTRADORA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS Y LAS ORGANIZACIONES DE NEGOCIANTES EN OBRAS DE ARTE (**BILD-KUNST**). Este acuerdo es aplicable a las obras del siglo XX y obliga a los negociantes a pagar el 1% del volumen de las ventas de obras de arte del siglo actual. Ese porcentaje se basa en calculo conforme a su volumen de negocios era de 10 millones de Marcos al año. “Actualmente BILD-KUNST descuenta el 20% por gastos administrativos en lo que se refiere al plan de distribución, se descuenta un 10% para contribuciones a la seguridad social y de otro 10% destinados a un fondo de apoyo a la actividad creadora. Aunque la red de Administración Colectiva tiene un mayor desarrollo en el campo de los derechos de ejecución musical, en diversos países no existen estas organizaciones y si las hay, en la practica no funcionan” ⁵¹.

⁵¹ Documentos de Prosperidad, Protección de la Propiedad Intelectual, Laurence R. Hefter.

En síntesis, el crecimiento de la Administración Colectiva como “**tercer camino**” ha tomado tal importancia como intermediario entre el ejercicio individual de los derechos exclusivos y las licencias no voluntarias que fue reconocido por la OMPI y la UNESCO quienes son la que se ocupan de los problemas del derecho de autor provocados por las nuevas tecnologías. Con esto se confirmó la necesidad de la Administración colectiva con respecto a todas las clases de reproducción privada.

La OMPI y la UNESCO observando los problemas que surgía a raíz del empleo y ordenadores para el acceso a obras o la creación de obras y que afectan a los Derechos de los Autores; en su reunión celebrada en París en junio de 1982 recomendó que esa utilización de las obras debía basarse en Acuerdos Contractuales u otras licencias libremente negociadas que se convinieran de forma individual o colectivamente.

En la reunión de los Subcomités del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y los comités Intergubernamentales de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor y la Convención de Roma celebrada en Ginebra en diciembre de 1983 se aprobaron los principios sobre la protección de los autores, los artistas, interpretes y ejecutantes, los productores de fonograma y los Organismos de radiodifusión en relación con la distribución de programas por cable. Tales principios se referían a detalles y garantías necesarias para la administración Colectiva ya que resultaba imposible en la practica conceder derechos programas por programas, lo mimo que la negociación con cada titular.

2.3 LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SALVADOR

La protección de la Propiedad Intelectual en El Salvador, ha estado concentrado estrictamente en su legislación, la cual en su mayoría ha sido influenciada por diversas legislaciones extranjeras, pero especialmente por la

legislación francesa la cual considera al derecho a la Propiedad Intelectual como un bien jurídico de una persona, sea este un bien mueble o inmueble.

La Revolución Francesa puso fin a todos los sistemas de privilegios, instituyéndose así por decreto del 24 de julio 1773, una protección a favor del autor, basada en el derecho de propiedad. De ahí que el concepto de los Derechos Intelectuales genere polémica o controversia, puesto que algunos lo han denominado: Propiedad Literaria, Artística y Científica; Propiedad Intelectual; Derecho de Autor, Derecho de los Autores o Derecho Actoral; Propiedad Inmaterial o Intelectual; Derechos sobre bienes Incorpóreos etc.

Con el devenir del tiempo han surgido y continúan surgiendo diferentes teorías respecto a este tipo de derechos de las cuales se desarrollan brevemente las que mayor influencia han tenido en las modernas tendencias de esta disciplina entre las cuales tenemos:

- A) “TEORÍA DE LA PROPIEDAD: Esta teoría intenta dar una solución lógica a la ubicación del Derecho Intelectual ubicándolo dentro de la sistemática clásica y romana; que los incluye en los derechos reales”⁵².
- B) “TEORÍA DE LA PERSONALIDAD: Esta teoría considera que el producto de un Autor es decir la creación del mismo forma parte de su persona o es una prolongación de la misma, en consecuencia no puede ser disociada del producto de su inteligencia, a esto es a lo que más adelante se le ha dado en llamar Derecho Moral”⁵³.

⁵² Propiedad Intelectual en El Salvador, Primera Edición, El Salvador, Carlos Enrique, Castillo García.

⁵³ Idem, pag 40.

- C) “TEORÍA DE LOS BIENES JURÍDICOS INMATERIALES: Esta considera que existe una relación del Derecho Personal entre la obra y el Autor. Finalmente lo considera como un Derecho Absoluto”⁵⁴.
- D) “TEORÍA DE LOS DERECHOS SOBRE BIENES INTELECTUALES: Esta teoría incorpora estos derechos en una categoría más que aquellos derechos denominados de las cosas incorpóreas es decir como un complemento de las cosas materiales”⁵⁵.
- E) “TEORÍA DUALISTA: Esta teoría cuando trata sobre la protección intelectual, ve en esta sus derechos diferentes, a saber: El patrimonial transferible y el personal, insubrogable”⁵⁶.
- F) De la teoría anterior se deriva, LA TEORÍA UNITARIA: La cual presenta el derecho de autor como único que contiene prerrogativas de orden personal (Derecho Moral) y de orden patrimonial (Derecho Pecuniario)”⁵⁷

Para efectos didácticos únicamente se han mencionado las anteriores teorías de las cuales sus mayores exponentes han sido: Emmanuel Camt y Otto Von Glerke, en la teoría de la personalidad ; Josef Kohler, En la teoría de los bienes jurídicos y materiales; Edmonds Picard, como precursor de la teoría sobre los bienes intelectuales, ello debido a que son teorías de mayor influencia en el desarrollo y ejecución de nuestro tema de investigación.

En materia de propiedad intelectual, existen controversias de diferentes índoles derivadas por este derecho. Por ejemplo para los doctrinarios, es la clasificación jurídica del Derecho intelectual, ya que para algunos siendo la obra un producto de la creación del hombre, envuelve un trabajo, por ello unos lo

⁵⁴ Propiedad Intelectual en El Salvador, Primera Edición, El Salvador, Carlos Enrique, Castillo García.

⁵⁵ Idem, pag.40.

⁵⁶ Idem, pag 48.

ubicar dentro del Derecho Laboral; diferente tratadistas anteriormente mencionado lo ubican dentro del Derecho Civil, por la divulgación de la obra en la actualidad los tratadistas ubican a este derecho dentro del ámbito mercantil, por los actos en masa que se realizan de tal naturaleza que se ejecutan.

El derecho moral del creador intelectual, es un atributo de la personalidad y radica esencialmente en la facultad de oponerse a cualquier deformación de su obra y de rechazar las agresiones que su reputación profesional sufra por acción de terceros, concretamente este derecho consiste en:

a) Derecho a lo inédito; será el autor quien decida cuando comunicará su obra al público, de lo contrario es una violación a su aspecto económico dando como resultado la práctica de la reproducción fraudulenta.

b) Derecho a la integridad; conocida por derecho al respeto, ya que su finalidad es proteger al autor contra las adulteraciones de la obra por terceros.

c) Derecho a la paternidad; consiste en ligar el nombre del autor en la obra, aumentándole así el renombre y el prestigio social.

d) Derecho al repudio; es el derecho de rechazar la atribución de la paternidad de una obra producida por otro.

e) Derecho al arrepentimiento; consiste en la voluntad del autor de alterar la obra ya publicada o que esté en publicación, o la decisión de retirarla del mercado.

f) Derecho general; a la salvaguardia de su honra y reputación como autor.

El derecho moral es inalienable, como para unos tratadistas es intransmisible, para otros es parcialmente transmisible a los herederos. Este derecho es con el cual el autor hace respetarse asimismo como a su obra. Al momento en que la obra pasa a pertenecer al dominio público deben

⁵⁷ Idem, pag 64.

desaparecer los efectos coercitivos del derecho moral pudiendo ser utilizada libremente.

El derecho patrimonial o pecuniario sobre la obra del autor, consiste en tener la facultad exclusiva de explotarla por cualquier procedimiento, determinando el precio y las condiciones de la misma, aunque en realidad son pocos los autores que publican y ejecutan sus propias obras, en general las confían a terceros como editores, sociedades de autores, pero siempre por una retribución económica, surgiendo así la licencia o autorización que consiste, en el permiso para utilizar la obra, cumplidas ciertas condiciones, así nadie puede utilizar la obra sin autorización. La licencia obedece a formalidades y requisitos técnicos propios de los contratos en general, y sino según la Ley Nacional que regule los derechos intelectuales.

2.3.1 SITUACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SALVADOR

El Salvador es suscriptor de la mayor parte de Convenios y Tratados Internacionales como: “EL CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”; “EL CONVENIO DE BERNA” para la protección de las obras literarias y artísticas; “EL ACUERDO SOBRE ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC/trips), últimamente se suscribió como parte de la RONDA DE URUGUAY DE NEGOCIOS COMERCIALES MULTILATERALES que se confirmó en 1994 y que se incorporó como anexo 1C del Acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio. También el respeto a la propiedad intelectual se encuentra protegido en el libro segundo de los Bienes, de su dominio, posesión, uso y goce, de el Código Civil en el inciso primero del artículo 570, en lo que se refiere al Dominio y que data del año 1860 y dice “Las

producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”. De esta forma reconoce la Legislación Salvadoreña desde hace más de cien años la legítima titularidad de los Derechos de Propiedad Intelectual.

En los que se refiere a los derechos de autor existe un departamento de propiedad intelectual que se encarga de inscribir los derechos sobre las obras a solicitud de los autores para proteger sus derechos.

2.4. CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual tiene un espacio jurídico en las disposiciones reguladoras de esos derechos, y también se encuentran otras regulaciones que dan derechos subjetivos y que hacen posible un orden en la actividad económica a la hora de explotar un invento.

La propiedad intelectual comprende:

La propiedad industrial: Que trata principalmente de la protección de las invenciones, (marcas de fabricas o de comercio y marcas de servicio); asimismo los dibujos y modelos industriales están protegidos por derechos exclusivos. Las invenciones son ideas nuevas que permiten en la practica resolver un problema determinado en el ámbito técnico, debe tener las características de ser nueva, no debe ser evidente y tiene que ser aplicable en la industria.

La patente: es un documento expedido, por una oficina del estado, en que se describe todo lo referente a la inversión, acarreado una situación jurídica. Esta invención solo puede ser explotada ya sea fabricada, utilizada, vendida, importada, por el que tiene el derecho de la patente o su permiso. El tiempo de protección esta limitada generalmente a 20 años desde la presentación de la concesión de una patente.

Las marcas: Son signos que se utilizan para diferenciar los distintivos propuestos o servicios de una empresa, etc. Dibujos y modelos, son todas las formas, líneas, dibujos, colores de un artículo que puede estar constituido por diferentes dimensiones, no debe tener función propia del producto a comercial.

Otras clasificaciones sobre propiedad intelectual se divide en:

- Unitaria
- Bipartita
- Tripartita

-CLASIFICACION UNITARIA: Según esta corriente dentro de este ámbito se encuentran: los derechos sobre obras literarias y artísticas, las invenciones Industriales, los modelos y dibujos aplicados a la industria, a las marcas de fabrica y las enseñanzas comerciales. Esta concepción pone de manifiesto características comunes que comparten los derechos sobre producciones del intelecto, estas áreas están comprendidas en el espacio genérico de los derechos intelectuales y se encuentran regulados en leyes y tratados autónomos.

-CLASIFICACION BIPARTITA: Hace comprender a la disciplina en dos grandes ramas.

1-Propiedad Industrial

2-Derechos de Autor, tiene el mismo origen de la protección internacional.

En ambos casos el objeto protegido es una producción intelectual creativa.

-CLASIFICACION TRIPARTITA: Es una mezcla de elementos que se han incluido en la propiedad industrial.

De la rama del derecho de autor se desprende la clasificación siguientes:

- Propiedad Artística y Literaria
- Propiedad Científica

-Derechos Conexos.

Dentro de las obras literarias y artísticas se encuentran todas las creaciones originales en las áreas de literatura y las artes. Estas obras pueden estar incluidas en palabras, símbolos, música, ilustraciones. Objetos tridimensionales, o sus combinaciones originales, por eso se dice que el derecho de autor está relacionado con la protección de las obras del intelecto humano. Este derecho protege las obras o sea la expresión de conceptos y no las ideas.

Las obras literarias, pueden ser: novelas, cuentos, poemas, obras dramáticas y obras escritas y que además tengan contenido real o ficción, y que contengan finalidad, (de destrucción, educación, información, publicidad, propaganda etc.) y pueden ser de varias formas (manuscrita, mecanografiada, impresa: libros, folletos, hojas sueltas, periódico, revista), ya sean publicadas o inéditas. En la mayoría de países también las no transcritas están protegidas por la legislación de derecho de autor no es tan importante que estas obras contengan calidad o méritos artísticos pero si se exige que sea original, esto varía de un país a otro.

En la categoría de Obras Musicales están contenidas todo lo relacionado con coros, operas, revistas musicales. En estas actividades el instrumento puede ser uno, pocas o muchas: Las Bandas u Orquestas.

En la rama de Obras Artísticas se refleja el talento y creatividad artística que es plasmada en obras que pueden ser tales como: de dos dimensiones, los dibujos, pinturas, grabados, lectografías etc.

2.5. INSTITUCIONES RECTORAS DE LA PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.5.1 ORGANISMOS NACIONALES

2.5.1.1 Fiscalía General de la República

El objetivo de la Fiscalía General de la República es proteger los derechos de autor a requerimiento del autor.

La Fiscalía no puede actuar de oficio en esto, ya que cuando hay una violación a los derechos de autor, se tiene que solicitar la actuación de la misma, para que se protejan tales derechos.

La Fiscalía tiene la obligación de reivindicar los derechos autor, previa demanda cuando un autor considere que están violando sus derechos.

2.5.1.2. Centro Nacional de Registro (CNR)

El Centro Nacional de Registro tiene como objetivo registrar en el Departamento de Propiedad Intelectual, el derecho sobre la obra a nombre de su autor a solicitud de este. La función del Centro Nacional de Registro es llevar un control y registro de todos los derechos inscritos, de autores o interpretes de las obras artísticas, literarias y científicas.

2.5.1.3 Dirección de Protección al Consumidor (DPC)

La Dirección de Protección al Consumidor, tiene como objetivo como su nombre lo indica proteger al consumidor, cuando este lo solicita. El apoyo consiste en proteger el derechos de los consumidores en que reciban obras originales de acuerdo a lo que hayan pagado.

2.5.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES

2.5.2.1 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es una entidad en al ámbito de Gobiernos y Estados, los cuales se adhiere a Convenios para proteger los derechos de los autores a nivel internacional. En una organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, siendo uno de los dieciséis especializados del sistema de las Naciones Unidas.

La función de la OMPI, es promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo. Para desarrollar esta función, es necesaria de la cooperación de los Estados y administrar varios tratados multilaterales que tratan de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual.

El número de los Estados miembros de la OMPI era de 161 hasta el año dos mil.

Los principales tratados de que hace alarde la OMPI para cumplir su función son aquellos sobre derechos de Autor y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Las obras protegidas son: las Obras literarias, artísticas y científicas, que son: creaciones originales en el campo de la literatura y de las artes, esta obras como ya lo conocemos se expresa mediante símbolos, música, ilustraciones, objetos tridimensionales o sus combinaciones.

El Convenio sobre Derechos de Autor protege: las obras literarias como son: novelas, cuentos, poemas, obras dramáticas y obras escritas cualquier que sea su contenido.

En 1886, para proteger las obras anteriores, diez estados miembros de la OMPI establecieron La Unión Internacional Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, al cual se han adherido muchos países, los que han firmado diversos tratados que son administrados por la OMPI, como son:

a) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y enmendada el 28 de septiembre de 1979.

b) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en varios países y enmendado el 2 de Octubre de 1979.

c) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, acta de París del 24 de julio de 1971, con enmiendas en 1979.

d) Convenio de Roma de 1961, convenio que trata sobre la protección de los artistas, interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio difusión, hecho en Roma el 26 de Octubre de 1961.

e) Tratado sobre la Propiedad Intelectual, respecto de los circuitos integrados, adoptados en Washington el 26 de mayo de 1989.

f) Arreglo de Madrid relativo al registro Internacional de Marcas, dictado el 14 de abril de 1981, en varios países y modificado el 28 de septiembre de 1979, y protocolizado el 27 de junio de 1989.

g) Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro Internacional de Marcas del 27 de julio de 1989.

h) Acuerdo de Viena, que establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas de junio de 1973 y enmendado en octubre de 1985.

i) Arreglo de La Haya, relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales.

j) Arreglo de NIZA, relativo a la clasificación Internacional de productos y servicios para el registro de marcas del 15 de junio de 1957, y modificado el 28 de septiembre de 1979.

k) Tratado de Lisboa, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional del 31 de octubre de 1958 y modificado el 2 de octubre de 1979.

l) Tratado de Budapest, sobre el reconocimiento internacional del deposito de microorganismos, en materia de patentes Budapest, abril 1977.

m) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

n) Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas.

o) Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad y la Organización Mundial del Comercio, concertado en Ginebra el 22 de diciembre de 1995.

p) El Convenio TRIPS firmado en diciembre de 1993 como parte del acuerdo de la Ronda de Uruguay, siendo los Estados Unidos de Norte América uno de los más firmes partidarios en la negociación del mismo.

En el derecho internacional hay muy poco acerca de la propiedad intelectual. Sin embargo se observa un grado muy notable de uniformidad al respecto en el plano trasnacional, a causa de los Tratados y las Convenciones Internacionales antes enunciadas. Esos Tratados y Convenciones obligan a los Estados miembros a promulgar normas mínimas de protección en beneficio de los ciudadanos de otros países. Entre esas Convenciones y Acuerdos, existente unos que han trascendido en su ámbito de aplicación, de hecho han sido los que mayormente han contribuido a la protección universal de los derechos de la propiedad intelectual, entre ellos: La Convención de París, la Convención de Berna, Los Sistemas Internacionales de Gestión, La Convención Europea de Patentes, El Tratado de Cooperación para Patentes, El Acuerdo de Madrid, El Protocolo de Madrid, El NAFTA (TLC-AN), El GATT y los TRIPS.

2.5.2.2. Organización Mundial del Comercio(OMC)

La Organización Mundial del Comercio OMC, tiene por objetivo principal, administrar y aplicar los acuerdos comerciales multilaterales y plurilaterales y servir de marco para la aplicación de sus resultados. Su contenido principal es “Administrar los procedimientos de solución de diferencias comerciales, supervisar las políticas comerciales; y cooperar con el Fondo Monetario

Internacional y el Banco Mundial para lograr una mayor coherencia en la formulación de una política económica a escala mundial.

La Organización Mundial del Comercio, viene a sustituir el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por su siglas en Ingles) como organismo rector mundial. Por lo que para la solución de conflictos se determino en la Ronda de Uruguay, establecer un sistema integrado de solución de diferencias. Este nuevo procedimiento permite que las disputas comerciales sea más ágiles y eficaces, cuyo principal componente de este es el consenso y no permite el bloqueo por ningún país.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA RAMA LITERARIO Y ARTISTICO

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Estado está en la obligación de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, al menos así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 1, el cual literalmente dice: “El Salvador reconocer a la persona humana desde su concepción como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común”. Es decir que al tener una obligación de asegurar toda una magnitud de derechos, también debe crear los instrumentos necesarios para lograr su finalidad. Esto tiene relación con el derecho a la propiedad intelectual, ya que consideramos que es un derecho de toda persona, llámese natural o jurídica, crear, explotar e innovar virtudes propias y que le sea protegido por el mismo Estado; de hecho así lo manda la Constitución en su artículo 103, el cual literalmente dice: “Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley...” De este último inciso se desprende el mandato de la creación del ordenamiento jurídico que regirá y protegerá esta materia; es decir toda una gama de leyes secundarias.

Se considera a la propiedad intelectual como la información intangible que derivan su valor intrínseco de ideas creativas originales, es también información y bienes que tienen un valor comercial.

Esta materia tiene una relevante importancia en las relaciones internacionales tanto que de acuerdo a nuestra Carta Magna en su artículo 63 se considera parte del tesoro cultural salvadoreño. Por lo tanto guardar silencio al conocer de un acto que a todas luces viola derechos reconocidos por la ley, es contrario a lo preceptuado por el artículo en mención, ya que existen convenios para la protección de la propiedad intelectual, que son leyes de la República según el artículo 144 de la Constitución de la República.

3.1.2. LEYES CIVILES

En referencia al respeto y protección de la propiedad intelectual, derechos de autor en el Salvador, se citan en el Código Civil, en el libro segundo, título de los bienes de dominio, posesión, uso y goce de los derechos sobre las propiedades, específicamente en el inciso primero del artículo 570, que en cuanto al dominio reza **“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por las leyes especiales”**

Como referencia podemos decir que propiedad es: el Derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio lo faculta para apropiarse en forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar. Al igual que todos los derechos subjetivos patrimoniales, la propiedad tiene razón de existencia de satisfacción de necesidades humanas de carácter económico.

El dominio es el derecho para usar y abusar de la propia cosa hasta donde la razón del derecho lo permita. Desde el punto de vista del concepto de propiedad, el Código Civil encierra el reconocimiento que la legislación ha hecho a través de muchos años a la legítima titularidad de los derechos de propiedad intelectual, derechos que también se encuentran regulados en el

Código de Comercio y para su eficaz protección en el Código Penal a efecto de sancionar a los infractores de estas disposiciones legales como en el caso de piratería o competencia desleal.

También se encuentran los recursos civiles que son el remedio que la ley concede para reclamar ya sea ante el mismo Juez o un Juez superior de la sentencia que dicta una compensación al titular de los derechos por los daños patrimoniales sufridos a consecuencia de la infracción generalmente en forma de indemnización pecuniaria (Art. 436 y 437 Pr.), relacionado con los artículos del 960 al 963, del mismo cuerpo de ley. Estos crean un efecto disuasorio efectivo para evitar posteriores infracciones a menudo en forma de orden judicial que ordenan destruir los productos ilícitos y los materiales y herramientas que se han utilizado principalmente para producirlos (Art. 494 Com).

En síntesis se puede decir que las leyes civiles complementan la protección prioritaria establecidas en las leyes específicas relacionadas con la ley represiva garantizando así una mejor protección de la propiedad intelectual en general.

3.1.3. CODIGO DE COMERCIO

De acuerdo al Código de Comercio, en su artículo 488, (relacionado con el 49 de mismo cuerpo de ley), son deberes del comerciante mantener su actividad dentro de los límites legales y abstenerse de toda competencia desleal. El objetivo principal de esta legalidad, es reprimir la competencia desleal, como en el caso de reproducciones ilegales de las obras, acto que al ser denunciado por la persona afectada, como es el citar de una obra, y previa la comprobación de que existe competencia desleal, el Juez al dictar sentencia según el artículo 494 del Código en análisis, ordena la cesación de tales actos y

que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan realizando los actos de competencia desleal.

3.1.4. LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Esta norma de procedimientos en materia mercantil para proteger la propiedad intelectual se divide: a) **Medidas que han de adoptarse en la frontera** y b) **Medidas precautorias o provisionales**.

Las medidas que han de adoptarse en las fronteras traen consigo una acción por parte de las autoridades aduaneras, en lugar de las autoridades judiciales; las medidas fronterizas permiten que el titular de los derechos solicite a las autoridades aduaneras, que suspendan la puesta en circulación de productos sospechosos de violar el derecho de autor (Art. 9 L.Pr.M). esta suspensión tiene por fin proporcionar un plazo razonable de tiempo al titular del derecho para que emprenda procedimientos judiciales contra el sospechoso de infracción, sin que exista el riesgo de que los productos presuntamente ilícitos desaparezcan de la circulación, una vez que haya pasado por el trámite aduanero. El titular de los derechos debe proporcionar generalmente a las autoridades aduaneras pruebas suficientes, a primera vista de la existencia de infracción, facilitar una descripción detallada de los productos a fin de que puedan ser reconocidos y proporcionar una fianza para indemnización al importador, al propietario de los productos y a las autoridades aduaneras en caso de que los productos no resulten ilícitos.

Finalmente las medidas precautorias persiguen dos fines, a saber: a) Impedir que sucedan infracciones, y en particular impedir la entrada de productos ilícitos, en los canales de comercio y, b) Conservar las pruebas pertinentes relativas a una presunta infracción. Estos dos fines permiten que las autoridades judiciales de varios países puedan estar habilitadas para ordenar

que se tomen las medidas provisionales sin notificación previa al presunto infractor.

3.1.5 CODIGO PENAL

Es tanta la importancia para el Estado, que para mantener una sana competencia en el mercado, que el transgredir tal precepto constituye un delito sancionado en nuestro Código Penal, en el artículo 238 relacionado con el artículo 497 del Código de Comercio, que en lo pertinente sanciona con prisión de seis meses a dos años, para quien utilice cualquier medio para el comercio ilícito.

Las sanciones penales, tienen por fin castigar a los que cometan voluntariamente actos de piraterías de derechos de autor y conexos a escala comercial. La sanción se lleva a cabo mediante la imposición de multas, la detención del imputado y mediante pena de prisión que están en concordancia con el nivel de las sanciones aplicadas a los delitos de idéntica gravedad. La disuasión se lleva a cabo mediante orden de embargo (Art.9 Convenio de París), confiscación y destrucción de los bienes ilícitos así como los materiales y herramientas utilizadas para cometer la infracción.

3.1.6. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

La propiedad intelectual comprende: la Propiedad Literaria, Artística, Científica e Industrial, esto es importante mencionarlo, ya que cada una de ellas esta regida por diferentes normativas jurídicas; así por ejemplo, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, no regula lo concerniente a marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, ya que estas son reguladas por el Convenio Centroamericano para la Protección Industrial, del cual El Salvador es parte.

El cuerpo normativo enunciado, se compone de cinco títulos, en el primero presenta las disposiciones preliminares, en el segundo señala las normas relacionadas con la propiedad artística, literaria o científica, en el tercer título nos relaciona todo lo referente a la propiedad industrial, en el cuarto título expresa las normas referente a los secretos industriales o comerciales y el título quinto enuncia las disposiciones comunes y transitorias que ha de ser aplicados a la propiedad artística, literaria o científica.

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, o (L.F.P.P.I) es específica respecto a los parámetros para asegurar, proteger y fomentar la propiedad intelectual estrictamente en lo concerniente a la propiedad artística, literaria o científica. El artículo 1 en relación con el artículo 3 de dicha normativa expresamente dejan claro el ámbito de aplicación, y con el fin de salvaguardar en mejor forma tales derechos la misma ley en su artículo 2 otorga preferencia sobre la misma a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Referente al título segundo de la Ley, en ese apartado se señalan los derechos referente a la propiedad artística, literaria o científica; por ejemplo el artículo 4 de la misma dice que el autor de una obra literaria, artística o científica tiene derecho exclusivo que se llama derecho de autor, esto quiere decir que el creador de una obra en cualquiera de las ramas mencionadas es dueño exclusivo de esa creación y que jurídicamente se llama "Derecho de Autor". También este título indica en cada uno de sus capítulos y artículos, normas, así como facultades del autor tales como: de orden abstracto, intelectuales y morales y que conforman el derecho moral, y detalla sus facultades, que determinan la protección de la personalidad del autor como creador, y la protección a su creación como por ejemplo: la de publicar su obra en la forma y manera que crea conveniente. En cuanto al derecho pecuniario, esta ley se refiere a la facultad del autor de percibir beneficios económicos

como consecuencia de las obras ya sea reproduciéndolas, ejecutándolas, defendiéndolas, distribuyéndolas o si desea importándolas o exportándolas.

No debe dejarse de lado que esta ley en el título antes referido respecto al derecho pecuniario establece que este se puede transferir por cualquier título o transmitirse por causa de muerte y estos pueden disponer como ellos lo deseen y pueden exigir indemnización por daños y perjuicios en caso de irrespeto a su derecho.

Importante resulta referirse al capítulo II del título segundo de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, ya que ahí se establece el **Régimen de Protección** de la propiedad intelectual, pues se establecen las obras objeto de la misma, como: La creatividad y sobre todo originalidad del creador y que están comprendidas las obras literarias, científicas y artísticas tales como: libros, folletos, escritos de toda naturaleza, los programas de ordenador, obras musicales; otro tipo de protección que se llama especial y este se refiere al uso del Seudónimo literario o artístico y se refiere a la protección de alguna publicación no autorizada; la ley habla también sobre **obras complejas** que son aquellas en las que participan varios autores en una obra y esta pueden ser por ejemplo: una obra de teatro en la que uno la escribe y otro la dramatiza, ambos tienen los derechos y cualquiera podrá pedir el depósito de la obra completa.

En el artículo 78 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, el legislador reguló los relativos a los **“Derechos Conexos”** los cuales consisten en la protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, pues determina quienes serán considerados artistas, entre ellos: todos los actores cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declare, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística, estos tienen ciertos derechos, como autorizar o no la fijación, reproducción o

comunicación pública no importando el medio o procedimientos que sean interpretados o ejecutados, pero cuando ya sea publicado con fines comerciales, no pueden oponerse a la comunicación siempre y cuando la fijación haya sido con su consentimiento (Art. 78 – 81 L.F.P.P.I).

El plazo de protección de los derechos también ha sido regulado en la precitada ley, específicamente en el artículo 86, en el que se establece que estos derechos tendrán una protección promedio de 50 años, contados a partir de la muerte del autor, pues durante la vida del creador la obra se encuentra protegida.

Con respecto a las violaciones que puedan suscitarse a los derechos de propiedad intelectual, la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, en su artículo 89 establece qué acto será considerado violación a estos derechos, y al respecto lo define así: **“Constituye Violación todo acto que en cualquier forma menoscabe o perjudique los intereses morales o pecuniarios del autor”**⁵⁸. Entre los actos que constituyen violación a los derechos del autor, se encuentran:

- El empleo sin el consentimiento del autor del título de una obra.
- La traducción, adaptación, arreglo o transformación de una obra sin autorización del autor.
- etc.

Estos actos y otros será considerados como violaciones siempre que no cuenten con el consentimiento del titular de la obra, caso contrario el artículo 90 de la ley en referencia, otorga el derecho a la víctima de tales violaciones de acudir a los tribunales competentes a solicitar el cese de la violación de cualquiera de sus derechos y la reparación de daños y perjuicios, tribunales que

⁵⁸Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, D.L N^a.604. 1993, El Salvador.

según el artículo 184 de la misma ley serán los que conocen o tengan jurisdicción en materia mercantil, mediante un juicio sumario.

Ahora bien, respecto al depósito y registro de los derechos de autor, el artículo 93 de la Ley en estudio, trata sobre el papel que la institución correspondiente debe ejercer, dicha institución es el **Registro de Comercio a través de su Departamento de Propiedad Intelectual**, institución que detalla la forma que las solicitudes de depósito de las obras protegidas contendrán, los requisitos, formalidades del autor de la obra, el cual dará fe que su obra tiene existencia legal.

Por otra parte la ley incluye un apartado para mencionar que el Registro de Comercio tiene algunas atribuciones entre la cual se menciona una y que puede ser considerada de mayor relevancia, la cual, es la de supervisar a las personas jurídicas o naturales si están violando los derechos conferidos en la ley.

3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

3.2.1 CONVENIO DE PARIS

La Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual es, tal vez, el tratado multilateral más importante sobre este tipo de propiedad y se le conoce más a menudo como la “Convención de París”. La mayor parte de los países industrializados y muchos que están en vías de desarrollo son signatarios de esta Convención y se les designa en forma colectiva como La Unión de París. Hasta la fecha 56 países han ratificado la revisión más reciente del texto, la cual incluye una amplia gama de derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, diseños industriales, marcas de servicio, marcas colectivas y competencia desleal.

En la Convención de París, se otorgan a los extranjeros el mismo tipo de protección y los mismos beneficios que a los nacionales de cualquier otro país miembro.

Una de las disposiciones más importantes de dicha Convención se refiere a la "Prioridad dentro de la Convención". La fecha de prioridad de un solicitante es aquella en la que se presentó la primera solicitud de esa patente en su país de origen. De este modo se suprime la necesidad y los costos que implica presentar todas las solicitudes de los distintos países al mismo tiempo, a fin de lograr una protección eficaz.

3.2.2. CONVENCION DE BERNA

Creada en 1886, la Convención de Berna, es la más importante en su género, en el plano transnacional, que se orienta en forma exclusiva a la protección de los derechos de autor. Esta Convención se basa en el tratamiento nacional e impone sus propias normas mínimas de protección para los derechos de autor. Al igual que la Convención de París, la Convención de Berna, les concede a los extranjeros igual grado de protección e idénticas ventajas que a los ciudadanos nacionales de cualquiera de los países miembros. El número de afiliados a la Convención, que al principio era de 10, ha aumentado ahora a más de 90 países, entre las cuales figuran todos las economías más importantes del mundo. De acuerdo a esta Convención los derechos de autor son protegidos de modo automático en todos los países miembros, sin que el interesado tenga que cumplir con formalidades de ningún tipo.

3.2.3. CONVENIO DE ROMA

El objetivo del Convenio de Roma, es que los países firmantes aseguren la protección de los derechos de los artistas, interpretes, ejecutantes, los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

El convenio de Roma data desde 1961, y fue ratificado en España en 1991, teniendo como principios básicos el de **FLEXIBILIDAD, EL DE TRATO NACIONAL y EL DE PROTECCIÓN MINIMA.**

Lo más interesante de este Convenio es que independientemente de lo que los Estados firmen o no el mismo, el derecho de autor se mantiene intacto y protegido, y ninguna disposición legal podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

El convenio en su artículo 4 determina que cada uno de los Estados contratados, otorgará a los artistas o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales.

3.2.4. CONVENIO DE GINEBRA

Este Convenio persigue la protección de los productos de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Además reconoce la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En el artículo 2 del Convenio de Ginebra, se establece claramente el compromiso, expresando que “todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público”⁵⁹.

⁵⁹Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (Convenio de Ginebra).

3.2.5. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Este convenio fue adoptado el 20 de diciembre de 1996, el objeto principal es de proteger los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible. Además reconoce la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clasificar la interpretación de ciertas normas siguientes a fin de proporcionar soluciones a las interrogantes planteadas por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos.

Cabe destacar el notable significado de protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística y reconocer la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna.

3.2.6. CONVENIO DE BRUSELAS

El Convenio de Bruselas, fue revisado el 21 de mayo de 1974 en Bruselas. Este convenio regula lo concerniente a la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélites.

Este Convenio surge como consecuencia del análisis que los Estados partes efectuaron ya que la situación de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumentaba rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica. En la actualidad aun existe preocupación por la falta de una reglamentación de alcance mundial que permite impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélites, para distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; así como por la posibilidad de que esa deficiencia dificultara la utilización de las comunicaciones mediante satélite.

En este Convenio también se analizó el apoyo a los artistas, intérpretes o ejecutantes en el sentido de proteger sus derechos relacionados con programas transmitidos vía satélite y que estos lleguen a los destinatarios con los derechos por los que han tenido que pagar.

Se obliga entonces a los Estados contratantes a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio se distribuya cualquier señal portadora de un programa por un distribuidor no autorizado.

3.2.7. CONVENIOS RATIFICADOS POR EL SALVADOR

Dentro de los Convenios ratificados por nuestro país que están dirigidos a proteger los derechos del artista, productor, intérprete o ejecutantes están:

a) Convención de Roma de 1961, suscrito por El Salvador, habiéndose convertido en el país número 79 en formar parte.

b) Convenio de Berna, suscrito por nuestro país hasta 1993 y publicado en el Diario Oficial en 1994, El Salvador fue el país número 94 que pasó a ser parte de este Tratado.

c) Convención Universal Sobre Derechos de Autor, el cual fue suscrito en Ginebra en 1952, habiendo sido El Salvador el país número 78 en formar parte del mismo.

d) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas de 1971 (Convenio de Ginebra), nuestro país fue el número 79 en formar parte de este Tratado .

3.3. PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE PUEDE EJERCER EL TITULAR DE UN DERECHO DE AUTOR PARA ASEGURAR EL RESPETO REAL Y EFECTIVO DEL MISMO.

3.3.1. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL REGISTRO DE COMERCIO

Existen procedimientos en el marco legislativo, para asegurar el respeto real y efectivo de los derechos de Propiedad Intelectual. Estos procedimientos debe permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier infracción que afecte tales derechos, además, estos procedimientos deben ser justos, equitativos, no han de ser innecesariamente complicados o gravosos, ni deben imponer plazos injustificables. Las decisiones administrativas, deben ser sujetas de una revisión judicial.

Deben establecerse procedimientos y sanciones, en los casos de falsificación dolosa de marcas, piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial; e impedir la importación de mercancías falsificadas.

El Registro de Comercio tiene dentro de sus fines el de dar eficacia jurídica a los títulos inscritos, contra terceros, proteger la buena fe de éstos últimos.

En lo que respecta a los procedimientos administrativos tanto la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual y su Reglamento establecen en las siguientes disposiciones legales, las que pretendemos mencionar a fin de establecer la legalidad de los mismos: Art. 93 L.F.P.P.I.”El Registro de Comercio estará a cargo de tramitar:

a) Las solicitudes de depósito de las obras protegidas; de las producciones fonográficas de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y

b) El registro de los actos o contratos, por medio de los cuales se traspasen, cedan o concedan licencias sobre los derechos reconocidos en la presente ley”. Esta disposición tiene relación con los artículos 94 y 96 de la misma ley.

Los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro de Comercio, según los artículos 98 y 99 de la L.F.P.P.I. son:

a) El nombre completo, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante, del autor o coautores, del editor, artista, producto o radiodifusor y el nombre profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado.

b) Síntesis del contenido de la obra y título que permita su identificación.

c) Lugar y fecha de divulgación o publicación.

d) Que se le tenga por parte, que se le admita la solicitud y se le dé el trámite correspondiente y que oportunamente se le extienda el certificado respectivo.

e) Dirección para oír notificaciones en la sede del Registro.

f) Lugar, fecha de la petición y la firma legalizada del solicitante o de los solicitantes, cuando la presentación no la haga personalmente el interesado.

A la solicitud se acompañará el comprobante de pago de los derechos de registro y los documentos que comprueben la personería del solicitante en su caso, tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Tal solicitud puede ser presentada por el interesado, representante legal o apoderado, mediante escrito, acompañado de tres copias o fotocopias, dirigidas al Registrador de la Propiedad Intelectual.

3.3.2. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR

Nuestra legislación ha establecido mecanismos jurídicos para proteger efectivamente la propiedad intelectual, al efecto existen instituciones que deben hacer valer los derechos de autor, entre ellas: El Registro de Comercio y su Departamento de la Propiedad Intelectual, como el ente generador de estos

derechos, así como dar eficacia jurídica a los títulos inscritos contra terceros y proteger la buena fe de estos; y los Juzgados de lo Mercantil a quienes les corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar sobre la base de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual y demás leyes a fines. Además cuando exista una infracción penal será la Fiscalía General de la República, previa autorización de instancia particular de la víctima, pero respecto a esto último es atinente mencionar que si bien es cierto el proceso penal puede ser más ágil que el mercantil por su naturaleza rebasa las relaciones comerciales entre el autor y cliente, y da paso a la represión estatal contra el infractor.

3.3.2.1. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL

En cuanto al procedimiento para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual, en general se aplican normas dispersas y principios generales del Derecho, por la falta de una ley especial de procedimientos.

El artículo 90 de la L.F.P.P.I. establece que sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, los titulares de los derechos conferidos por dicha ley, pueden iniciar acción para reclamar ante los tribunales competentes, los cuales de acuerdo al artículo 184 de la misma ley serán los Juzgados de lo Mercantil, quienes procederán en juicio sumario.

Respecto al procedimiento sobre las prácticas del secuestro preventivo de ejemplares de obras propiedad del titular de derechos, la Ley recién mencionada, en su artículo 91 da la potestad al Juez que en caso de violación de los derechos o cuando se tenga el temor fundado de que se inicie o repita una violación ya realizada, éste al probar las circunstancias anteriores y a solicitud del titular de los derechos lesionados, previa rendición de fianza que fijará atendiendo al daño producido o que pudiera producirse, y sin notificación

al infractor decretará el secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos.

La acción que tenga por objeto la represión de los actos de competencia desleal puede ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante el juzgado de lo Mercantil.

3.3.2.2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Las sanciones que establece la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, son de tipo civil y penal. La sanción y procedimiento penal es la que interesa a los agentes de investigación y funcionarios de la Fiscalía General de la República. Al igual que en materia civil, en el ámbito penal también pueden demandarse por daños y perjuicios, una vez concluido el proceso penal o dentro del mismo; pero es importante contemplar que debe asistirse de peritos en la materia de propiedad intelectual.

Según el Código Penal, en su artículo 226, la sanción al infractor de Derechos de Autor, será uno a tres años de prisión. Si nos referimos a la violación agravada, ésta tiene una sanción con pena de prisión de tres a cinco años.

En el procedimiento penal, el artículo 98 de la L.F.P.P.I. otorga a los agentes del Ministerio Público, la facultad de iniciar las investigaciones sumarias de un delito contra derechos de autor cuando por cualquier medio tenga conocimiento de la comisión de estos delitos.

El titular del derecho puede participar activamente en las investigaciones sumarias tal como lo establece el artículo 13 del Código Procesal Penal, claro que dicha participación se limita a iniciar la acción mediante la instancia privada, señalar a la Fiscalía los elementos con que cuenta para determinar los hechos, pero sería ésta la que decide, a menos que se muestre parte querellante.

El titular del derecho puede aportar las pruebas que pudieran estar en su poder y, asimismo tiene la facultad de designar desde la presentación de la denuncia, peritos técnicos para que participen en las diligencias de inspección de aquellas personas que sean sospechosas de estar reproduciendo o distribuyendo ilícitamente una obra.

La Fiscalía General de la República, al tener suficientes elementos de prueba, solicitará al Juez de Paz competente una autorización para proceder a la investigación, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. Hay que mencionar que dentro de las facultades que la ley le da a la Fiscalía tenemos:

- a) Instrucción con o sin detención provisional del imputado.
- b) Desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la PNC.
- c) Sobreseimiento, definitivo o provisional.
- d) Prescindir de la persecución penal, en razón de criterios de oportunidad de la acción pública.
- e) Suspensión condicional del procedimiento a prueba.
- f) Procedimiento Abreviado.
- g) Conciliación.

En lo que respecta al Juez de Paz éste puede resolver en los siguientes términos:

- a) Ordenar la Instrucción.
- b) Decretar o mantener la detención del imputado u otra medida cautelar sustitutiva.
- c) Decretar la desestimación solicitada por el Fiscal del caso.
- d) Dictar sobreseimiento provisional o definitivo.

e) Prescindir de la persecución penal, cuando proceda la aplicación de un principio de oportunidad suspendiendo o archivando las actuaciones.

f) Suspender Condicionalmente el procedimiento.

g) Resolver conforme al procedimiento abreviado.

h) Autorizar la conciliación cuando haya sido acordada por las partes.

i) Decretar a petición del Fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

4.1 ANÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO

Para probar nuestra hipótesis era necesario realizar la investigación de campo, puesto que debíamos dar un soporte técnico y estadístico a la misma, es decir, que la única forma de demostrar que el Estado salvadoreño no protege efectivamente los derechos de autor en la rama artística y literaria, y poder así lograr los objetivos trazados, era por medio de la investigación de campo.

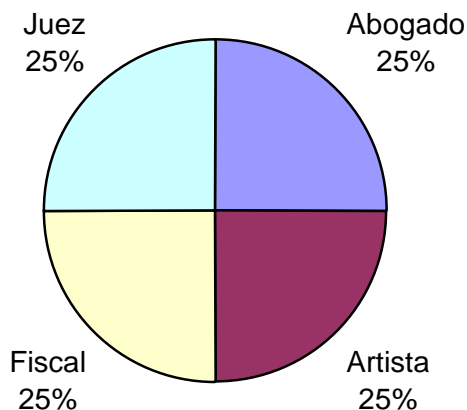
El trabajo de campo se realizó en el área metropolitana de San Salvador, y estuvo dirigida a Jueces de lo Mercantil, de Paz, de Instrucción y Sentencia, Fiscales encargados en la sección de Propiedad Intelectual, Abogados en el Ejercicio de la Profesión y a los artistas y autores; ello fue así porque consideramos que los principalmente obligados no solo a conocer sobre el tema, sino, a manejarlo pues son los que más están involucrados en la protección de ese tipo de derechos son estos funcionarios, y por supuesto los mismos titulares. Para ello se elaboró una encuesta conteniendo catorce preguntas, cada una con objetivos específicos pero con un fin general.

Se tomó una muestra de diez personas por cada uno de los sectores antes mencionados, es decir, diez jueces, diez fiscales, diez abogados y diez personas en su calidad de artistas o autores.

El resultado de ese trabajo de campo es el que presentamos a continuación. El análisis del mismo se ha hecho en el orden en que se hicieron las preguntas y las respuestas dadas por los encuestados. Además para mejor ilustración se presentan de cada respuesta obtenida gráficos y sus respectivos porcentajes.

ÁREA EN QUE SE DESEMPEÑA

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Abogado	10	25.0%
Artista	10	25.0%
Fiscal	10	25.0%
Juez	10	25.0%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

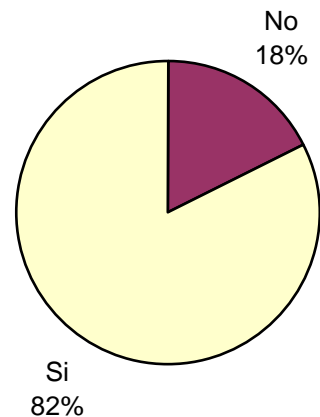
Consideramos que el tema investigado es importante puesto que incide directamente en por lo menos cuatro grandes sectores, a saber: Abogados, Artistas, Fiscales y Jueces. Por ello se tomo una muestra de 40 personas, 10 de ellas abogados en el ejercicio de la profesión, 10 artistas, 10 jueces entre ellos los 5 jueces de lo mercantil de la ciudad de San Salvador, para completar la muestra con jueces de paz, instrucción y sentencia.

PREGUNTA 1

Conoce usted que es la propiedad intelectual?

Objetivo: El objetivo de la presente interrogante, era medir el número de personas involucradas directamente en la materia que conocen o saben que es la Propiedad Intelectual.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17.5%
Si	33	82.5%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

De cuarenta personas encuestadas se obtuvo los siguientes resultados: 7, entre ellas 6 artistas y un abogado contestaron que **NO** conocen que es la propiedad intelectual, lo que equivale al 17.5% del total encuestados. En contraposición de lo anterior, 33 de las personas objeto de la encuesta manifestaron **SI** conocer que es la Propiedad Intelectual.

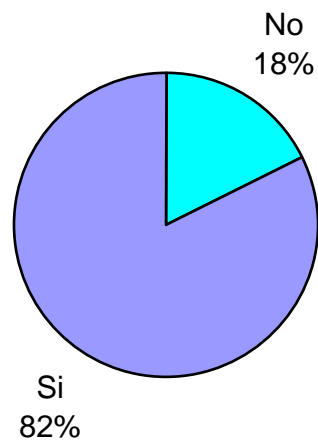
De acuerdo a esta información el 82.5% de la población encuestada si conoce al menos que es la propiedad intelectual, lo que no equivale a decir que conocen sobre el tema.

PREGUNTA 2

Conoce que es el Derecho de Autor ?

Objetivo: Al igual que la anterior interrogante, esta buscaba medir si los vinculados al tema conocían lo que se conoce como Derecho de Autor propiamente dicho.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17.5%
Si	33	82.5%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

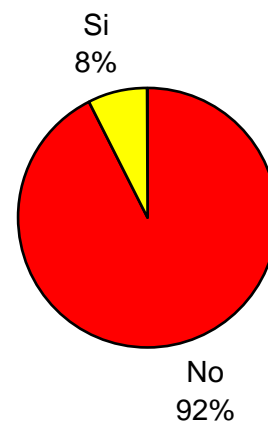
De igual número de encuestados, se obtuvo los porcentajes siguientes; un 17.5% respondió **NO** conocer que es este derecho, es decir, siete personas del total de encuestados, entre ellas 5 artistas y 2 abogados; y un 82.5% dijo conocer que es el Derecho de Autor. Por lo tanto se considera que sigue siendo alto el número de personas que por lo menos conocen que es la propiedad intelectual y específicamente el derecho de autor, por lo menos en referencia.

PREGUNTA 3

Es titular de algún derecho de autor?

Objetivo: Prácticamente lo que se buscaba con esta interrogante, era establecer si dentro de los consultados, existían personas que además de conocer sobre el tema, eran titulares de algún derecho.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	37	92.5%
Si	3	7.5%
Total	40	100.0%



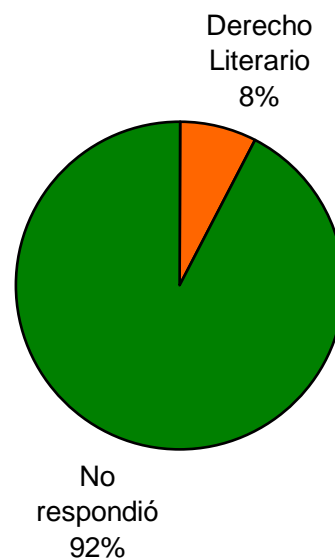
95% Porcentaje de Confiabilidad

SUB-PREGUNTA 3

Que clase de Derecho?

Objetivo: Además del objetivo principal arriba mencionado, se buscaba saber sobre que clase de derecho de propiedad intelectual era titular el encuestado.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Derecho Literario	3	7.5%
No respondió	37	92.5%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

Importante es saber sobre las reglas que rigen una actividad determinada, y sobre los derechos y obligaciones que se tienen, es así que dentro del universo consultado se obtuvo lo siguiente: Un 92.5% respondió no ser titular de algún derecho y como consecuencia no respondió al preguntársele sobre que clase de derecho, relacionado a la propiedad Intelectual.

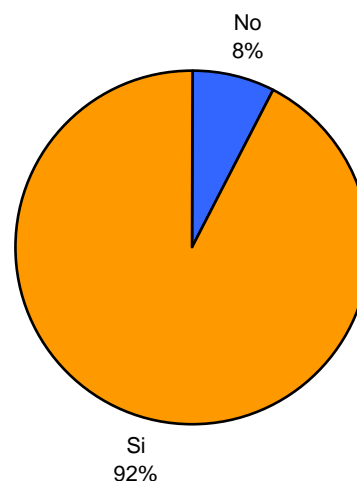
Mientras, solo un 7.5% contesto que si era titular de algún derecho, y que éste iba siempre relacionado a la propiedad Literaria.

PREGUNTA 4

Sabe que es violación a los Derechos de Autor?

Objetivo: Esta interrogante tenia como finalidad conocer si los consultados sabían lo que significaba violación a los Derechos de Autor, ya que el objetivo continuaba siendo el mismo, medir el nivel de conocimiento sobre el tema y no sobre conceptos, puesto que contestar preguntas de si o no es diferente a contestar éstas de forma abierta.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	3	7.5%
Si	37	92.5%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

En este caso treinta y siete del total de encuestados, es decir, el 92.5% manifestaron **SI** conocer que es violación a los derechos de autor, y solo tres de

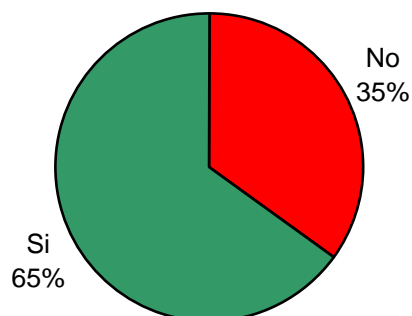
ellos que equivale al 7.5% contestaron **NO** saber sobre dicha actividad, dos de ellos son artistas y uno abogado.

PREGUNTA 5

Conoce algún caso de violación a los Derechos de Autor?

Objetivo: Esta interrogante tenía como finalidad conocer si los relacionados en el tema, sabían de algún caso real de violación a los derechos de autor.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	14	35.0%
Si	26	65.0%
total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

SUB-PREGUNTA 5

Explique

Objetivo: El objetivo de esta sub-pregunta era obtener del encuestado una breve explicación del caso en particular que era de su conocimiento y en el cual existía violación a los derechos de autor.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Caso Servi Pronto y Mc Donal's	1	2.5%
El litigio de salsa inglesa	1	2.5%
No respondió	22	55.0%
Piratería de discos	13	32.5%
Piratería de discos y softward	1	2.5%
Reproducción de Obras Literarias	1	2.5%
Reproducción softward	1	2.5%
Total	40	100.0%

95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

Dentro del total de consultados se obtuvo los siguientes datos; Catorce de ellos respondieron no conocer ningún caso, representando así un 35%; mientras un 65%, que representa un total de 26 personas, dijeron haberse enterado por diversos medios de mas de algún caso de violación a los derechos de autor. Sin embargo ante la explicación que se les solicitaba, respondieron arrojando los siguientes datos: El 45% manifestó que de los casos mas comunes que vulneran es sobre la propiedad artística, literaria y sobre algunos casos de marcas comerciales.

Cabe decir que los derechos que mas se ven vulnerados son los referentes a los derechos de autor, entre ellos, la reproducción de softward , y obras literarias, pero en especial la piratería o reproducción de discos compactos, pues según los encuestados alcanzan un porcentaje del 35%, del total que manifestaron conocer algún caso. Por otra parte es importante

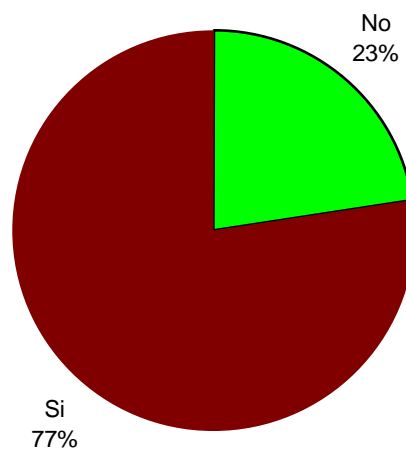
destacar que existió un 55% que manifestó no conocer algún caso específico. También consideramos adecuado decir que hubo encuestados que se abstuvo de revelar algún caso aduciendo razones de seguridad como es el caso de los Jueces y Fiscales.

PREGUNTA 6

Conoce alguna Ley que proteja los Derechos de Autor en El Salvador?

Objetivo: El objetivo de la presente interrogante era precisamente indagar a cerca de si los vinculados al tema tienen o tenían conocimiento de al menos una ley dentro de las diversas que regulan esta área.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	9	22.5%
Si	31	77.5%
Total	40	100.0%



SUB-PREGUNTA 6

Qué Ley?

Objetivo: El objetivo era que el encuestado expresara el nombre de la o las leyes respecto de las cuales aducía conocer.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Convenio de Berna	1	2.5%
Convenio de Berna y LFPPI.	1	2.5%
Código Penal	7	17.5%
Constitución de la Republica	1	2.5%
LFPPI y Convenio Centro Americano	1	2.5%
LFPPI y Código Penal	5	12.5%
LFPPI, Código Penal y Convenio de Berna	1	2.5%
LFPPI.	12	30.0%
No respondió	10	25.0%
No recuerda	1	2.5%
Total	40	100.0%

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

Del total de encuestados obtuvimos lo siguiente: un 22% dijo **NO** conocer ninguna ley, porcentaje que representa a 9 personas del total de la muestra, 7 de ellos son artistas, 1 es abogado y el otro es fiscal; y un 78% dijo **SI** conocer alguna ley sobre la materia, haciendo un total de 31 personas, porcentaje bastante lógico tomando en cuenta la población y el cargo o función desempeñada.

Cabe destacar que, en esta pregunta también se le pidió a los encuestados que manifestaran el nombre de la ley que conocían, con el fin de saber cual de las diferentes leyes era la mas conocida, es así que se obtuvieron las frecuencias mas representativas siguientes; El 50% manifestó que conocían la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, representando así a un total de 20 personas; Un 7.5% mencionaron el Convenio de Berna; Un 17.5% menciona el Código Penal; Un 25% que representa a 10 personas de total no respondió cuando se le pregunto que mencionara el nombre de alguna ley. Cabe destacar que hubo personas que solo mencionaron una ley, pero

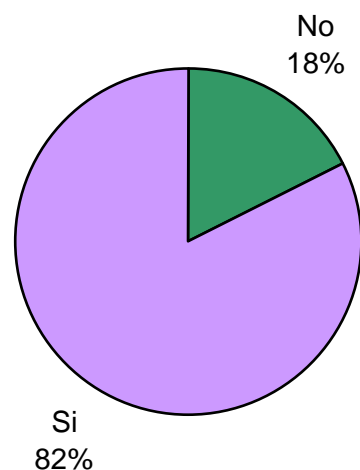
también hubo personas que mencionaron hasta tres leyes que tienen relación directa con el tema.

PREGUNTA 7

Dentro de la Legislación nacional, conoce algún mecanismo jurídico de protección a los derechos de autor?

Objetivo: Era necesario conocer sobre lo que realmente comprende esta investigación, como son los diferentes mecanismos jurídicos que regulan esta área del derecho, es así que les consultamos a las personas si conocían algún mecanismo de protección y cual era este, con el objeto de medir el grado de certeza que la gente relacionada con el tema tiene sobre este.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17.5%
Si	33	82.5%
Total	40	100.0%



SUB-PREGUNTA 7

Qué Mecanismo?

Objetivo: El objetivo de esta interrogante era conocer los mecanismos que son del conocimiento de los funcionarios, profesionales y artistas, ya que era la única forma de obtener esta información y poder cotejarla con la pregunta principal, ya que no siempre alguien que manifiesta conocer un mecanismo, proporciona el nombre de este.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Convenio de Berna	1	2.5%
Código Penal	7	17.5%
Corte Suprema de Justicia	1	2.5%
Fiscalía General de la República	1	2.5%
Juzgado de lo Mercantil y Código Penal	1	2.5%
Juzgado de lo Mercantil	3	7.5%
LFPPI	6	15.0%
PNC. Y Fiscalía General de la República	2	5.0%
PNC.	6	15.0%
Proceso Penal.	5	12.5%
Registro y Fiscalía General de la República	1	2.5%
Registro y Juzgado de lo Mercantil	1	2.5%
Registro	5	12.5%
Total	40	100.0%

95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

El resultado de las respuestas es el siguiente: Un 17.5% dijo **NO** conocer algún mecanismo jurídico, equivalentes a 7 personas del total de la

muestra, entre ellos 1 abogado, 1 fiscal y 5 artistas. Contrario a un 82.5% que dijo **SI** conocer mas de algún mecanismo protector de los derechos de autor, representando a 33 personas del total de la muestra. Ahora bien, es de mencionar que dentro de los mecanismos mas mencionados o conocidos por los relacionados al tema, tenemos tanto legislación vigente, como instituciones que aplican las mismas, por lo que podemos decir que nuestros encuestados conciben ambas cuestiones como lo mismo.

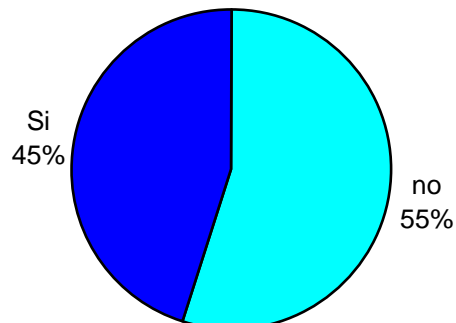
En cuanto a los mecanismos que mas fueron mencionados están: En un primer lugar aparece el Código Penal con un 17.5% que representa a 7 encuestados, le sigue la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, con un 15% de total que representa a 6 personas; También esta con un 15% que representa a otras 6 personas la Policía Nacional Civil, con un 12.5% aparece como mecanismo el Proceso Penal, con igual porcentaje aparece el Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registro; Además se mencionaron, solo que en menor porcentaje los mecanismos siguientes: Los Juzgados de lo Mercantil, la Fiscalía General de La Republica , y el Convenio de Berna.

PREGUNTA 8

Considera que los Mecanismos establecidos en la legislación nacional son eficaces?

Objetivo: Consideramos necesario medir otro aspecto interesante para el tema, como era pedirles a los encuestados si consideraban que los mecanismos eran efectivos o no. Otro de los objetos era profundizar mas en el tema de la Propiedad Intelectual, pues se buscaba determinar el grado de conocimiento que sobre el mismo poseían los encuestados.

Respuestas	Frecuencias	Porcentaje
No	22	55.0%
Si	18	45.0%
Total	40	100.0%



ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Encontramos los siguientes resultados: Un 55% o sea 22 personas dijeron que NO son efectivos; Y un 45%, es decir, 18 personas dijeron que SI eran efectivos.

Como podemos observar las opiniones están divididas en este aspecto; cabe mencionar que los encuestados al dar explicación del porque consideraban de una u otra forma esos mecanismos, citaron varios factores, especialmente aquellos que contestaron que dicho mecanismos no son eficaces, entre los cuales resaltan: que son inoperantes; existe desconocimiento de los derechos; que no hay control por parte de las instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos de autor; y que los mecanismos no son acordes a la realidad.

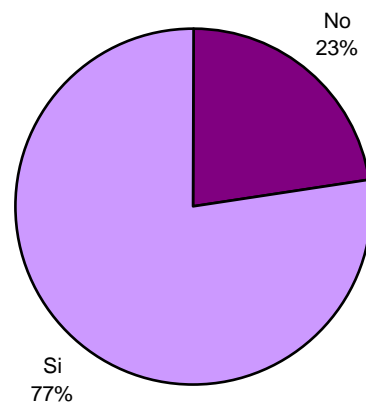
Los encuestados hicieron hincapié en el Dificil acceso a la Justicia en el sentido que muchas veces los procedimientos se vuelven burocráticos. También el hecho que la acción para perseguir estos delitos no es de oficio, es decir, que necesita la autorización de la victima para poder iniciar o perseguir el delito. No omitimos ya que llama la atención el hecho que cinco de los encuestados no respondieron o no explicaron el porque de sus respuestas.

PREGUNTA 9

Conoce las instituciones nacionales que velan por el respeto a los Derechos de Autor?

Objetivo: El objetivo de esta pregunta era saber que tantas y cuales instituciones eran del conocimiento de la diversidad de encuestados, ya que cabe mencionarlo nuevamente, esta encuesta estuvo dirigida a funcionarios, abogados y personas en el ámbito artístico literario.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	9	22.5%
Si	31	77.5%
Total	40	100.0%



SUB-PREGUNTA 9

Cuáles?

Objetivo: El objetivo era saber cuales instituciones conocía los encuestados.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
FGR y CSJ.	1	2.5%
FGR y PNC.	3	7.5%
FGR y REG.	3	7.5%
FGR y Tribunales.	1	2.5%
FGR, JM y CSJ.	1	2.5%
FGR, PNC y CSJ.	1	2.5%
FGR, PNC y REG.	3	7.5%
FGR, REG y CSJ.	2	5.0%
FGR, REG y JM.	1	2.5%
FGR, REG y MEC.	2	5.0%
FGR, REG, PNC, MEC. y CSJ.	1	2.5%
FGR, Tribunales y REG.	1	2.5%
FGR.	4	10.0%
No respondió	9	22.5%
PNC.	1	2.5%
REG y JM.	1	2.5%
REG.	5	12.5%
Total	40	100.0%

95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

El 22.5% respondió **NO** conocer las instituciones, porcentaje bastante elevado si consideramos que las personas encuestadas son las que de alguna

manera o administran justicia en esta rama como los jueces; los que prestan sus servicios de defensoria como los abogados o peor aun, aquellos encargados de la persecución del delito, es decir, los fiscales, o las personas que son artistas. Cabe mencionar que entre las personas que respondieron no conocer dichas instituciones, se encuentran 2 abogados, 3 artistas y 4 jueces.

El 77.5% contestaron si conocer estas instituciones. Interesante fue que al preguntarle a todos que instituciones conocían, 31 personas manifestaron conocer al menos una institución, entre ellas, la que mas resalta es la Fiscalía General de la Republica, seguido por la Policía Nacional Civil y el Registro.

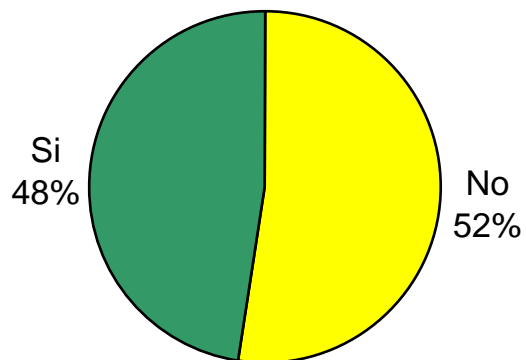
Cabe traer a cuenta que pocos de los encuestados manifestaron conocer dos o mas instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos de autor.

PREGUNTA 10

Conoce algún tratado en el Derecho Internacional que proteja los Derechos de Autor?

Objetivo: Con esta interrogante se buscaba establecer que nuestros interrogados, manifestaran a cerca de si conocían de los diferentes Tratados o Acuerdos, o mecanismos que a nivel internacional protegen estos derechos, pues era oportuno conocer el orden internacional relacionado a esta área.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	21	52.5%
Si	19	47.5%
Total	40	100.0%



Qué Tratado?

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
BASILEA.	1	2.5%
BERNA y ADPIC.	1	2.5%
BERNA y C.A.	1	2.5%
BERNA y PARIS.	2	5.0%
BERNA y ROMA.	1	2.5%
BERNA, ROMA y ADPIC.	2	5.0%
BERNA.	3	7.5%
C.A.	1	2.5%
C.A. Y E.U.	1	2.5%
NO RESPONDIO	23	57.5%
OMC y OMPI.	1	2.5%
OMPI y ROMA.	1	2.5%
PARIS y C.A.	1	2.5%
PARIS.	1	2.5%
Total	40	100.0%

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

Del total de encuestados, el 52.5% manifestaron **NO** conocer tratados internacionales sobre la materia, entre ellos 7 abogados, 9 artistas, 2 fiscales y 3 jueces. Mientras el 47.5% que equivale a 19 personas de las 40 encuestadas, contestaron **SI** conocer al menos un tratado internacional. Posteriormente al preguntarles a los encuestados que mencionaran los tratados que manifestaban conocer, estos citaron en su mayoría el Convenio de Berna; además mencionaron convenios como el de Roma y de Paris.

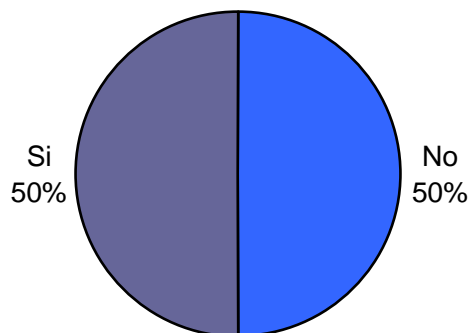
Lo que mas llama la atención es que el porcentaje de personas que contestaron no conocer tratado alguno, aumento al momento de responder cuales tratados, ya que 23 personas, es decir, 57.5% no respondieron esta interrogante.

PREGUNTA 11

Conoce algún organismo a nivel internacional que vele por la protección de los Derechos de Autor?

Objetivo: El objetivo de esta interrogante era saber si los encuestados conocían algún organismo que vela por la protección de los derechos de propiedad artístico literario, los cuales a criterio nuestro, deben ser del conocimiento de los todas las personas, pero en especial por aquellas que están directamente involucradas en el tema.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	20	50.0%
Si	20	50.0%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

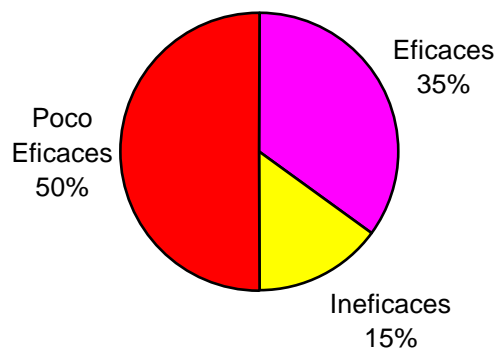
ANALISIS DE LAS RESPUESTAS:

El resultado fue el siguiente: El 50% contestó **SI** conocer los organismos internacionales, por consecuencia el otro 50% respondió **NO** conocerlos, es decir, que hay un igual numero de personas que no conocen con las que si saben sobre dichos organismo. Entre los que no conocen figuran 6 abogados, 8 artistas, 2 fiscales y 4 jueces

PREGUNTA 12

Como considera que son los mecanismos jurídicos de protección a los Derechos de Autor?

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Eficaces	14	35.0%
Ineficaces	6	15.0%
Poco Eficaces	20	50.0%
Total	40	100.0%



Objetivo: Consideramos importante consultar a los encuestados sobre la efectividad, poca efectividad o ineffectividad de los diferentes mecanismos de protección a la propiedad intelectual.

95% Porcentaje de confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

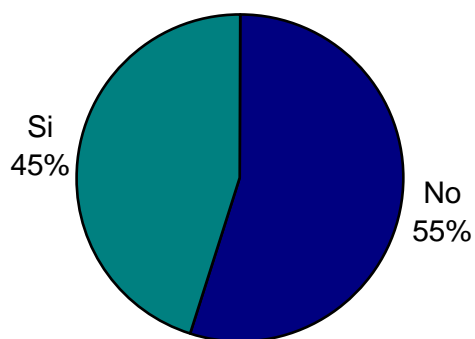
Se obtuvo el resultado siguientes; El 50% es decir 20 personas dijeron que los mecanismos son poco eficaces, porcentaje bastante elevado tomando en cuenta el total de la muestra; El 15% es decir 6 personas dijeron que son ineficaces, y solo un 35% es decir 14 personas dijeron que los mecanismos son efectivos. Por lo que podemos decir que mas de la mitad de los consultados sostienen que los mecanismos jurídicos de protección a la propiedad artístico-literario son ineffectivos, datos que respaldan y fortalecen nuestro sistema de hipótesis.

PREGUNTA 13

Considera que la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, protege efectivamente los Derechos de Autor?

Objetivo: El objetivo era saber como los encuestados consideraban la principal ley de protección a los derechos de autor

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
No	22	55.0%
Si	18	45.0%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

SUB-PREGUNTA 13

Por qué?

Objetivo: El objetivo de ésta pregunta era conocer las razones por las cuales los encuestados respondía si o no; ello a efecto de sacar posibles conclusiones

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Es difícil controlar esta piratería	1	2.5%
Es efectiva	11	27.5%
Es efectiva y moderna	1	2.5%
Existe Problema en la practica	1	2.5%
La acción no es de oficio	1	2.5%
No es efectiva	6	15.0%
No hay Tribunales especiales	1	2.5%
No respondió	13	32.5%
Poca divulgación	4	10.0%
Es aplicada por los administradores de justicia	1	2.5%
Total	40	100.0%

95% Porcentaje de Confiabilidad

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS:

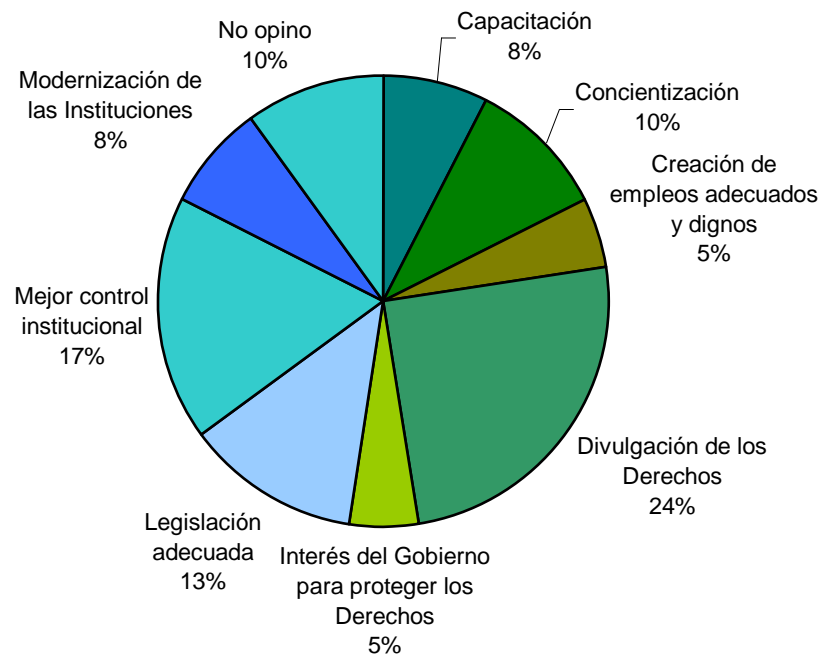
El resultado fue el siguiente: 22 personas respondieron que la ley no es efectiva, eso equivale al 55% del total de encuestados, mientras que 18 personas o sea el 45% respondieron que la ley si es efectiva. Respecto al porque de las respuestas anteriores, los encuestados manifestaron diferentes causas por la cual consideraban que la ley no es efectiva, entre ellas lo difícil que resulta ser el control de la piratería; que la acción no es de oficio; que no hay tribunales especiales, pero sobre todo que existe poca divulgación. Lo que llama la atención es el hecho que 13 personas, es decir, el 32.5% del total de encuestados no respondieron esta interrogante, un 15% respondió simplemente que no es efectiva y el 27.5% que si lo era.

PREGUNTA 14

Que acciones considera usted, deben tomarse para garantizar el respeto efectivo a los Derechos de Autor?

Objetivo: Esta interrogante tenía como objetivo principal medir el nivel de conocimiento que los funcionarios, profesionales y autores directamente involucradas en el tema de la propiedad artístico literario poseían, ya que a nuestro criterio eso es lo que determina una efectiva protección de estos derechos.

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Capacitación	3	7.5%
Concientización	4	10.0%
Creación de empleos adecuados y dignos	2	5.0%
Divulgación de los Derechos	10	25.0%
Interés del Gobierno para proteger los Derechos	2	5.0%
Legislación adecuada	5	12.5%
Mejor control institucional	7	17.5%
Modernización de las Instituciones	3	7.5%
No opino	4	10.0%
Total	40	100.0%



95% Porcentaje de Confiabilidad

A criterio de los encuestados únicamente puede existir un efectivo respeto a los derechos de autor, siempre y cuando exista mayor divulgación de los derechos, pues un 15% respondieron en ese sentido; el 10% respondió que debe haber mejor control institucional; porcentaje similar a este último que debe haber una legislación adecuada a nuestra realidad. Otras sugerencias que no alcanzaron más del 5% son referentes a capacitación, coordinación de las instituciones e interés del Gobierno por proteger estos derechos. Un 10% no sugirió nada.

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de este trabajo de investigación presentamos las conclusiones y recomendaciones producto de todas las acciones realizadas en su desarrollo. Para llegar a ellas, hemos tomado en consideración el material documental recabado y los datos estadísticos producto de la investigación de campo, lo que exponemos para verificar la hipótesis planteada en el proyecto de investigación, es decir, que al finalizar este trabajo hemos podido demostrar que El Estado Salvadoreño tutela de forma deficiente los Derechos de Propiedad Intelectual Artístico Literario. Además se han alcanzado los objetivos planteados, llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones.

5.1.1 CONCLUSIONES

1- Existe desconocimiento y falta de interés por parte de los actores directos en la materia de propiedad intelectual, específicamente en los que actúan en nombre y representación del Estado Salvadoreño, llámense éstos Jueces, fiscales; pero también en aquellos que por profesión deben conocer esta rama del derecho como los abogados y desde luego, los mismos titulares de los derechos. Puede percibirse el desconocimiento de los funcionarios públicos encargados de administrar justicia y de los que ejercen la persecución del delito, lo que es de suma preocupación puesto que El Salvador es suscriptor de un buen número de convenios internacionales que lo obligan a tutelar efectivamente estos derechos.

2- Existe falta de voluntad en los tres Órganos del Estado, en la creación de mecanismos adecuados en la protección de los derechos de autor. El

desinterés y falta de voluntad existe en las altas autoridades del Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero porque se dedican a dictar leyes que en muchos casos no son acordes a la realidad nuestra y sin el buen manejo de la técnica Legislativa. El segundo porque no crea las instancias administrativas idóneas para que velen por la protección de los derechos de autor, específicamente en la rama artístico y literario. Finalmente en el caso del Órgano Judicial, éste no capacita jurídica y doctrinariamente a los administradores de Justicia, ni designa a los que poseen una formación en la materia.

3- Falta de interés de las universidades que forman a los profesionales en el área de las Ciencias Jurídicas. Este interés debe existir primordialmente en las Universidades, ya que es ahí donde se forman los futuros profesionales que mas adelante ejercerán puestos de jueces, fiscales o procuradores. Es sabido que no existe ninguna universidad en El Salvador donde se imparta la cátedra de Derecho de Autor o de Propiedad Intelectual; en alguna de ellas apenas se trata dicha rama de forma integrada con el Derecho Mercantil, o como parte de éste.

4- Existe desconocimientos de los Derechos por parte de los titulares de los mismos. La situación es aun más preocupante ya que hemos podido cerciorarnos que el sector con menos conocimiento en la materia, es el sector artístico y literario. Por tanto no es posible defender un derecho cuando no existe conocimiento e información respecto del mismo.

5- No se establecen Políticas congruentes a la normativa penal y de la propiedad intelectual para combatir la piratería mediante instancias administrativas, tales como aduana y el Registro de la Propiedad Intelectual, encargadas de informar de oficio y de inmediato a la Fiscalía General de la República las violaciones de estos derechos.

6- El proceso mercantil para tramitar acciones ante violaciones de derechos de autor, no es ágil y efectivo, lo que provoca que las víctimas adopten la vía penal.

5.1.2 RECOMENDACIONES

1- Crear una institución con carácter administrativo, protectora, vigilante y garante de los derechos de autor, con potestad sancionatoria en caso de violación a dicho derechos.

2- Que las instituciones actuales que de alguna manera u otra poseen vínculo alguno al tema de Propiedad Intelectual, adopten un rol más protagónico en defensa de los derechos de autor. Por ejemplo CONCULTURA, perfectamente puede jugar el rol de fomentar, concientizar, informar y asesorar a los titulares de estos derechos o aquellos en potencia.

3 - Debe haber mayor divulgación y concientización a través de los distintos medios de información o comunicación a efecto de educar a la población en general, sobre el respeto a los derechos de autor, tarea que debe estar bajo la responsabilidad del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación.

4 - Debe existir una constante capacitación y actualización de los operadores del ministerio público y del sistema judicial salvadoreño, en cuanto a normas jurídicas internas y externas, doctrinas y tecnología que están siendo desarrolladas por otros países en la materia.

5 - Se debe crear e impartir en las instituciones de educación superior estatales y privadas, la cátedra de la Propiedad Intelectual, o al menos una enseñanza sobre la materia de forma integrada.

6 - Que los diferentes conflictos suscitados en esta rama del derecho, puedan ser resueltos de una manera más ágil y de forma amigable a través de la Mediación, Conciliación y Arbitraje; ello con el fin evitar las instancias judiciales y poder así obtener una pronta solución a los problemas que se susciten.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS

- **OSORIO, MANUEL**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1982.-
- **CASTILLO GARCIA, CARLOS ENRIQUE**, La Propiedad Intelectual en El Salvador, Primera Edición, San Salvador,1999.-
- **GOLDSTEIN MABEL**, Derecho de Autor, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1995.-
- **SHERRWOOD ROBERT M.** Propiedad Intelectual y Derecho Económico, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1982.-
- **DE LA PLAZA MANUEL**, Manual de Derecho Procesal Civil, Madrid, Segunda Edición, Tomo I, 1995.-

TESIS

- CAMPOS SOSA MIRIAN,
“**Causas y Efectos Económicos y Sociales derivados de la aplicación de la normativa de la Propiedad Intelectual en el Derecho de Autor**” Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001.-
- ALVARENGA ORANTES RODOLFO,
“**Acciones Mercantiles que puede ejercer el titular de derecho de Autor de Programas de Ordenador en Caso de Violación de sus Derechos**”. Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001.-

- ANDRADE VELASCO FELIPE.
“Orígenes de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual del Sector Artístico y sus Consecuencias en la Población Afectada”. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994.-

REVISTAS

- **“La Propiedad Intelectual en el Mercado Mundial”** Publicación Electrónica de Servicio Informático y Cultural de los Estados Unidos, Mayo, 1998.-
- **“Administración Colectiva de Derecho de Autor y los Derechos Conexos”** Estudio y Asesoramiento Sobre la Creación y Funcionamiento de Organizaciones de administración (OMPI-GINEBRA 1991).-
- **LAURENCE HEFTER y LTOWITZ D. ROBERT.** Protección de la Propiedad Intelectual, Editado Washington DC. Estados Unidos de América, 1983.-

OTRAS FUENTES

- Constitución de la República de El Salvador, 1983.-
- Código Civil y Procesal Civil, 1859.-
- Código de Comercio, 1970.-
- Código Penal y Procesal Penal, 1997
- Ley de Procedimientos Mercantiles, 1994.-
- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, 1993
- Tratado de Montevideo Sobre Propiedad Literaria y Artística, 1961.-
- Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artistas, 1974.-

- Convención Universal Sobre los Derechos de Autor (Convención de París), 1883.-
- Convención de Berna Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886.-
- Convenio que Establece La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1996.-

ANEXO 1

(MODELO DE ENCUESTA)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS

Encuesta dirigida a Fiscales, Jueces, Abogados y artistas sobre el tema de investigación denominado: **“EFICACIA DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL ARTISTICO LITERARIO”**

Datos de Identificación:

Sexo

F _____

M _____

Edad

a) Entre 18 y 25 años _____

b) Entre 25 y 35 años _____

Nivel Educativo

a) Medio _____

b) Superior _____

c) Ninguno _____

Ocupación

a) Estudiante

b) Empleado

c) Funcionario Público

d) otros _____

Preguntas:

1.- Conoce usted que es la Propiedad Intelectual?

Si _____

No _____

2.- Conoce que es el derecho de autor?

Si _____

No _____

3.- Es titular de algún derecho de autor?

Si _____

No _____

Que clase de derecho?

4.- Sabe que es violación a los derechos de autor?

Si _____

No _____

5.- Conoce algún caso de violación a los derechos de autor?

Si _____

No _____

6.- Conoce alguna Ley que proteja los derechos de autor en El Salvador?

Si _____

No _____

Que ley?

7.- Dentro de la Legislación Nacional, conoce algún mecanismo jurídico de protección a los derechos de autor?

Si _____

No _____

Que mecanismo?

8.- Considera que los mecanismos establecidos en la legislación nacional son eficaces?

Sí _____

No _____

Porqué?

9.- Conoce los organismos nacionales que velan por el respeto a los derechos de autor?

Sí _____

No _____

Cuales?

10.- Conoce algún tratado en el derecho internacional que proteja los derechos de autor?

Sí _____

No _____

Que tratado?

11.- Conoce algún organismo a nivel internacional que vele por la protección de los derechos de autor?

Sí _____

No _____

12.- Como considera que son los mecanismos jurídicos de protección a los derechos de autor?

- a) Eficaces _____
- b) Poco eficaces _____
- c) Ineficaces _____

13.- Considera que la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, protege efectivamente los derechos de autor?

Si _____

No _____

Porque?

14.- Que acciones considera usted, deben tomarse para garantizar el respeto efectivo a los derechos de autor?

ANEXO 2

**(LEGISLACIÓN NACIONAL E
INTERNACIONAL MAS RELEVANTE)**

DECRETO N° 604.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el inciso segundo del Art. 103 de la Constitución, reconoce la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la Ley;
- II.- Que el inciso tercero del Art. 110 de la Constitución, establece que se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y perfeccionadores de los procesos productivos;
- III.- Que en vista del desarrollo alcanzado por tales materias, es necesario dictar nuevas disposiciones legales que protejan y regulen aspectos de suma importancia como lo son entre otros, la gestión colectiva, la protección de los modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y comerciales, que la legislación vigente no comprende;
- IV.- Que tanto la Propiedad Literaria, Artística o Científica, como la Propiedad Industrial, son las dos ramas que forman la Propiedad Intelectual, por lo que todas las disposiciones que regulan tales materias pueden reunirse en un solo cuerpo legal;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía y de Justicia y de los Diputados Raul Manuel Somoza Alfaro, Gerardo Antonio Suvillaga, Santiago Vicente Di-Majo, Miriam Eleana Dolores Mixco Reyna, Jorge Alberto Carranza, Rafael Antonio Morán Orellana y Marcos Alfredo Valladares Meigar,

DECRETA la siguiente:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley tienen por objeto asegurar una protección suficiente y efectiva de la propiedad intelectual, estableciendo las bases que la promuevan, fomenten y protejan.

La Propiedad Intelectual comprende la propiedad literaria, artística, científica e industrial.

Art. 2.- En caso de conflicto, tendrán aplicación preferente sobre las disposiciones de esta Ley, las contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador.

Art. 3.- La presente ley no se aplicará a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, las cuales se rigen por el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual El Salvador es parte.

TITULO SEGUNDO PROPIEDAD ARTISTICA, LITERARIA O CIENTIFICA

CAPITULO I NATURALEZA Y SUJETOS

Art. 4.- El autor de una obra literaria, artística o científica, tiene sobre ella un derecho de propiedad exclusivo, que se llama derecho de autor.

Art. 5.- El derecho de autor comprende facultades de orden abstracto, intelectual y moral que constituyen el derecho moral; y facultades de orden patrimonial que constituyen el derecho pecuniario.

Art. 6.- El derecho moral del autor es imprescriptible e inalienable y comprende las siguientes facultades:

- a) La de publicar su obra en la forma, medida y manera que crea conveniente;
- b) La de ocultar su nombre o usar seudónimo en sus publicaciones;
- c) La de destruir, rehacer, retener o mantener inédita la obra;
- d) La de retractarse, o sea de recuperar la obra, modificarla o corregirla después de que haya sido divulgada, pero esta facultad no podrá ejercerla sin indemnizar al titular de sus derechos, por los daños y perjuicios que con ello se le causen. Esta facultad se extingue con la muerte del autor;
- e) La de conservar y reivindicar la paternidad de la obra;
- f) La de oponerse al plagio de la obra;
- g) La de exigir que su nombre o su seudónimo se publique en cada ejemplar de la obra o se mencione en cada acto de comunicación pública de la misma;
- h) La de oponerse a que su nombre o su seudónimo aparezca sobre la obra de un tercero o sobre una obra que haya sido desfigurada;
- i) La de salvaguardar la integridad de la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación, modificación o abreviación de la obra o de su título, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra; y

- j) La de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su honor o de su reputación como autor.

La violación de cualquiera de las facultades anteriores, dará lugar a reparación del daño e indemnización de perjuicios.

Art. 7.- El derecho pecuniario del autor es la facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de las obras y comprende especialmente las siguientes facultades:

- a) La de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable o la obtención de copias de toda la obra o parte de ella; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como la imprenta, la litografía, el polígrafo, el cinematógrafo, el fonógrafo, las grabaciones magnetofónicas, la fotografía y cualquier otro medio de fijación; comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lectura y en general, recitaciones públicas hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos;
- b) La de ejecutar y representar la creación compuesta expresamente con tal propósito, comunicándola al público directa y momentáneamente, tales como la representación teatral, la ejecución musical y coreografía, la escenificación para cinematografía y televisión, y el montaje de cualesquiera otra forma de espectáculo público;
- c) La de difundir la obra por cualquier medio que sirva para transmitir los sonidos y las imágenes, tales como el teléfono, la radio, la televisión, el cable, el teletipo, el satélite, o por cualquier otro medio ya conocido o que se desarrolle en el futuro;
- d) La de distribución de la obra, es decir, la de poner a disposición del público los ejemplares de la obra, por medio de la venta u otra forma de transferencia de la propiedad, pero cuando la comercialización de los ejemplares se realice mediante venta, esta facultad se extingue a partir de la primera venta, salvo las excepciones legales; conservando el titular de los derechos patrimoniales, el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares, así como los de modificar, comunicar públicamente y reproducir la obra; y
- e) La de importar, exportar o autorizar la importación o la exportación de copias de sus obras legalmente fabricadas, y la de evitar la importación o exportación de copias fabricadas en forma ilegal.

Art. 8.- El derecho pecuniario puede transferirse a cualquier título o transmitirse por causa de muerte. En el goce de este derecho el autor o sus causahabientes pueden también disponer, autorizar o denegar la utilización de la obra en todo o en parte, para usos comerciales o para efectuar arreglos, adaptaciones y traducciones de ella.

El titular del derecho pecuniario puede impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra, hecha sin su consentimiento o con violación de las disposiciones legales; asimismo, puede exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se le causaren cuando se irrespete su derecho.

Art. 9.- Comunicación pública es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por

cualquier medio o procedimiento, así como el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público.

Son actos de comunicación pública los siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes;
- d) La transmisión de cualesquiera obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en las letras anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión;
- g) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicaciones, cuando éstas se incorporen o constituyan obras protegidas; e
- i) La difusión, por cualquier procedimiento que sea conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Art. 10.- El derecho de autor tiene por titular:

- a) A la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.
Se presume autor a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique, salvo prueba en contrario;
- b) Al primer editor, tratándose de obras anónimas o seudónimas, cuyo autor no se ha revelado;
- c) A cada uno de los autores, por partes iguales, sobre una obra creada en colaboración, salvo convenio en contrario;
Sobre la titularidad de las obras compuestas, colectivas y audiovisuales se estará a lo dispuesto en la sección "C" y "D" del Capítulo II, Título Segundo, de esta ley; y
- d) En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales

y pecuniarios es el autor; pero se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra han sido cedidos a la persona por cuyo encargo se ha hecho, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica la autorización para divulgarla y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Art. 11.- El extranjero que publique una obra en El Salvador, gozará de los mismos derechos que los salvadoreños. Las obras publicadas en el extranjero gozarán de protección en el territorio nacional, de acuerdo con los términos establecidos en los tratados y convenios internacionales vigentes, ratificados por El Salvador. En los demás casos, para gozar de la protección y de la ley salvadoreña, se exigirá el requisito de reciprocidad, el autor debe probar que ha cumplido con las formalidades establecidas para su protección en las leyes del país en que fue publicada.

CAPITULO II REGIMEN DE PROTECCION

SECCION "A" OBRAS PROTEGIDAS

Art. 12.- La presente ley protege las obras del espíritu manifestadas en forma sensible, cualquiera que sea el modo o la forma de su expresión, de su mérito o de su destino, con tal que dichas obras tengan un carácter de creación intelectual o personal, es decir, originalidad.

Art. 13.- En las creaciones a que se refiere el artículo anterior, están comprendidas todas las obras literarias, científicas y artísticas, tales como libros, folletos y escritos de toda naturaleza y extensión, incluidos los programas de ordenador; obras musicales con o sin palabras; obras oratorias, plásticas, de arte aplicado; versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras de la misma clase; obras dramáticas o dramático-musicales y coreografía; las puestas en escena de obras gramáticas u operáticas; obras de arquitectura o de ingeniería, esferas, cartas atlas y mapas relativos a geografía, geología, topografía, astronomía o cualquier otra ciencia; fotografías, litografías y grabados; obras audiovisuales, ya sea de cinematografía muda, hablada o musicalizada; obras de radiodifusión o televisión, modelos o creaciones que tengan valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocado, galas u objetos preciosos; planos u otras reproducciones gráficas y traducciones; todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras mencionadas.

Art. 14.- Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas o datos u otros materiales con inclusión de las bases de datos en forma legible por máquina o en otra forma, que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones originales.

Art. 15.- Las obras protegidas por derechos de autor, publicadas en periódicos y revistas, no pierden por este hecho su protección legal.

La protección de la ley no se aplicará en ningún caso, al contenido informativo de las noticias

periodísticas de actualidad; pero sí al texto y a las representaciones gráficas de las mismas, en cuanto constituyan creaciones originales.

Art. 16.- El título de una obra que se encuentre protegida en los términos de esta ley, no podrá ser utilizado por un tercero, a menos que por su carácter genérico o descriptivo en relación con el contenido de aquélla, constituya una designación necesaria.

Nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público, para aprovecharse indebidamente de su éxito literario o comercial.

SECCION "B" PROTECCIONES ESPECIALES

Art. 17.- El nombre o cabeza de una publicación periódica impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más.

Art. 18.- El seudónimo literario o artístico es un derecho exclusivo y personalísimo de la persona natural del autor; su uso se protege por la ley, sin necesidad de previo depósito en el Registro de Comercio.

Art. 19.- La facultad de publicar las cartas misivas corresponde al autor, quien para hacerlo, necesita el consentimiento del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o intereses de éste.

El destinatario puede, por su parte, hacer uso de las cartas en defensa de su persona o intereses.

Art. 20.- Los documentos existentes en los archivos oficiales, no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad de la que dependan, en los casos de primera publicación, excepto los documentos de carácter estrictamente histórico que figuran en el archivo de la Nación.

SECCION "C" OBRAS COMPLEJAS

Art. 21.- Se denomina obra compleja aquella en que concurren varios autores. La obra compleja puede ser:

- a) En colaboración cuando dos o más autores realizan una misma obra que es objetivamente indivisible, por lo que no es posible distinguir la parte con que cada uno ha contribuido;
- b) Compuesta, cuando una obra es el resultado de la unión de varias partes indistinguibles, creada por diferentes autores; y
- c) Colectiva, cuando la obra es una simple combinación organizada de obras independientes.

Para reproducir la obra en colaboración se necesita el consentimiento de la mayoría, no estando obligados los disidentes a contribuir a los gastos de la divulgación, sino con cargo a los beneficiarios que de la misma se obtengan, salvo pacto en contrario.

En la obra compuesta y en la colectiva se considera como autor general de la obra, al que la organiza y la dirige, considerándose como coautores singulares a los que lo sean de partes que puedan determinarse como aportes propios dentro del conjunto.

El autor de la obra en general podrá disponer su reproducción, pero los autores singulares podrán oponerse a tal reproducción, si ello afectare sus derechos pecuniarios o morales, y si no pudieren hacer la oposición oportunamente, tendrán derecho a ser indemnizados al comprobar perjuicios de una u otra clase o de ambas. En caso de conflicto sobre la reproducción decidirá el Juez competente, quien para resolver tomará en cuenta principalmente el interés público, de manera que si estimare necesario para la cultura general la difusión de la obra, este interés prevalecerá sobre los intereses privados, sin dejar por ello de asegurar los intereses pecuniarios de cada una de las partes, si se resolviera por la reproducción.

Los interesados podrán pactar condiciones diferentes a las establecidas en esta Sección, respecto a sus derechos.

Art. 22.- En la colaboración literario-musical, los derechos pertenecen por iguales partes, al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical.

No obstante, cada autor se podrá aprovechar separadamente de su trabajo, siempre que el coautor lo autorizare expresamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a las obras coreográficas y pantomímicas.

Art. 23.- Cuando se trate de una obra hecha por varios autores, cualquiera de ellos podrá pedir el depósito de la obra completa.

Al ser dos o más los autores que solicitan el depósito de la misma obra, deberán nombrar un representante común.

Art. 24.- Los titulares de los derechos de autor sobre los trabajos individualizados que forman parte de una obra compleja, pueden divulgarlos separadamente, pero la divulgación no puede hacerse sino después de transcurridos tres meses de terminada la divulgación de la obra que integran.

SECCION "D" OBRAS AUDIOVISUALES

Art. 25.- Se presumen coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:

- 1.- El director o realizador;
- 2.- El autor del argumento;
- 3.- El autor de la adaptación;
- 4.- El autor del guión y diálogos;
- 5.- El autor de la música especialmente compuesta para la obra;

6.- El autor de los dibujos si se tratare de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Art. 26.- El Director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el producto de conformidad con la presente ley, salvo pacto en contrario.

Art. 27.- Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, para explotarla en un género diferente, salvo pacto en contrario.

Art. 28.- Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado entre el director o realizador y el productor.

Art. 29.- Se presume que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra, salvo prueba en contrario.

Art. 30.- El contrato entre los autores de la obra audiovisual y el productor, implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir acerca de su divulgación, salvo pacto en contrario.

El productor puede ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma salvo pacto en contrario, y sin perjuicio de los derechos de los autores.

Art. 31.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección, serán de aplicación en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

SECCION "E" PROGRAMAS DE ORDENADOR

Art. 32.- Programa de ordenador, ya sea programa fuente o programa objeto, es la obra literaria constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, o sea, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

Se presume que es productor del programa de ordenador, la persona que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada, salvo prueba en contrario.

Art. 33.- El contrato entre los autores del programa de ordenador y el productor, implica la cesión

ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, así como la autorización para decidir sobre su divulgación y la de ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la misma, salvo pacto en contrario.

SECCION "F" OBRAS DE ARQUITECTURA

Art. 34.- El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, pero tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas, salvo pacto en contrario.

En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original, quedando el autor exento de responsabilidad por los desperfectos o fallas que surgieran con motivo de las modificaciones realizadas.

Los interesados podrán pactar condiciones diferentes a las establecidas en este artículo.

SECCION "G" OBRAS PLASTICAS

Art. 35.- Obras plásticas son aquellas cuya finalidad apelan al sentido estético de la persona que las contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías, excepto las fotografías, obras arquitectónicas y audiovisuales.

Art. 36.- El contrato por el que se enajene el objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso, salvo pacto en contrario.

Art. 37.- En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte su herederos o legatarios, gozan del derecho de percibir del vendedor un dos por ciento del precio de reventa.

El derecho de participación consagrado en el presente artículo, se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo.

Art. 38.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus herederos. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

SECCION "H" EXCEPCIONES GENERALES DE LA PROTECCION

Art. 39.- Las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emanadas de los órganos correspondientes del Gobierno de la República, podrán ser publicados sueltos o en colección por los particulares, después que lo hayan sido por el Gobierno y con apego al texto oficial, sin necesidad de

autorización del Gobierno. Asimismo, podrán insertarse sin autorización en los periódicos y en obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos o copiarlos a la letra.

Art. 40.- Las sentencias dictadas por los Tribunales de cualquier orden podrán publicarse, salvo disposición legal en contrario, si su contenido no afecta la moral o las buenas costumbres.

Los escritos presentados por las partes en cualquier causa, serán propiedad de las mismas y podrán publicarlos sin más limitaciones que las comprendidas en el Art. 6 de la Constitución.

Art. 41.- Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas o artísticas, en publicaciones o crestomatías o con fines didácticos, científicos de crítica literaria o de investigación, siempre que se indique de manera inconfundible, la fuente de donde proceden; que los textos reproducidos no sean alterados y que tal reproducción no atente contra la explotación normal de la obra, ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor.

Para los mismos efectos y con iguales restricciones, podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

Art. 42.- Las cartas de interés público pueden ser publicadas si no dañan el honor o intereses del remitente o del destinatario y siempre que no se contrarién las limitaciones comprendidas en el Art. 6 de la Constitución. El provecho pecuniario de la publicación corresponderá al autor o a sus causahabientes.

CAPITULO III USO DE LAS OBRAS

Art. 43.- El titular de los derechos de autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o prohibir que la obra protegida sea comunicada o difundida públicamente, por medio de cable, satélite o por cualquier otro tipo de señales que sirvan para difundir los sonidos o las imágenes, o por cualquier otro medio de comunicación o difusión.

El acto de comunicación pública que se efectúa en el territorio de El Salvador de toda obra, causará utilidad pecuniaria a favor del titular de los derechos de autor y de las demás personas que tengan derecho sobre la obra de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 44.- Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:

- a) Las realizadas en un círculo familiar siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto;
- b) Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales, ceremonias religiosas y benéficas siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto;

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se perciban fondos en diversas actividades, estas deberán destinarse exclusivamente para fines de utilidad general.

- c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que no haya fines lucrativos;
- d) Las que se efectúen para no videntes y otras personas incapacitadas, siempre que éstas puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes en el acto reciba una retribución específica por su intervención en el mismo;
- e) Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los solos fines demostrativos de la diente, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras;
- f) Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa;
- g) Los discursos, entrevistas o declaraciones, realizados por miembros de los partidos políticos debidamente legalizados;
- h) Las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones privadas, en las que no se perciban fines de lucro;
- i) Las realizadas por solistas o grupos musicales en reuniones públicas, siempre y cuando la entrada sea en forma gratuita.

Art. 45.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor ni remuneración:

- a) La reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo del usuario, realizada por el propio interesado con sus propios medios, siempre que no se atente contra la explotación normal de la obra, ni se cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- b) Las reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilm, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas. Se equipara a la reproducción ilícita toda utilización de las piezas reproducidas por cualquier medio o procedimiento, para un uso distinto del personal que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra;
- c) La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, breves extractos u obras breves lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;
- d) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentra en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo o condiciones razonables;

- e) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
- f) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original. Respecto de los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior;
- g) La reproducción de una sola copia del programa de ordenador, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad; y
- h) La introducción del programa de ordenador en la memoria interna del equipo, a los solos efectos de su utilización por el usuario.

Art. 46.- Es permitido realizar en forma breve, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente publicadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Art. 47.- Es lícita también, sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:

- a) La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción o transmisión no hayan sido reservadas expresamente;
- b) La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; y
- c) La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público y los discursos pronunciados en público y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

Art. 48.- Es lícito que los organismos de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realicen grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo radioemisora deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses desde su realización, a menos que se haya convenido con el autor un plazo mayor, pero la grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tengan un carácter documental excepcional.

Art. 49.- No constituye modificación de la obra, la adaptación de un programa de ordenador realizada por el propio usuario y para su utilización exclusiva.

**CAPITULO IV
TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS**

Art. 50.- El derecho de autor es transmisible por causa de muerte. El derecho patrimonial puede transferirse por cualquier título.

Art. 51.- Todo traspaso entre vivos se presume realizado a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.

El traspaso se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente prevista en el contrato y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

Art. 52.- La transferencia de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos, no puede efectuarse sino con el consentimiento del cedente dado por escrito, salvo pacto en contrario.

No será necesario el consentimiento cuando la transferencia se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Art. 53.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al autor una participación proporcional de los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato.

Puede estipularse una remuneración fija en los siguientes casos:

- a) Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional;
- b) Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional;
- c) Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización, no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del autor;
- d) Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado, o si la obra, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; y
- e) En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas; de diccionarios, antologías o enciclopedias, prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones, de ilustraciones de una obra; de ediciones populares a precios reducidos; o de traducciones siempre que lo pidiese el traductor.

Art. 54.- Las diferencias que ocurran entre cedente y cesionario, se decidirán por el procedimiento sumario mercantil, salvo que las partes acuerden someterlas a arbitraje.

Art. 55.- El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros por un tiempo determinado licencia de uso, no exclusiva, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Art. 56.- Los contratos de cesión de derechos y los de licencia de uso, deben hacerse por escritura pública y podrán inscribirse en el Registro de Comercio de acuerdo a lo establecido en el capítulo XII de esta Ley.

Los contratos otorgados en el extranjero se sujetarán a las formalidades exigidas en el lugar de su celebración y para surtir efectos legales en El Salvador, deberá seguirse el procedimiento de auténtica y de traducción al castellano, en su caso, establecidos por el Derecho común.

CAPITULO V CONTRATO DE EDICION

Art. 57.- Contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus causahabientes, ceden sin exclusividad a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.

Salvo lo dispuesto en el literal "e" del artículo 53 de esta Ley y siempre que los interesados no dispongan una remuneración diferente, la participación del cedente no será inferior al diez por ciento del precio de venta al público de los ejemplares vendidos de la obra.

Art. 58.- Los contratos de edición deben expresar:

- a) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- b) Si la obra es inédita o no;
- c) El número de ediciones autorizadas;
- d) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
- e) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición;
- f) Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
- g) La remuneración del autor, establecida de conformidad con el artículo 53;
- h) El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;
- i) La calidad de la edición; y
- j) La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Se aplicará a estos contratos lo establecido en el Art. 56 de esta Ley.

La omisión de uno o varios de los requisitos contenidos en los literales anteriores no invalidará el contrato y en éste caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 59.- A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

- a) La obra ya ha sido publicada con anterioridad;
- b) Se cede al editor el derecho por una sola edición la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de un año, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;
- c) El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de dos mil;
- d) El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del cinco por ciento de la edición, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines;
- e) La remuneración del autor es del quince por ciento del precio de cada ejemplar vendido al público;
- f) El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;
- h) La edición será de calidad media, según los usos y costumbres; e
- i) El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor.

Art. 60.- Son obligaciones del editor:

- a) Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya convenido;
- b) Indicar en cada ejemplar el título de la obra, el nombre o seudónimo del autor y del traductor, si lo hubiere, a menos que éstos exijan la publicación anónima. Para efectos de la protección internacional de la obra, de acuerdo a los tratados ratificados por El Salvador, se indicará también la mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación, precedida del símbolo "C"; el año y lugar de la edición y de las anteriores; el nombre y dirección del editor y del impresor;
- c) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;
- d) Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas y conforme a los usos habituales;
- e) Satisfacer al autor la remuneración convenida, cuando ésta sea proporcional y liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden a menos que en el contrato se fije un plazo menor. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;
- f) Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el literal anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y el depósito para su colección, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;

- g) Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;
- h) Cumplir con los procedimientos que para los controles de tirada establezca el Reglamento;
- i) Solicitar el depósito de la obra, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho; y
- j) Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma.

Art. 61.- Son obligaciones del autor:

- a) Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición;
- b) Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico del derecho cedido; y
- c) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Art. 62.- Mientras no esté publicada la obra, el autor puede introducirle todas las modificaciones que considere convenientes, siempre que éstas no alteren el carácter y el destino de aquélla; pero deberá pagar el aumento de los gastos causados por las modificaciones cuando sobrepasen el límite admitido por los usos y el porcentaje máximo de correcciones estipulado contractualmente.

Art. 63.- En caso de contrato con duración determinada, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término.

No obstante lo anterior, el editor podrá vender a precio normal dentro de los tres años, siguientes al vencimiento del término, los ejemplares que se encuentren en depósito, a menos que el autor prefiera rescatar esos ejemplares con un descuento del cuarenta por ciento de su precio de venta al público, salvo pacto en contrario.

Art. 64.- Si después de tres años de hallarse la edición a disposición del público, no se hubiere vendido más del treinta por ciento de los ejemplares, el editor podrá, previa notificación al autor, liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado.

El autor, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, deberá optar entre adquirir dichos ejemplares con un descuento del cincuenta por ciento sobre el precio normal de venta al público o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento del precio de liquidación facturado por el editor, salvo pacto en contrario.

Art. 65.- La muerte del autor antes de la conclusión de la obra resuelve el contrato de pleno derecho.

No obstante, si el autor muriese o se encontrase en la imposibilidad de concluir la obra después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable de la misma susceptible de ser publicada,

éste puede, a su elección, considerar resuelto el contrato o darlo por cumplido con la parte realizada, mediante disminución proporcional de la remuneración convenida, a menos que el autor o sus herederos manifiesten su voluntad de que no se publique la obra inconclusa. En este caso, si con posterioridad el cedente o sus herederos ceden a un tercero el derecho de publicar la obra, deberán indemnizar al editor los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

Art. 66.- La quiebra o el concurso de acreedores del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, terminará el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato continuará hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la impresión y el editor así lo pudiere, dando garantías suficientes, a juicio del Juez, Para realizar la edición hasta su terminación.

Art. 67.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo pertinente a los contratos de edición de obras musicales. No obstante, sin el editor adquiere del autor una participación temporal o permanente en todos o algunos de los demás derechos patrimoniales sobre la obra, el contrato quedará rescindido de pleno derecho si el editor no pone en venta un número suficiente de ejemplares escritos, para la difusión de la obra, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato, o si a pesar de la petición del autor, el editor no pone a la venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiere agotado.

El autor podrá pedir la rescisión del contrato si la obra musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

CAPITULO VI CONTRATOS DE REPRESENTACION TEATRAL Y DE EJECUCION MUSICAL

Art. 68.- Por los contratos de representación teatral y de ejecución musical, el autor o sus herederos ceden a una persona natural o jurídica, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica.

Art. 69.- Los contratos indicados pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Se aplicará a estos contratos lo establecido en el Art. 56. de esta Ley.

Art. 70.- El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes, la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el artículo 53; a presentar al autor o a sus representantes el programa exactos de la representación o ejecución; anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores; y cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Art. 71.- El empresario está obligado a que la representación o ejecución se realice en condiciones técnicas que garanticen la integridad de la obra y el decoro y reputación de su autor.

Art. 72.- Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también

aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, a que se refiere el artículo 9 de esta Ley en cuanto corresponda.

CAPITULO VII CONTRATO DE INCLUSION FONOGRAFICA

Art. 73.- Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical autoriza sin exclusividad a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, una película o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de ejecución pública de la obra contenida en el fonograma. El productor deberá hacer esa reserva en la etiqueta adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se reproduzca el fonograma.

Se aplicará a estos contratos lo establecido en los Art. 56 y 57 de esta ley.

Art. 74.- El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma las indicaciones siguientes:

- a) El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere; y si la obra fuere anónima, así se hará constar;
- b) El nombre de los intérpretes, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores;
- c) Las siglas de la entidad de gestión colectiva a la cual pertenezcan los autores y artistas;
- d) La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo "P", seguido del año de la primera publicación, para efectos de la protección internacional a que se refiere la letra b) del Art. 60 de esta Ley; y
- e) La denominación del productor fonográfico.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no pueden estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en sus envoltorios o en folleto adjunto.

Art. 75.- El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas y depósitos, sea personalmente o a través de representante autorizado.

Art. 76.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para la fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

**CAPITULO VIII
LICENCIAS OBLIGATORIAS**

Art. 77.- Las licencias obligatorias de traducción y reproducción contempladas en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, serán otorgadas por el Juez competente previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en dichos instrumentos.

**CAPITULO IX
DERECHOS CONEXOS**

Art. 78.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente capítulo podrá interpretarse en menoscabo de esa protección y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Art. 79.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos en este capítulo, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

**SECCION "A"
ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES**

Art. 80.- Para los efectos de la presente ley se consideran como artistas intérpretes y ejecutantes, todo actor cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declare, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Art. 81.- Los artistas intérpretes y ejecutantes o sus derechohabientes, tienen el derecho de autorizar o no la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.

Los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

Art. 82.- Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes o ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

**SECCION "B"
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS**

Art. 83.- Los productores fonográficos autorizados de acuerdo a un contrato de inclusión fonográfica, tienen el derecho de autorizar o no la reproducción de sus fonogramas, así como la importación, arrendamiento, distribución al público u otra utilización, por cualquier forma o medio, de las copias de sus fonogramas.

Art. 84.- El productor de fonogramas pactará con los artistas intérpretes o ejecutantes y con las orquestas o directores, la remuneración que les corresponderá por las ventas de los fonogramas.

SECCION "C" ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Art. 85.- Organismos de radiodifusión es la empresa de radio o televisión, que trasmite programas al público.

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La retrasmisión de su emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) La reproducción de las fijaciones hechas sin su consentimiento, excepto:
 - 1.- Cuando se trate de una utilización para uso privado.
 - 2.- Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
 - 3.- Cuando se trate de una fijación efimera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; y
 - 4.- Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación;
- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada.

CAPITULO X PLAZO DE LA PROTECCION

Art. 86.- La duración de la protección de los derechos regulados por esta ley, es el siguiente:

- a) Si el autor es una persona natural, la protección comprende la vida de éste y cincuenta años a contar del día de su muerte, en favor de sus herederos o causahabientes. En caso de tratarse de una obra compleja, los cincuenta años comenzarán a contarse a partir de la muerte del último superviviente de los coautores, y si en vida de alguno falleciera otro, sin herederos, su parte acrecerá a la de los supervivientes;
- b) En caso de tratarse de una obra anónima o de una seudónima cuyo autor no ha sido revelado, el plazo de protección será de cincuenta años, contados desde la primera divulgación. Al comprobar legalmente el autor de la obra anónima o seudónima, o el titular de esos derechos, tal calidad, se aplicara lo dispuesto en la letra anterior;

- c) Cuando el titular de los derechos de una obra fuere una persona jurídica, el plazo de protección será de cincuenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la primera publicación, o en su defecto, al de la realización o divulgación de la misma.
- d) En las obras audiovisuales y programas de ordenador, la protección será de cincuenta años, contados a partir de su primera publicación, o, en su defecto, al de su terminación;
- e) La protección de los derechos de los productores de fonogramas, será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma;
- f) La protección de los derechos de los intérpretes, será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas; o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual; y
- g) La protección de los derechos de los organismos de radiodifusión será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al que se haya realizado la emisión.

Art. 87.- Si el Estado fuere heredero, legatario o donatario de derechos de autor y no hiciere uso de los derechos en el término de cinco años a partir de haberse efectuado el traspaso, la obra pasará al dominio público. En caso contrario, la obra pasará al dominio público, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 88.- El ejercicio de las facultades morales de que era titular el autor, corresponde a sus herederos, pero la facultad de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su reputación como autor o de su honor, podrán ejercerla también los ascendientes, descendientes y cónyuge sobrevivientes, cuando éstos no fueron los herederos del autor.

CAPITULO XI VIOLACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS

Art. 89.- Constituye violación de los derechos de autor, todo acto que en cualquier forma menoscabe o perjudique los intereses morales o pecuniarios del autor, tales como:

- a) El empleo sin el consentimiento del autor, del título de una obra que individualice efectivamente a ésta, para identificar otra del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas;
- b) La publicación por cualquier medio, de un escrito sin el consentimiento del autor, se haga o no a nombre de éste;
- c) La impresión por el editor de mayor número de ejemplares que el convenido, salvo el exceso del cinco por ciento para dar cumplimiento a sus obligaciones con las autoridades públicas y efectos de propaganda;

- d) La traducción, adaptación, arreglo o transformación de una obra, sin autorización del autor o de sus causahabientes
- e) La publicación de una obra con supresiones, modificaciones o alteraciones no autorizadas por el autor o sus causahabientes, o con errores que constituyan una grave adulteración;
- f) La publicación de antologías o recopilaciones, sin el consentimiento de los autores respectivos o de sus causahabientes;
- g) La representación, ejecución, difusión, arrendamiento, comunicación o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio, con fines de lucro, sin la autorización del autor o de sus causahabientes;
- h) La representación, ejecución, exhibición y exposición de la obra en lugares distintos de los convenidos;
- i) La adaptación transformación o versión en cualquier forma de una obra ajena o parte de ella, sin consentimiento del autor respectivo o sus causahabientes;
- j) La representación o ejecución de una obra con supresiones, modificaciones o alteraciones, no autorizadas por el autor o sus causahabientes;
- k) Las adaptaciones, arreglos o limitaciones que impliquen una reproducción disimulada del original;
- l) La retransmisión por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, de una emisión de radiodifusión, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión;
- m) La reproducción, importación, exportación con fines convencionales, venta y alquiler de reproducciones o copias de las obras protegidas, en todo o en parte, sin autorización del titular de los derechos, incluyendo las actuaciones de los intérpretes o ejecutantes, fonogramas y emisiones de radiodifusión.

En ningún caso los dependientes, comisionistas o cualquier otra persona que desempeñe una actividad laboral de cualquier clase, bajo remuneración, para la persona que realice actos de violación de los derechos de autor, será responsable de tales actos, ni siquiera en forma subsidiaria.

Art. 90.- Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes los titulares de los derechos conferidos por esta ley, tienen acción para reclamar ante los tribunales competentes, el cese de la violación de cualquiera de sus derechos y la reparación de daños y perjuicios.

El cese de la violación de sus derechos comprende:

- a) La suspensión inmediata de la actividad ilícita;
- b) La prohibición al infractor de reanudarla;

- c) El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos;
- d) La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos utilizados predominantemente para la reproducción ilícita y en caso necesario, la destrucción de tales elementos; y
- e) La remoción o la guarda bajo llave y sello, de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El titular de derecho infringido podrá pedir la destrucción de los ejemplares ilícitos o la entrega de los mismos y del material utilizado para la reproducción, a precio de costo y a cuenta de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios en lo que se refiere al lucro cesante que deba repararse, se estimará con base en uno de los siguientes criterios, a elección del perjudicado:

- a) En base a los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;
- b) En base a los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) En base al precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Art. 91.- En caso de violación de los derechos o cuando se tenga el temor fundado de que se inicie o repita una violación ya realizada, el Juez al comprobar las circunstancias anteriores y el derecho que asiste al actor, decretará, a solicitud del titular de los derechos lesionados, previa rendición de fianza, que fijará atendiendo al daño producido o que pudiera producirse, y sin noticia al infractor, una o varias de las siguientes medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos:

- a) El secuestro preventivo del producto líquido obtenido con la utilización ilícita;
- b) El secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos;
- c) La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda; y
- d) La prohibición de importar o exportar los ejemplares ilícitamente reproducidos, librando la orden correspondiente a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

La suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de las obras, interpretaciones o producciones protegidas, podrá ser decretada por el Juez del lugar de la infracción, aún cuando no sea competente para conocer del juicio principal.

El secuestro a que se refiere el literal "b" del presente artículo, no surtirá efecto contra quien haya

adquirido de buena fe y para su uso personal un ejemplar o copia ilícitamente reproducidos.

Quien solicite las medidas cautelares a que se refiere este artículo, deberá interponer la demanda respectiva dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se decrete cualquiera de tales medidas, caso contrario, responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 92.- El que ejerza las acciones consagradas en el presente capítulo, está obligado a presentar con la demanda la personería con que actúa o la representación que invoca.

CAPITULO XII DEPOSITO Y REGISTRO DE DERECHOS

Art. 93.- El Registro de Comercio estará encargado de tramitar:

- a) Las solicitudes de depósito de las obras protegidas; de las producciones fonográficas de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y
- b) El registro de los actos o contratos, por medio de los cuales se traspasen, cedan o concedan licencias sobre los derechos reconocidos en la presente Ley.

Art. 94.- En la solicitud de depósito se expresará, según los casos el nombre del autor, editor, artista, productor o radiodifusor; el título de la obra, interpretación o producción; la fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

El solicitante según el caso entregará para efectos del depósito:

- a) Un ejemplar de toda obra impresa;
- b) Un ejemplar de las obras no impresas;
- c) Un ejemplar del fonograma u obra audiovisual;
- d) Cuando se trate de escultura, dibujos y obras pictóricas, serán fotografías que, para las esculturas, deberán ser tomadas de frente y de perfil;
- e) Cuando se trate de modelos u obras de arte o ciencia aplicada a la industria, se entregará copia o fotografía de ellos, acompañados de la relación escrita de las características o detalles que no sean posible apreciar en las copias o fotografías;
- f) Respecto a las fotografías, planos, mapas y otros análogos se depositará un ejemplar de las mismas;
- g) Respecto de las obras y diseños de arquitectura y de ingeniería, se depositará una copia del juego de planos correspondientes.

El Registro de Comercio podrá mediante instructivo, permitir la sustitución del depósito del ejemplar

en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de documentos que permitan identificar suficientemente las características y contenido de la obra o producción objeto del depósito.

Si la solicitud llenare los requisitos indicados, se extenderá al interesado el respectivo certificado de depósito.

Art. 95.- El depósito o registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación, así como de la autenticidad de los actos por lo que se traspasen total o parcialmente derechos reconocidos en esta Ley u otorguen representación para su administración o disposición.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el Registro de Comercio, son los titulares del derecho protegido que se les atribuye.

Art. 96.- Las formalidades establecidas en los artículos anteriores, no son constitutivas de derechos, teniendo sólo carácter declarativo para la mayor seguridad jurídica de los titulares y como un medio probatorio de sus derechos. En consecuencia, la omisión del depósito, no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Art. 97.- Las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su escritura de constitución y estatutos, así como sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución y contratos de representación con entidades extranjeras.

Las entidades de gestión colectiva no estarán obligadas a inscribir los contratos de licencia de uso de los derechos de sus asociados.

Art. 98.- El Registro de Comercio tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.

Si en la respectiva supervisión se notare que se están infringiendo los derechos establecidos en este título, el Registro de Comercio dará aviso a la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie las investigaciones y acciones correspondientes.

- b) Servir de árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios ó representados y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en este título.

Quedara a salvo el derecho de los interesados de recurrir al Tribunal competente, cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por el Registrador.

- c) Llevar el centro de información relativo las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras depositadas en el Registro y de los actos y contratos sobre derechos de autor y derechos conexos inscritos.

- d) Publicar periódicamente el boletín de los derechos de autor y derechos conexos.
- e) Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados, y con Oficinas de la Propiedad Intelectual de otros países.
- f) Las demás funciones y atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Art. 99.- El reglamento respectivo determinará los sistemas de depósito y de Registro así como de los controles y demás mecanismos que fueren necesarios para aplicar en forma ágil y adecuada las disposiciones de éste Capítulo.

CAPITULO XIII GESTION COLECTIVA

Art. 100.- Podrán constituirse entidades de gestión colectiva para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, de sus socios o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, las cuales se regirán por las disposiciones establecidas en este capítulo.

Las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en su calidad de representante legal en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Art. 101.- Las entidades de gestión colectiva deberán suministrar a sus socios y representados, una información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación para el territorio nacional.

Art. 102.- Las entidades de gestión colectiva estarán facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondiente a la utilización de las obras y de las grabaciones sonoras y audiovisuales cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente ley y de los estatutos de dichas entidades a cuyos efectos deberán:

- 1.- Contratar con quien lo solicite, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración; y
- 2.- Establecer las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo aquellas clases de utilización singulares de una o varias obras de cualquier clase que requieran la autorización individualizada de su titular.

Art. 103.- Las entidades de gestión colectiva se constituirán bajo cualquiera de las clases de sociedades que regula el Código de Comercio.

Art. 104.- El reparto de los derechos recaudados se efectuará entre los titulares de los derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos.

**TITULO TERCERO
PROPIEDAD INDUSTRIAL****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 105.- El derecho de obtener un título de protección para una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, corresponde a la persona natural que lo realice, o a sus herederos. Este derecho puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Igual derecho corresponderá a la persona natural o jurídica por cuyo encargo se realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial

**CAPITULO II
DE LAS INVENCIONES**

Art. 106.- Se entiende por invención una idea aplicable en la práctica a la solución de un problema técnico determinado. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento.

Art. 107.- No puede ser objeto de patente:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales, y los referidos a materia de juego;
- c) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico, aplicables al cuerpo humano o animal; excepto los productos destinados a poner en práctica alguno de estos métodos; y
- d) Las invenciones cuya publicación o explotación industrial o comercial sería contraria al orden público o a la moral; la explotación de la invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solamente por una razón de estar prohibida o limitada tal explotación por alguna disposición legal o administrativa.

Art. 108.- Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite, deberán pagarse derechos anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. El primer derecho anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más derechos por anticipado.

Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de un derecho anual, mediante el pago del recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o solicitud de patente, según el caso, mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de algún derecho anual conforme al presente artículo, producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud, según fuese el caso.

Art. 109.- Las patentes de invención serán concedidas por un plazo de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de Comercio.

Las patentes de invención de medicamentos serán concedidos por un plazo de quince años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de Comercio.

Art. 110.- La solicitud de patente solo podrá comprender una invención, o grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo.

El solicitante podrá dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de las solicitudes fraccionarias podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial, pero devengará los derechos establecidos para la presentación de una solicitud de patente, computándose como un crédito lo pagado por la solicitud inicial.

Art. 111.- Una invención será patentable cuando sea susceptible de aplicación industrial, sea novedosa y tenga nivel inventivo.

Art. 112.- Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos la expresión industria se entenderá en su más amplio sentido e incluirá, entre otros, la agricultura, la ganadería, la minería, la pesca, la construcción y los servicios.

Art. 113.- Una invención se considera novedosa cuando no exista con anterioridad en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación tangible, una divulgación oral, la venta o comercialización, el uso, o por cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindicará. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante el Registro de Comercio, cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviere examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ésta fuese publicada.

Para efectos de la pérdida de novedad, no se tomará en consideración la divulgación que hubiese ocurrido dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud en el país o, en su caso, dentro del año precedente a la fecha de la solicitud cuya prioridad se reivindicara, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o sus causahabientes, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o actos ilícito cometido contra alguno de ellos.

La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente, no queda comprendida en la excepción del inciso anterior, salvo que la solicitud que dio lugar a esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error de esa oficina de propiedad industrial.

Art. 114.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si, para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Art. 115.- La patente conferirá a su titular el derecho de impedir a terceras personas la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y sin perjuicio de las limitaciones previstas en la presente Ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra una persona que sin su consentimiento realice cualquiera de los siguientes actos;

- a) Cuando la patente se haya concedido para un producto:
 - 1.- Fabricar el producto;
 - 2.- Ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines;
- b) Cuando la patente se haya concedido para un procedimiento:
 - 1.- Emplear el procedimiento;
 - 2.- Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior, respecto a un producto obtenido directamente del procedimiento.

El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la descripción y los dibujos.

Art. 116.- Los efectos de la patente no se extienden:

- a) A los objetos o productos que en tránsito atraviesen la República o permanezcan en sus aguas territoriales, siempre que no sean comercializados dentro del territorio nacional;
- b) A un tercero que, en el ámbito privado y a escala no comercial, o con una finalidad no comercial, realice actos relativos a la invención patentada;
- c) A un tercero que, sin propósitos comerciales, realice actos de fabricación o utilización de la invención con fines experimentales relativos al objeto de la invención patentada, o con fines de investigación científica, académica o de enseñanza;
- d) A la comercialización o uso de un producto después de que ha sido legalmente colocado por primera vez en el comercio dentro del territorio nacional.

Los derechos conferidos por la patente no podrán hacerse valer contra una persona que, con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba produciendo el producto o usando el procedimiento que constituye la invención de la República. Esa persona tendrá derecho de continuar produciendo el producto o empleando el procedimiento como venía haciéndolo, pero este derecho sólo podrá cederse o transferirse junto con el establecimiento

o la empresa en que se estuviese realizando tal producción o empleo.

Esta excepción no será aplicable si la persona hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto de mala fe.

Art. 117.- El derecho a la patente pertenecerá al inventor. Cuando varias personas hicieron una invención conjuntamente, el derecho a la patente les pertenecerá en común.

El derecho a la patente podrá ser transferido por acto entre vivos o transmitido por causa de muerte.

Si varias personas hicieron la misma invención independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquellas de dichas personas o al causahabiente de cualquiera de ellas que primero presente la solicitud de patente, o en su caso, que reivindique la prioridad de fecha más antigua de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de esta Ley.

Art. 118.- Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de trabajo o de un contrato de servicio profesional, cuyo objeto sea resolver problemas técnicos, el derecho a la patente de la invención pertenecerá al patrono o a la persona que contrató el servicio según corresponda, salvo disposiciones contractuales en contrario.

Quando la invención tuviera un valor económico mucho mayor que el que las partes podrían haber previsto razonablemente en el momento de la celebración del contrato, el inventor tendrá derecho a una remuneración especial que será fijada por el tribunal competente en defecto de acuerdo entre las partes.

Art. 119.- Cuando un trabajador que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realizare una invención en el campo de actividades del patrono, o mediante la utilización de datos o medios a los que hubiesen tenido acceso en virtud de un empleo, el derecho a la patente pertenecerá al trabajador con sujeción a las siguientes disposiciones.

- a) Si la patente que obtuviere el trabajador por dicha invención fuera puesta en explotación directamente por él, deberá pagar al patrono una compensación por la utilización de los datos o medios a los que hubiese tenido acceso en virtud de su empleo y gracias a los cuales hubiese realizado la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la compensación será fijada por el tribunal competente; y
- b) En cualquier caso en que el derecho a la patente, la solicitud de patente o la patente concedida respecto a dicha invención debiera ser objeto de un contrato de cesión o de licencia, el patrono tendrá preferencia para adquirir tales derechos; debiendo el trabajador para este efecto notificar al patrono, quien deberá ejercer su derecho de preferencia, comunicándolo al trabajador dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la notificación.

Cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo se tendrá por no escrita.

CAPITULO III DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

Art. 120.- Se entiende por modelo de utilidad toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Art. 121.- El Registro de Comercio extenderá patente de modelo de utilidad, la que tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 122.- Son aplicables a los modelos de utilidad los Arts. 108, 113, 115, 116, 117, 118 y 119 de esta ley.

CAPITULO IV DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Art. 123.- Se considerará como diseño industrial cualquier forma bidimensional o tridimensional que, incorporado en un producto utilitario, le da una apariencia especial, y que es apto para servir de tipo o modelo para su fabricación.

La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de la presente Ley, no comprende aquellos elementos o características del diseño que califiquen como modelos de utilidad.

Art. 124.- La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta Ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular las relativas al derecho de autor.

Art. 125.- La protección de un diseño industrial que cumpla las condiciones del artículo 131, se adquiere indistintamente:

- a) Por la primera divulgación del diseño industrial en el país; o
- b) Por el registro del diseño industrial conforme a esta Ley.

Art. 126.- Un diseño industrial será protegido si es nuevo.

Se considerará nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público, en el país, mediante una publicación tangible o mediante la venta, la comercialización, el uso, o cualquier otro medio, antes de alguna de las siguientes fechas, aplicándose la que fuese más antigua:

- a) La fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección, divulgara por cualquier medio el diseño industrial en el país; o
- b) La fecha en que esa persona presentara en la República una solicitud de registro de diseño industrial o, en su caso, la fecha de prioridad reconocida.

Cuando la divulgación fuere resultante directa o indirectamente de actos realizados por la persona

a quien corresponda el derecho o la protección, o cuando se trate de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito contra él, le continuará considerando novedoso siempre y cuando éstos hechos ocurran dentro de los dos años anteriores a las fecha a que se refiere el inciso y literales anteriores

Art. 127.- Un diseño industrial no se considerara nuevo cuando por si sólo presenta diferencias menores o secundarias con otros anteriores, o solo se refiera o aplique a otro tipo de género de productos.

No se protegerán los diseños industriales cuya divulgación fuese contraria al orden público o a la moral.

Art. 128.- La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial. En tal virtud y con las limitaciones previstas en esta Ley, el titular tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que, sin su acuerdo, fabrique, venda, ofrezca en venta, utilice, importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que reproduzca o incorpore el diseño industrial protegido, o cuya apariencia ofrezca una impresión general igual a la del diseño industrial protegido.

La realización de uno de los actos referidos en el inciso anterior, no se considerará lícito por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado, se aplique a un tipo o género de productos distinto de los indicados en el registro del diseño protegido.

Art. 129.- El creador del diseño industrial tendrá derecho de ser mencionado como tal en el registro correspondiente y en los documentos oficiales relativos al mismo, a menos que, mediante declaración escrita dirigida al Registro de Comercio, indique que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier pacto o convenio por el cual el creador del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.

Art. 130.- El registro de un diseño industrial vencerá a los cinco años contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país.

Art. 131.- El registro de un diseño industrial podrá ser prorrogado por un período adicional de cinco años, mediante el pago del derecho de prórroga establecido.

El derecho de prórroga deberá ser pagado antes del vencimiento del registro del diseño industrial. Se concederá un plazo de gracia de tres meses para el pago de los derechos, mediante el recargo establecido. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.

El Registro de Comercio inscribirá la prórroga y la anunciará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial.

CAPITULO V TRANSMISION DE DERECHOS Y LICENCIAS

Art. 132.- Los derechos conferidos por las patentes o certificados en su caso, pueden transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte. Los documentos que acrediten la transferencia o la transmisión, no producirán efecto contra terceros, mientras no se inscriban en el Registro de Comercio.

Art. 133.- Cuando existan causas de emergencia o seguridad nacional declaradas y mientras éstas

persistan, se podrá conceder licencia obligatoria de explotación de patente, siempre que esta concesión sea necesaria para lograr la satisfacción de necesidades básicas de la población.

Las licencias concedidas conforme al inciso anterior, no serán transmisibles ni exclusivas.

Art. 134.- Las licencias obligatorias serán concedidas por el Juzgado competente y en ellas se establecerá la remuneración adecuadas según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización, que se reconocerá al titular de la patente por la licencia concedida; asimismo, se determinará la forma en que se hará el pago al titular.

Art. 135.- El titular de la patente o certificado podrá conceder mediante convenio, licencias para su explotación, las cuales deben ser registradas en el Registro de Comercio, para que surtan efectos frente a terceros.

CAPITULO VI DE LA TRAMITACION

Art. 136.- La solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, será presentada al Registro de Comercio acompañada de una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondieran, un resumen, y el comprobante de haber pagado el derecho de presentación establecido.

La solicitud indicará el nombre y demás datos necesarios relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, y el nombre de la invención o del modelo de utilidad.

El solicitante de una patente podrá ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no fuere el inventor, la solicitud deberá contener una declaración en la que el solicitante justifique su derecho a obtener la patente.

La solicitud de patente deberá indicar el nombre de la oficina, la fecha y número de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido, ante otra oficina de propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República.

Art. 137. Una solicitud de patente no será admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación, si al momento de presentarse no contiene al menos los siguientes elementos:

- a) La identificación del solicitante y su dirección en El Salvador para efectos de notificaciones;
- b) Un documento que contenga la descripción de la invención;
- c) Un documento que contenga una o más reivindicaciones;
- d) El comprobante de pago de los derechos de presentación establecidos.

El elemento indicado en la letra c) del inciso anterior, podrá adjuntarse dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud, sin que ello afecte la fecha de presentación asignada a la solicitud.

Si la solicitud hiciera referencia a dibujos y éstos no se hubiesen acompañado al momento de la

presentación, se le asignará fecha de presentación a la solicitud, pero no se le dará trámite mientras no se reciban los dibujos los cuales deberán presentarse dentro de los dos meses siguientes, salvo que el solicitante indique por escrito que toda referencia a dibujos contenida en la solicitud, debe considerarse no hecha y sin efecto.

Si dentro de los plazos individuales en los dos incisos anteriores, no se presentaren los documentos o dibujos correspondientes, se tendrá por abandonada la solicitud y pasará al dominio público.

Art. 138.- La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente, pueda ejecutarla.

La descripción indicará el nombre de la invención o modelo de utilidad e incluirá la siguiente información:

- a) El sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica;
- b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención o modelo de utilidad y referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
- c) Descripción de la invención o modelo de utilidad en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada y exponer las ventajas de éstas con respecto a la tecnología anterior;
- e) Descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención o modelo de utilidad, utilizando ejemplos y referencias a dibujos;
- f) La manera en que la invención o modelo de utilidad puede ser producida o utilizada en alguna actividad, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de su naturaleza.

Cuando la invención se refiere a un producto o procedimiento biológicos que supongan el uso de material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda ser descrito de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona versada en la materia, se complementará la descripción mediante un depósito de dicho material en una institución de depósito que cumpla con los requisitos especificados en el Reglamento de esta Ley. En tal caso, el depósito se efectuará a más tardar en la fecha de presentación de la solicitud en el país o, cuando se reivindique prioridad, a más tardar en la fecha de prioridad.

Cuando se efectuara un depósito de material biológico para complementar la descripción, esta circunstancia se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de depósito atribuido por la institución. También se describirá la naturaleza y características del material depositado, cuando ello fuese necesario para la divulgación de la invención.

Art. 139.- Será indispensable la presentación de dibujos cuando fuesen necesarios para comprender, evaluar o ejecutar la invención o modelo de utilidad.

Art. 140.- Las reivindicaciones definirán la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las reivindicaciones deberán ser claras y concisas, y estar totalmente sustentadas por la descripción.

Art. 141.- El resumen comprenderá una síntesis de lo divulgado en la descripción y una reseña de las reivindicaciones y los dibujos que hubieran, y en su caso incluirá la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención o modelo de utilidad. El resumen permitirá comprender lo esencial del problema técnico y de la solución aportada por la invención o modelo de utilidad, así como el uso principal de las mismas.

El resumen servirá exclusivamente para fines de información técnica, y no será utilizado para interpretar el alcance de la protección.

Art. 142.- La solicitud de registro de un diseño industrial será presentada al Registro de Comercio. En ella se identificará al solicitante y al creador del diseño, y se indicará el tipo o género de productos a los cuales se aplicará el diseño y la clase o clases a las cuales pertenecen dichos productos de acuerdo con la clasificación, así como los demás datos indicados en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La solicitud será acompañada de representaciones gráficas del diseño, conforme a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias correspondientes, y del comprobante de pago de los derechos establecidos.

Una solicitud de registro de diseño industrial no será admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación, si al momento de presentarse no contiene al menos los siguientes elementos:

- a) La identificación del solicitante y su dirección en El Salvador para efectos de notificaciones;
- b) Una representación gráfica del diseño industrial; y
- c) El comprobante de pago de los derechos establecidos.

Art. 143.- Tanto la solicitud de patente o de certificado de registro como los documentos anexos deben estar escritos en castellano.

Si los documentos anexos que se presenten están redactados en otro idioma, se concederá un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que se presenten legalmente traducidos; en caso contrario, se tendrá por abandonada la solicitud y pasará al dominio público.

Art. 144.- Cuando se solicite una patente o un certificado, después de hacerlo en otros países, se reconocerá como fecha de prioridad la presentación en aquel que lo fue primero, siempre que se presente en la República, dentro de los plazos que determinen los tratados o convenios internacionales ratificados por El Salvador, o en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en otro país, en condiciones de reciprocidad.

Para reivindicar un derecho de prioridad se aplicaran las reglas siguientes:

- a) La reivindicación de prioridad deberá efectuarse al presentar la solicitud, con indicación del país u oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria, la fecha de tal presentación y el número asignado a la solicitud prioritaria;

- b) Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de la República, se presentará una copia de la solicitud prioritaria con la descripción, los dibujos y las reivinciones, certificada su conformidad por la oficina de propiedad industrial que hubiera recibido dicha solicitud y acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por dicha oficina, estos documentos se presentarán debidamente legalizados, y serán acompañados de la traducción correspondiente;
- c) Para una misma solicitud y, en su caso, para una misma reivindicación, podrán reivindicarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de prioridad más antigua que se hubiere reivindicado y el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud presentada en la República que estuviesen contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindicara.

Art. 145.- A partir de la fecha en que el solicitante notifique a una persona mediante acta notarial que ha presentado solicitud de registro o desde la publicación de ésta, ninguna persona podrá explotar la invención, modelo de utilidad o diseño industrial reivindicados. Si una persona infringiere esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causaren, en caso se concediere la patente o certificado solicitados.

La solicitud en trámite y sus anexos, serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

Art. 146.- El Registro de Comercio publicará de oficio la solicitud de patente, de invención o modelo de utilidad inmediatamente después de comprobada que la solicitud, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la presente ley. En todo caso el solicitante podrá pedir, por escrito, que se publique su solicitud.

La publicación de la solicitud se anunciará mediante un aviso en el Diario Oficial. El Reglamento determinará el contenido del aviso.

A partir de la publicación del aviso en el Diario Oficial, cualquier persona podrá consultar en las oficinas del Registro de Comercio, el expediente relativo a la solicitud de patente publicada. Cualquier persona podrá obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud publicada, siempre que demuestre entre en ellos y que pague los derechos establecidos.

El expediente de una solicitud en trámite no puede ser consultado por terceros antes de la publicación de la solicitud si el solicitante no ha dado su consentimiento escrito, salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Tampoco pueden ser consultados sin consentimiento escrito del solicitante, las solicitudes que, antes de su publicación, hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.

Art. 147.- Cumplidos los requisitos y condiciones previstas para la solicitud de registro de diseño industrial, ésta se anunciará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial. A pedido del solicitante la publicación podrá diferirse por un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud. El pedido de diferimiento de la publicación se hará en la solicitud o dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación. Vencido el plazo de diferimiento acordado, la solicitud se publicará.

Cuando se hubiese solicitado diferir la publicación por un plazo menor de doce meses, podrá renovarse el pedido, por una vez, por un nuevo plazo, sin exceder del plazo máximo indicado. Este pedido deberá hacerse antes de vencer el plazo de diferimiento acordado.

Art. 148.- El solicitante de patentes o certificados de registro podrá retirar su solicitud mientras se encuentra en trámite, en cuyo caso la solicitud pasara al dominio público. Si la solicitud se retirara antes de haberse ordenado la publicación, la solicitud no se publicará y se archivara, manteniéndose en reserva, pudiendo presentarse una nueva solicitud, pero si esta fuera retirada nuevamente la solicitud pasará al dominio público aún cuando no se hubiere publicado.

Art. 149.- A partir de la publicación de la solicitud cualquier persona interesada podrá presentar al Registro de Comercio observaciones, incluyendo informaciones o documentos, respecto a la patentabilidad de la invención, modelo de utilidad y registro de diseño industrial.

El Registro de Comercio notificara al solicitante las observaciones tan pronto fuesen recibidas. El solicitante podrá presentar los comentarios o documentos que convinieran a sus intereses, en relación con las observaciones notificadas.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud, y quien las presentare no pasará por ello a ser parte en este procedimiento.

Art. 150.- El solicitante podrá transformar la solicitud de patente de invención en una de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su presentación o dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de las objeciones que hiciere el Registro de Comercio.

Art. 151.- Tratándose de solicitud de patentes el Registro de Comercio ordenará que se efectúe un examen de fondo de la invención o modelo de utilidad a petición por escrito del solicitante. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento después de asignada la fecha de presentación de la misma, pero no se podrá hacer después de seis meses contados desde la fecha en que se anunció en el Diario Oficial la publicación de la solicitud de patente. El pedido de examen se acompañará del comprobante de pago de los derechos de examen correspondientes.

Si el pedido del examen no se presentare dentro del plazo indicado, en el inciso anterior la solicitud se tendrá por abandonada y se ordenará su archivo, pasando inmediatamente al dominio público.

Art. 152.- El examen de fondo tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad previstas en esta Ley, así como los requisitos relativos a la descripción, las reivindicaciones, los dibujos, el resumen, y la unidad de invención.

Para la realización del examen de fondo, el Registro de Comercio podrá solicitar el apoyo técnico de institutos de investigación, centros de enseñanza universitaria, organismos internacionales, y el dictamen de peritos externos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

El Registro de Comercio podrá aceptar o requerir informes sobre el estado de la técnica e informes de patentabilidad preparados por oficinas de propiedad industrial nacionales o regionales en el extranjero, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 153.- Para los fines del examen de fondo, el Registro de Comercio podrá requerir al solicitante que proporcione, debidamente traducidos al castellano, uno o más de los siguientes documentos relativos a las solicitudes extranjeras mencionadas en la solicitud:

- a) Copia de la solicitud extranjera y de sus documentos acompañantes;
- b) Copia de toda comunicación o informe que se refiera a los resultados de búsqueda de anterioridades o de exámenes afectados respecto a la solicitud extranjera;
- c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base a la solicitud extranjera.

Cuando la solicitud presentada en El Salvador incluyere invenciones reivindicadas en dos o más solicitudes extranjeras, de tal suerte que en ninguna de ellas incluya totalmente lo reivindicado en solicitud, presentada el Registro de Comercio podrá pedir al solicitante que presente los documentos mencionados en los literales anteriores que hagan relación a las otras solicitudes extranjeras que correspondan total o parcialmente, a la solicitud presentada en El Salvador.

Art. 154.- Cuando fuese necesario para mejor resolver sobre la concesión de una patente o la validez de una patente concedida, el Registro de Comercio podrá pedir al solicitante o al titular de la patente, que presente los siguientes documentos:

- a) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado la solicitud extranjera o denegado la concesión solicitada en la solicitud extranjera; y
- b) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese anulado o invalidado la patente u otro título de protección que hubiese sido concedido con base en la solicitud extranjera.

Art. 155.- Si el solicitante, teniendo a su disposición la información o la documentación solicitada, no cumpliera con proporcionarla dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha del requerimiento, se denegará la patente.

Art. 156.- Cuando el Registro de Comercio compruebe que se han cumplido los requisitos y condiciones previstas por la Ley, concederá la patente o registrará el diseño industrial, entregándole al solicitante el certificado correspondiente.

Las patentes y certificados serán inscritas en un registro especial.

Art. 157.- De todas las sentencias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales competentes, en relación a patentes o certificados de registro, enviarán una copia al Registro de Comercio para su debido cumplimiento.

La concesión se publicará en el Diario Oficial.

Art. 158.- La patente o certificado serán expedidos a nombre de la Nación, invocando autorización del Gobierno, será firmada por el Registrador, y llevará el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañada del duplicado de la descripción y los dibujos.

Art. 159.- Las descripciones, dibujos, modelos y muestras de las patentes o certificados acordados, estarán en el Registro de Comercio a disposición de todo el que desee imponerse de ellos; se comunicarán al que lo solicite y se dará copia de las piezas escritas, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 160.- El Registro de Comercio publicará trimestralmente en su volumen la relación de las patentes o certificados concedidos, con la descripción y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos, modelos de utilidad y diseños industriales acordados. Un ejemplar de esta publicación quedará en el Registro de Comercio, a fin de que sea consultado por todo aquel que lo desearé.

Art. 161.- El Registro de Comercio aplicará la clasificación internacional en vigencia para las patentes, modelos de utilidad o dibujos y modelos industriales, para efectos de la clasificación sistemática de los respectivos documentos de acuerdo con su materia técnica.

CAPITULO VII NULIDAD Y CADUCIDAD

Art. 162.- Las patentes y certificados quedarán extinguidos en los siguientes casos :

- a) Por la declaración judicial;
- b) Por el vencimiento de los plazos fijados en esta ley;
- c) Por la renuncia escrita parcial o total.

Art. 163.- Un Registro de patente o de certificado es nulo en los siguientes casos:

- a) Si se concedió para una invención, modelo de utilidad o diseño industrial que no cumpla con los requisitos que establece esta Ley;
- b) Si la divulgación de la invención en la patente no es suficientemente clara para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla, o las reivindicaciones no estén sustentadas en esa divulgación;
- c) Si a raíz de una modificación o división de la solicitud, la patente concedida contuviera reivindicaciones que se sustentan en materia que no se encontraba divulgada en la solicitud inicialmente presentada;
- d) Si la patente o el certificado fue concedida a una persona que no tenía derecho a obtenerla.

Cuando las causas de nulidad sólo afectaran a alguna reivindicación o parte de ella la nulidad se declarará solamente con respecto a esa reivindicación o parte. En su caso, la nulidad podrá declararse en

forma de una limitación de la reivindicación correspondiente.

Art. 164.- Pueden pedir la nulidad de una patente o de un certificado, ante los tribunales competentes, los interesados, los que exploten o ejerzan la misma industria, y el Fiscal General de la República.

Cuando la acción se funda en que la patente o el certificado se concedió a quien no tenía derecho a obtenerlo, la nulidad solo podrá pedirla la persona a quien le pertenezca tal derecho.

Art. 165.- Las patentes y los certificados caducarán en los siguientes casos:

- a) Al vencer el plazo de vigencia máxima previsto por la ley. En este caso, la caducidad se producirá de pleno derecho, sin necesidad de declaración;
- b) Por no cubrir el pago de los derechos y, en su caso el recargo establecido, en la forma estipulada en esta ley.

Las patentes caducarán también cuando dos años después de la concesión de la primera licencia obligatoria, persistiera la situación que motivó su concesión.

Las declaraciones de caducidad las hará el Registrador de Comercio.

Art. 166.- Las declaraciones de nulidad, caducidad y las renunciaciones, se publicarán en el Diario Oficial y se anotarán en el registro respectivo.

Art. 167.- Los efectos de la declaración de nulidad, caducidad y renuncia, son que las invenciones, modelos de utilidad o diseños industriales, pasen al dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiera hecho en parte, sólo pasará al dominio público la parte a la cual se renuncia, subsistiendo la patente o certificado en cuanto a lo demás.

CAPITULO VIII VIOLACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS

Art. 168.- Cuando una patente o un registro de diseño industrial se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a ello, o en perjuicio de otra persona que tuviese derecho a obtener la patente o registro, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante el tribunal competente, a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o la patente o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho.

La acción de reivindicación del derecho prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o si no hubiere patente dos años contados a partir de la explotación.

Art. 169.- El titular de un derecho protegido por una patente o por un certificado, en virtud de la presente Ley, podrá entablar acción contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que, manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción contra una infracción de ese derecho, sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

Art. 170.- Un licenciatario exclusivo cuya licencia se encuentre inscrita, o uno que tenga una licencia obligatoria o de interés público, podrán entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto la licencia. Para estos efectos, si el licenciatario no tuviese mandato del titular del derecho para actuar, deberá comprobar al iniciarla que le solicitó al titular o propietario que la entablara él y que transcurrido más de un mes y no lo hizo. El licenciatario antes de transcurrido dicho plazo, podrá pedir que se tomen las medidas precautorias establecidas en este capítulo. El titular del derecho objeto de la infracción podrá apersonarse en autos en cualquier tiempo.

Todo licenciatario inscrito y todo beneficiario de algún derecho o crédito inscrito en el Registro, con relación al derecho infringido, tendrá el derecho de apersonarse en autos en cualquier tiempo. Para estos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.

Art. 171.- Cuando una patente de invención protegiera un procedimiento para obtener un producto nuevo y éste fuere producido por un tercero, se presumirá mientras no se pruebe lo contrario, que el producto ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado.

Art. 172.- En una acción por infracción de los derechos conferidos por una patente o por el registro de un diseño industrial, podrán pedirse una o más de las siguientes medidas:

- a) La cesación del acto o actos que infrinjan el derecho;
- b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos;
- c) El embargo de los objetos resultantes de la infracción y de los medios que hubiesen servido predominantemente para cometer la infracción;
- d) La transferencia en propiedad de los objetos o medios referidos en el literal anterior, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en la letra c) de este artículo, cuando ello fuere indispensable;
- f) La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Art. 173.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse, se estimará con base en uno de los criterios siguientes:

- a) En base a los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;

- b) En base a los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) En base al precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido y;
- d) Cualquier otro criterio que el juez estime conveniente.

Art. 174.- Quien ejerza una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial protegido por la presente Ley, podrá pedir que se ordenen medidas precautorias inmediatas con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o del resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas precautorias podrán condicionarse a la constitución de una caución suficiente.

Podrán ordenarse como medidas precautorias, cualquiera de las siguientes:

- a) La cesación inmediata de los actos de infracción;
- b) El embargo preventivo, retención o depósitos de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción;

Si la acción por infracción no fuese entablada dentro de los diez días hábiles siguientes a la imposición de una medida precautoria, ésta quedará sin efecto de pleno derecho, y el actor quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 175.- La acción por infracción de los derechos conferidos por la presente Ley, prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto infractorio, aplicándose el plazo que venza primero.

Art. 176.- Es aplicable a lo dispuesto en este Capítulo, el Art. 92 de esta Ley.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES O COMERCIALES

Art. 177.- Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial, incluyendo la agricultura, la ganadería, la pesca y las industrias de extracción, transformación y construcción, así como toda clase de servicios, que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial o comercial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial o comercial, aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, o la que deba ser divulgada por disposición legal o

por orden judicial. No se considera que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial o comercial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

Art. 178.- Los secretos a que se refiere el artículo anterior, gozarán de protección legal, se encuentren o no fijados en un soporte material.

Art. 179.- La persona que guarde un secreto industrial o comercial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto por ningún medio, salvo pacto en contrario.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplan, los cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Art. 180.- Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios tenga acceso a un secreto industrial o comercial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de utilizarlo para fines comerciales propios o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado, en caso contrario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 181.- La persona que obtenga secretos industriales o comerciales, por razón de contratar a un trabajador que esté laborando o haya laborado, o a un profesional, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, será responsable solidariamente con el que proporcione la información, del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a otra persona, el que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial o comercial.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

Art. 182.- Las solicitudes de registro de derechos de autor y de patentes de invención que se encontraren en tramitación ante el Registro de Comercio a la fecha de la vigencia de la presente Ley, continuarán su tramitación de acuerdo con la legislación anterior; pero los registros y patentes que se concedan quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Cuando del estudio de una solicitud de patente de invención resultare que se trata de un modelo de utilidad o de un diseño industrial, el Registro de Comercio con base en las facultades que le concede esta ley, calificará prudencialmente la procedencia del otorgamiento de una patente de modelo de utilidad o certificado de diseño industrial según corresponda, concediendo el respectivo privilegio, previa aceptación

del interesado.

Art. 183.- Los registros de los derechos de autor y las patentes de invención concedidas al amparo de la legislación anterior se regirán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las disposiciones sobre acciones por infracción de derechos contenidas en esta ley.

Art. 184.- Mientras no se creen los Tribunales Especiales con jurisdicción en materia de Propiedad Intelectual, los tribunales competentes a que se refiere esta ley, son los que tienen jurisdicción en materia mercantil, quienes procederán en juicio sumario.

Art. 185.- Los derechos regulados en el Título Segundo de esta ley, que no gozaban de tutela conforme a las leyes anteriores, por no haber sido registrados, gozarán automáticamente de la protección que concede la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso a la fecha de promulgación de esta ley.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, no serán lícitas las utilizaciones no autorizadas de las obras, bajo cualquier modalidad reservada al autor o a sus causahabientes, cuando se inicien al entrar en vigencia esta ley.

Art. 186.- Los que actualmente sin autorización del titular de los derechos respectivos, se dediquen a la reproducción, venta, arrendamiento o a cualquiera otra forma de comercialización de obras audiovisuales y grabaciones sonoras reguladas en el Título Segundo de esta ley, gozarán del plazo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la misma, a efecto de obtener las autorizaciones correspondientes y vencido dicho plazo sin que éstas sean obtenidas, tales actividades se volverán ilícitas y sujetas a las sanciones pertinentes.

Art. 187.- Las entidades existentes relacionadas con los derechos de autor y conexos, para ejercer las actividades de gestión colectiva, deberán adaptar sus documentos constitutivos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 188.- Quedan derogadas:

- a) La Ley de Derecho de Autor, contenida en el Decreto Legislativo No. 376, del 6 de septiembre de 1963, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo 200 del mismo mes y año;
- b) La Ley de patentes de Invención, contenida en el Decreto Legislativo del 19 de mayo de 1913, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo 75, del 11 de septiembre del mismo año y sus reformas posteriores; y
- c) La Sección "D" del Capítulo II, Título I, Libro Tercero y el Título XI del Libro Cuarto, ambos del Código de Comercio.

Art. 189.- El Presidente de la República aprobará dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley el respectivo reglamento.

Art. 190.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO
RENE FLORES AQUINO
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO
RAUL ANTONIO PEÑA FLORES
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

LUIS ENRIQUE CORDOVA,
Ministro de Economía.

RENE HERNANDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

D. O. Nº 150
TOMO Nº 320
FECHA : 16 de Agosto de 1993.

Texto oficial español establecido
en virtud del Artículo 37, 1) b)

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

del 9 de septiembre de 1886,
completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLÍN el 13 de noviembre de 1908,
completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928,
en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967
en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979

INDICE *

- Artículo primero: Constitución de una Unión.*
- Artículo 2:* *Obras protegidas:* 1. «Obras literarias y artísticas»; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias
- Artículo 2bis:* *Posibilidad de limitar la protección de algunas obras:* 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilidades de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras
- Artículo 3:* *Criterios para la protección:* 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras «publicadas»; 4. Obras «publicadas simultáneamente»
- Artículo 4:* *Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas*
- Artículo 5:* *Derechos garantizados:* 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. «País de origen»
- Artículo 6:* *Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión:* 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación
- Artículo 6bis:* *Derechos morales:* 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales
- Artículo 7:* *Vigencia de la protección:* 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; «cotejo» de plazos
- Artículo 7bis:* *Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración*

* Este índice ha sido incorporado a fin de facilitar la lectura del texto. El mismo no figura en el texto original del Convenio.

- Artículo 8 :** *Derecho de traducción*
- Artículo 9 :** *Derecho de reproducción*: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales
- Artículo 10 :** *Libre utilización de obras en algunos casos*: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor
- Artículo 10bis :** *Otras posibilidades de libre utilización de obras*: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad
- Artículo 11 :** *Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales*: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones
- Artículo 11bis :** *Derechos de radiodifusión y derechos conexos*: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras
- Artículo 11ter :** *Algunos derechos correspondientes a las obras literarias*: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones
- Artículo 12 :** *Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación*
- Artículo 13 :** *Possibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva*: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor
- Artículo 14 :** *Derechos cinematográficos y derechos conexos*: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias
- Artículo 14bis :** *Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas*: 1. Asimilación a las obras « originales »; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones
- Artículo 14ter :** *« Droit de suite » sobre las obras de arte y los manuscritos*: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento
- Artículo 15 :** *Derecho de hacer valer los derechos protegidos*: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido
- Artículo 16 :** *Ejemplares falsificados*: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable
- Artículo 17 :** *Possibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras*
- Artículo 18 :** *Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio*: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclama; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales
- Artículo 19 :** *Protección más amplia que la derivada del Convenio*
- Artículo 20 :** *Arreglos particulares entre países de la Unión*

- Artículo 21:* Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta
- Artículo 22:* Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento
- Artículo 23:* Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento
- Artículo 24:* Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas
- Artículo 25:* Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas
- Artículo 26:* Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor
- Artículo 27:* Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción
- Artículo 28:* Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los artículos 22 a 38
- Artículo 29:* Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión: 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor
- Artículo 29bis:* Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI
- Artículo 30:* Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva
- Artículo 31:* Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho
- Artículo 32:* Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones
- Artículo 33:* Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva
- Artículo 34:* Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo
- Artículo 35:* Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia
- Artículo 36:* Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación
- Artículo 37:* Clausulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones
- Artículo 38:* Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del privilegio de cinco años; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión

ANEXO

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

- Artículo primero:* *Facultades ofrecidas a los países en desarrollo:* 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad
- Artículo II:* *Limitaciones del derecho de traducción:* 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión
- Artículo III:* *Limitaciones del derecho de reproducción:* 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo
- Artículo IV:* *Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III:* 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración
- Artículo V:* *Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción:* 1. Régimen previsto por las Actas de 1836 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen
- Artículo VI:* *Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste:* 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967,

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptado: debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

Artículo primero

[Constitución de una Unión]¹

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

¹ Se han incorporado títulos a los artículos a fin de facilitar su identificación. El texto original del Convenio no contiene tales títulos.

Artículo 2

[Obras protegidas: 1. «Obras literarias y artísticas»; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias]

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 2 bis

[Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilidades de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras]

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 3

[Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras « publicadas »; 4. Obras « publicadas simultáneamente »]

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por « obras publicadas », las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Artículo 4

[Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas]

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

Artículo 5

[Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. « País de origen »]

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión: este último país;

c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen; y

ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

Artículo 6

[Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación]

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de

su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión « Director General ») mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Artículo 6 bis

[*Derechos morales*: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales]

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7

[*Vigencia de la protección*: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; « cotejo » de plazos]

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor.

o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido licitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7 bis

[Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración]

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo 8

[Derecho de traducción]

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9

[Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 10

[Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor]

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 10 bis

[Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad]

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de

la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

[*Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones*]

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11 bis

[*Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras*]

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Artículo 11 ter

[*Algunos derechos correspondientes a las obras literarias: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones*]

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cual-

quier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Artículo 12

[Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación]

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 13

[Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor]

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Artículo 14

[Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias]

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio

de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

Artículo 14 bis

[Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a las obras « originales »; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones]

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por « estipulación en contrario o particular » se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Artículo 14 ter

[« Droit de suite » sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento]

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor — o, después de su muerte, las

personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos — gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 15

[Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido]

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquellas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Artículo 16

[Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable]

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17

[Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras]

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

Artículo 18

[Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclama; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales]

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

Artículo 19

[Protección más amplia que la derivada del Convenio]

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

Artículo 20

[Arreglos particulares entre países de la Unión]

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21

[Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo;
2. El Anexo es parte del Acta]

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

Artículo 22

[Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores;
4. Convocatoria; 5. Reglamento]

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Organización»), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

- xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
- xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
- 5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23

[Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento]

- 1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
- 2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [suprimido]

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
 - b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
 - c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
 - d) La abstención no se considerará como un voto.
 - e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 24

[Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas]

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 25

[Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas]

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I . . .	25
Clase II . . .	20
Clase III . . .	15
Clase IV . . .	10
Clase V . . .	5
Clase VI . . .	3
Clase VII . . .	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de

la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 26

[Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comu-

cadav por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 27

[Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción]

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

Artículo 28

[Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los artículos 22 a 38]

1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2) *a)* Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

- i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*;
- ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado *a)* se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*.

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado *b)* y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados *a)* a *c)* no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 29

[Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión: 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor]

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)*, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado *a)*, precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) *a)*, dicho país no quedará obligado mientras

tanto por los Artículos I a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos I a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

Artículo 29 bis

[Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI]

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

Artículo 30

[Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva]

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I 6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 31

[Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho]

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

Artículo 32

[Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones]

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

- i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y
- ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 33

[Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva]

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países

en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 34

[Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo]

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 *his*, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35

[Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia]

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 36

[Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación]

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 37

[*Clausulas finales*: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones]

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2) a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

Artículo 38

[*Disposiciones transitorias*: 1. Ejercicio del « privilegio de cinco años »; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión]

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

[DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO]

Artículo primero

[*Facultades ofrecidas a los países en desarrollo*: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad]

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V. 1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1) a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a),.

Artículo II

[Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión]

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año:

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;
- ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;
- iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;
- iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

Artículo III

[Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo]

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

- i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o
- ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha,

no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha

edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a) i) será de cinco años. Sin embargo,

- i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;
- ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

- i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;
- ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra

en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

Artículo IV

[Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración]

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4) a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
- ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
- iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;
- iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

- i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;
- ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

Artículo V

[Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción. 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen]

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

- i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;
 - ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.
- b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).
- c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.
- 2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).
- 3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

Artículo VI

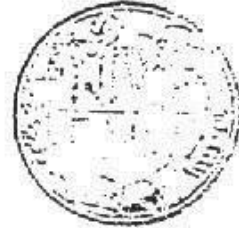
[Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste : 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos]

- 1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos I a 21 y por el presente Anexo:
- i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos I a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II ó III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos I a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.
 - ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.
- 2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Acta de París, del 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establecido el 9 de septiembre de 1886.



Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual
Ginebra, 17 de diciembre de 1991



San Salvador, 11 de noviembre de 1993

ACUERDO No. 742

Visto el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual consta de 30 Artículos, abierto a firma el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979; así como el Acuerdo No. 646 BIS, de fecha 28 de septiembre del corriente año, emitido en este mismo Ramo, mediante el cual se acordó adherirse al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y autorizar al Señor Embajador Representante de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Don Carlos Ernesto Mendoza Carrillo, para que procediera al formal depósito del Instrumento de Adhesión; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

El Ministro de la Presidencia
Encargado del Despacho de
Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

ACUERDO No. 743

Visto el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual consta de un índice, un preámbulo, treinta y ocho artículos y un anexo, el cual comprende las Disposiciones Especiales relativas a los países en Desarrollo, abierto a firma el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979; así como el Acuerdo No. 709 BIS, de fecha 28 de octubre del corriente año, emitido en este mismo Ramo, mediante el cual se acordó adherirse al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y autorizar al Señor Embajador Representante de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Don Carlos Ernesto Mendoza Garrillo, para que procediera al formal depósito del Instrumento de Adhesión; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

El Ministro de la Presidencia
Encargado del Despacho de
Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

DECRETO Nº 735

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que con la ratificación por parte de El Salvador de estos dos Convenios, los ciudadanos salvadoreños gozarán en todos los demás países que los han firmado, adherido o ratificado, de la Protección a la Propiedad Industrial, Literaria o Artística y de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por los presentes Convenios;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad a los artículos 131 ordinal 7º y 168 ordinal 4º de la constitución,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificase en todas sus partes los Convenios siguientes:

a) Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual fue abierto a firma el 20 de marzo de 1883; y el 28 de septiembre del corriente año se emitió el Acuerdo Nº 646 Eis, en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante el cual se acordó adherirse al Convenio de París y autorizar al Embajador Representante de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Don Carlos Ernesto Mendoza Carrillo, para que procediera al formal depósito del Instrumento de Adhesión; aprobado por el Organo Ejecutivo en el mismo Ramo, mediante Acuerdo Nº 742 de fecha 11 de noviembre de 1983.

DECRETO N° 735

b) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, abierto a firma el 9 de septiembre de 1886; y el 28 de octubre del corriente año se emitió el Acuerdo N° 709 Bis, en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante el cual se acordó adherirse al Convenio de Berna y autorizar al Embajador Representante de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Don Carlos Ernesto Mendoza Carrillo, para que procediera al formal depósito de dicho Instrumento; aprobado por el Organismo Ejecutivo en el Ramo correspondiente, por medio del Acuerdo N° 743 de fecha 11 de noviembre de 1993.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

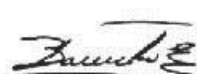
LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE


MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE


RAUL MANUEL GOMEZ ALFARO
SECRETARIO


SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO


JOSE RAFAEL MACHUCA
SECRETARIO


RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO


REYNALDO GUZMÁN PRADO
SECRETARIO

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLICARSE.





ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.





MIGUEL ANGEL SALAVERRIA A.,
Ministro de Relaciones Exteriores.